

# CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)  
CUARTO TRIMESTRE 2017



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE LA PRESIDENCIA  
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

SECRETARÍA DE ESTADO  
PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

**TÍTULO:** Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo) CUARTO TRIMESTRE 2017

Elaboración y coordinación de contenidos:  
Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales.  
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

**Edita:**  
© Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales

**NIPO:** 785170142

# SUMARIO

Página

<b>I. DECISIONES Y ACUERDOS</b> .....	5
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	6
1. <i>Sentencias</i> .....	6
2. <i>Autos</i> .....	87
<b>COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	91
<b>CONSEJO DE MINISTROS</b> .....	101
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	101
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i> .....	127
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	128
<b>COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	147
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	147
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i> .....	148
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	148

<b>II. CONFLICTIVIDAD</b> .....	149
<b>CONFLICTIVIDAD EN 2017</b> .....	150
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	150
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	152
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	153
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	153
5. <i>Desistimientos</i> .....	165
<b>RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS</b> .....	168
<b>III. CUADROS ESTADÍSTICOS</b> .....	186
<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i> .....	188
<i>Sentencias</i> .....	189
<i>Desistimientos</i> .....	190
<i>Recursos y conflictos</i> .....	191
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i> .....	197

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS**

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1. SENTENCIAS

### 1.1. SENTENCIA 108/2017, DE 21 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 8/2015, DE 10 DE JUNIO, DE CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDINYÀ. (Publicada en el BOE de 13.10.2017).

#### a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 1401-2016).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 8/2015, de 10 de junio, de creación del municipio de Medinyà.
- **Extensión de la impugnación:** Toda la Ley.
- **Motivación del recurso:** Competencias sobre régimen local: nulidad de la ley autonómica que crea un municipio cuya cifra de población no alcanza el umbral establecido por la legislación básica en la materia (artículo 13.2 LBRL).

#### b) Comentario-resumen

El Presidente del Gobierno interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2015, de creación del municipio de Medinyà porque considera que la constitución de ese nuevo municipio representa un régimen especial no permitido por la legislación

básica del Estado. Contenida en el artículo 13.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración (LBRL, en adelante), conforme al cual:

*“2. La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes (...)”.*

El Parlamento de Cataluña se opone a la declaración de inconstitucionalidad pretendida argumentando que la decisión impugnada está amparada en la competencia «exclusiva» de la Generalitat para la alteración de términos municipales y creación de municipios prevista en el artículo 151 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), y justificada además por la tradición histórica de Medinyà como municipio independiente, una circunstancia que puede ser tomada en consideración para el establecimiento de un régimen especial conforme al artículo 30 LBRL, tal y como fue interpretado en la STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 7.

El Tribunal expresa que, en todo caso, la determinación de los requisitos necesarios para la constitución de un nuevo municipio forma parte del contenido de las bases del régimen local que corresponde establecer al Estado conforme al artículo 149.1.18ª CE. Así lo declaró ya la STC 214/1989, según la cual, el Estado puede, con amparo en ese título competencial, «regular los requisitos que con carácter necesario deben reunir los municipios» [FJ 8 b)], doctrina reiterada en las SSTC 103/2013, FJ 5 b), y 41/2016, FJ 6 b), esta última a propósito de la vigente redacción del más arriba citado artículo 13.2 LBRL, que establece el requisito de

contar el núcleo de población que se constituye en municipio con «al menos 5.000 habitantes».

El artículo 151 EAC, tiene un contenido distinto, y se refiere principalmente a la entidad que puede adoptar decisiones tales como decretar las alteraciones de términos municipales de acuerdo con la regulación propia de la Comunidad, pero que no por ello deja de estar sujeta a los requisitos establecidos en la legislación básica del Estado al amparo del artículo 149.1.18ª CE, (SSTC 214/1989, FJ 9, 103/2013, FJ 5 b), y 41/2016, FJ 6 b), y que se encuentra limitada por las previsiones de orden procedimental y sustantivo que prevén los párrafos 1 y 2 del mismo artículo 13 LBRL (SSTC 41/2016, FJ 6 b), y 214/1989, FJ 9). De un modo más claro este argumento ha sido manifestado en la STC 31/2010, FJ 94, al enjuiciar la constitucionalidad del citado artículo 151 EAC por su supuesto desconocimiento y vulneración del artículo 149.1.18ª CE:

Fallo: De acuerdo con los razonamientos anteriores, el TC estima el recurso al apreciar que existe una insalvable contradicción entre el artículo 13.2 LBRL, dictado por el Estado ex artículo 149.1.18ª CE, que exige cinco mil habitantes para la creación de nuevos municipios, y la decisión tomada por la Comunidad Autónoma (al amparo del art. 151 EAC), dado que Medinyà no cuenta el mínimo de cinco mil habitantes exigido por el citado precepto, lo que conduce a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2015, de 10 de junio, de creación del municipio de Medinyà.



**1.2. SENTENCIA 109/2017, DE 21 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS 12/2016, DE 17 DE AGOSTO, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LAS ILLES BALEARS. (Publicada en el BOE de 13.10.2017).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 2540-2017).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 9.4; 26.2; y 33.1.a).
- **Motivación del recurso:** La Ley balear incurre en inconstitucionalidad por vulnerar la normativa básica estatal en materia de procedimiento administrativo común y de protección del medio ambiente (art. 149.1.18ª y 23ª CE).

**b) Comentario-resumen**

El recurso se fundamenta por el Abogado del Estado en que los preceptos impugnados vulneran el art. 149.1.23ª CE, que habilita al Estado para dictar la legislación básica de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las medidas adicionales de protección que puedan establecer las Comunidades Autónomas, competencia en la que se fundamenta la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Además, el art. 26.2 sería contrario al art. 149.1.18ª CE, que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de procedimiento administrativo común.

El TC pone de manifiesto que ambas partes afirman que las normas impugnadas, referidas a aspectos concretos de la regulación autonómica en materia de evaluación de impacto ambiental, dictada en desarrollo de las previsiones de la Ley estatal 21/2013, se encuadran en la materia medio ambiente. Apreciación con la que el TC coincide, en la medida en que las dos normas, la autonómica y la estatal, propuesta como su parámetro, se incardinan, dado su contenido, en el ámbito de la protección medioambiental de carácter preventivo.

Tal y como se afirmó en la STC 13/1998, la evaluación de impacto ambiental "sirve para preservar los recursos naturales y defender el medio ambiente en los países industrializados. Su finalidad propia es facilitar a las autoridades competentes la información adecuada, que les permita decidir sobre un determinado proyecto con pleno conocimiento de sus posibles impactos significativos en el medio ambiente (...) La legislación ofrece a los poderes públicos, de esta forma, un instrumento para cumplir su deber de cohonestar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente".

El TC da a continuación por reproducidas las consideraciones de la STC 53/2017 acerca de la doctrina constitucional recaída en relación con el objeto y la finalidad de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, así como respecto de la naturaleza de este instrumento de tutela ambiental y su ya mencionado encuadramiento en la materia medio ambiente. En dicha materia, al Estado corresponde, de acuerdo al art. 149.1.23ª CE, la "legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección". Respecto de dicha legislación básica este Tribunal ha destacado una serie de criterios de

orden material sistematizados en la STC 53/2017, FJ 4, por remisión a la STC 101/2005.

El primero es el relativo al deber estatal "de dejar un margen al desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica, que aun siendo menor que en otros ámbitos, no puede llegar (...) a tal grado de detalle que no permita desarrollo legislativo alguno de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medio ambiente, vaciándolas así de contenido".

El segundo consiste en que lo básico en esta materia cumple una función de ordenación mediante mínimos "que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos".

El tercero es el referente al "alcance de la 'afectación transversal' que las directrices básicas medioambientales pueden tener, no ya sobre las normas de desarrollo legislativo y la ejecución en la propia materia de medio ambiente, sino sobre las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas con las que se entrecruzan y que están directamente implicadas".

Y el cuarto alude a la "necesidad de que el Estado fije las normas que impongan un encuadramiento de una política global en materia de medio ambiente, dado el alcance no ya nacional, sino internacional que tiene la regulación de esta materia así como la exigencia de la 'indispensable solidaridad colectiva' a que se refiere el art. 45.2 CE' (STC 64/1982, FJ 4)".

Por su parte la Comunidad Autónoma ostenta, conforme a lo previsto en el art. 30.46 de su Estatuto de Autonomía, competencia exclusiva en materia de "Protección del medio ambiente, ecología y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de la legislación básica del Estado", así como sobre el establecimiento de "Normas adicionales de protección del medio ambiente". El TC recuerda que, como recoge el propio precepto estatutario, el título que en esta materia otorga al Estado el art. 149.1.23<sup>a</sup> CE no ha desaparecido por la calificación estatutaria de la competencia como exclusiva. Extremo, por lo demás, reconocido expresamente por el legislador autonómico en la exposición de motivos de la propia Ley 12/2016, cuando afirma que la Comunidad Autónoma tiene "la competencia exclusiva en materia de protección en todo lo que no haya regulado el Estado en la legislación básica".

Las discrepancias en el objeto de la presente sentencia se producen a la hora de determinar si los preceptos impugnados han infringido o no la legislación aprobada por el Estado con carácter básico y, con ello, el orden competencial. Más precisamente, en el debate trabado en el proceso, la representación procesal del Gobierno de las Illes Balears no ha negado el carácter básico de las normas de la Ley 21/2013, en las que el Abogado del Estado residencia la vulneración constitucional que denuncia. Lo que no comparte es el reproche de que las normas impugnadas rebajen el nivel mínimo de protección ambiental que deriva de las normas estatales que se entienden vulneradas.

Se plantea así un supuesto de lo que nuestra doctrina denomina inconstitucionalidad mediata o indirecta por derivar la posible infracción constitucional, no de la incompatibilidad directa de las disposiciones impugnadas con la Constitución, sino de su eventual contradicción con

preceptos básicos estatales (en el mismo sentido en relación con el medio ambiente, STC 7/2012, FJ 3). Según reiterada doctrina (por todas, STC 82/2017, FJ 5) para que dicha infracción constitucional exista será necesaria la concurrencia de dos circunstancias: que la norma estatal infringida por la ley autonómica sea, en el doble sentido material y formal, una norma básica y, por tanto, dictada legítimamente al amparo del correspondiente título competencia! que la Constitución haya reservado al Estado; así como, en segundo lugar, que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa.

También hay que tener en cuenta que la normativa básica en esta materia tiene por objeto fijar el nivel de protección ambiental mínimo de aplicación a todo el territorio nacional, mínimos que han de ser respetados por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias en materia de desarrollo legislativo y ejecución de las bases, complementando o reforzando los niveles de protección establecidos en la normativa básica. Por tanto, el examen de los preceptos impugnados desde la perspectiva de su adecuación al orden de distribución de competencias exige valorar si efectivamente se produce la reducción del nivel de protección con respecto a la fijada por el Estado con carácter básico, dado que ello determinará la apreciación de la vulneración competencia! señalada por el recurrente.

Fallo: Conforme a los criterios anteriores, el Tribunal Constitucional estima el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declara que los artículos 9.4; 26.2; y 33.1.a) de la Ley de Illes Balears 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, son inconstitucionales y nulos.

**1.3. SENTENCIA 110/2017, DE 5 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO. (Publicada en el BOE de 24.10.2017).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 1411-2014).
- **Norma impugnada:** Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 5, 6, 14.2, 16 a 20, 23, 26.5 y 27; disposición adicional décima; y disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta.
- **Motivación del recurso:** El Gobierno de la Generalitat sostiene la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados por considerar que la regulación allí contenida excede de las competencias estatales, dado que los apartados 1, 13 y 18 del artículo 149.1 CE no proporcionan la debida cobertura competencial.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional recuerda que la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado ha sido ya objeto de la STC 79/2017, resolutoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cataluña. El recurso de inconstitucionalidad resuelto por la citada STC y el presente suscitan controversias competenciales

similares, en términos generales, por lo que la doctrina establecida en aquella Sentencia sirve para responder a las impugnaciones aún subsistentes del recurso interpuesto por el Gobierno de Cataluña.

Por lo demás, el TC estima parcialmente el recurso presentado por el Parlamento de Cataluña contra varios preceptos de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. La sentencia considera constitucional el apartado 1 del art. 5 que establece que cuando las autoridades competentes establezcan límites al acceso a una actividad económica o exijan el cumplimiento de requisitos deberán justificar su necesidad en alguna de las razones imperiosas de interés general contenidas en la Ley 17/2009, que regula el libre acceso a las actividades y servicios y su ejercicio.

Admite la “potencial incidencia” de una norma que establezca de forma tasada las razones que pueden promover las Comunidades Autónomas al ejercer las competencias reconocidas en sus Estatutos. Sin embargo, en este caso, la enumeración de razones de interés general contenidas en la Ley 17/2009 “es lo suficientemente abierta en sus términos como para que quepan dentro de aquella los diferentes objetivos que se pueden querer promover a través del amplio elenco de competencias autonómicas”. Por ello, el Tribunal desestima la impugnación del art. 5.1 de la ley recurrida.

El presente recurso impugna previsiones que ya han sido declaradas inconstitucionales y nulas por aquella Sentencia. Así ocurre con las letras b), c) y e) del apartado segundo del artículo 18, así como con los artículos 19 y 20 y con la disposición adicional décima de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que establecen el denominado “principio de eficacia en todo el territorio del Estado de los

actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades del lugar de origen”. Estos preceptos fijan el principio general de aplicación de la normativa de origen para el acceso a cualquier actividad económica y para la circulación de los productos. Esta normativa del lugar de origen desplaza a la normativa del lugar en donde vaya a ejercerse la actividad o vaya a venderse el producto, la denominada normativa del lugar de destino. Así, según este principio, la norma recurrida hubiera permitido que “cualquier producto legalmente producido al amparo de la normativa de un lugar del territorio español podrá circular y ofertarse libremente en el resto del territorio (...)”. También preveía que la autoridad del territorio de “destino” del producto o servicio asumiera la “plena validez” de los requisitos, cualificaciones, controles previos o garantía exigidos a operadores o bienes en el lugar de origen, aunque sean distintos de los propios. Finalmente, establecía que “el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguno”.

La sentencia considera que el principio de eficacia en todo el territorio nacional de los requisitos de acceso establecidos en el lugar de origen supone una excepción al de territorialidad de las competencias, que es “implícito al propio sistema de autonomías territoriales” contenido en la Constitución y que preside el ejercicio de las competencias y la alteración de las reglas que rigen las relaciones entre los distintos ordenamientos autonómicos. Recalca que el reconocimiento por parte del Estado de efectos supraterritoriales a las actuaciones autonómicas tiene un “límite claro”: *“La imposibilidad de reconocer tales efectos cuando no existe una equivalencia en las normativas aplicables. En la medida en que exista una legislación estatal común, o exista una pluralidad de legislaciones autonómicas que (...) fijen un estándar que pueda ser considerado equivalente, el Estado podrá reconocer a las decisiones ejecutivas*



*autonómicas efectos extraterritoriales a través de la imposición del reconocimiento de la decisión adoptada en una determinada Comunidad Autónoma en el resto”.*

Sin embargo, cuando no existe ese estándar común o equivalente, “la ruptura del principio de territorialidad constitucionalmente consagrado y estatutariamente reconocido supone obligar a una Comunidad Autónoma a tener que aceptar dentro de su territorio una pluralidad de políticas ajenas. Aceptación que choca con la capacidad para elaborar sus propias políticas públicas en las materias de su competencia y entraña la constricción de su autonomía (...)”.

Por ello, el reconocimiento que se hace en la Ley 20/2013 del principio de eficacia nacional de las disposiciones y actos autonómicos que se refieran al acceso a la actividad económica excede el alcance de la competencia reconocida al Estado en el art. 149.1.13ª CE, pues vulnera el principio de la territorialidad de las competencias en el que se basa el Estado autonómico recogido en nuestra Constitución. En consecuencia, los arts. 19 y 20 y la Disposición adicional décima son declarados inconstitucionales y nulos.

La sentencia avala la constitucionalidad de la obligación impuesta a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas de dar información sobre los procedimientos de elaboración de normas que afecten a la unidad de mercado. El establecimiento de dicha obligación está amparada por la competencia estatal sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª CE). Es igualmente constitucional, entendido en los términos de la sentencia, el establecimiento de un sistema de resolución de reclamaciones en el que participa la Secretaría del Consejo para la

Unidad de Mercado, como órgano de cooperación administrativa en donde están representados los órganos correspondientes de la Administración General del Estado, de las Administraciones autonómicas, así como de la Administración Local.

La Sentencia también considera inconstitucional y nulo el apartado 2 del Artículo 127 quáter de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada por la Ley 20/2013 únicamente en su aplicación a actos o disposiciones de las Comunidades Autónomas. Este precepto establecía la posibilidad de que la interposición del recurso contencioso-administrativo por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) produjera la suspensión automática de actos o disposiciones autonómicas. El Tribunal recalca que la posibilidad de una suspensión automática en relación con actos de las Comunidades Autónomas debe ser una potestad atribuida directamente por la Constitución (como ocurre con la suspensión automática prevista en el art. 161.2 CE para el caso de su impugnación por el Gobierno ante el Tribunal Constitucional). En este caso, sin embargo, se trata de un control no previsto constitucionalmente que no resulta compatible con el principio de autonomía y con la esfera competencial que de ésta deriva.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1º Declarar extinguida, por pérdida sobrevenida de objeto, la impugnación de las letras b), c) y e) del apartado segundo del artículo 18; de los artículos 19 y 20 y de la disposición adicional décima de la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado; así como la impugnación del apartado segundo del artículo 127 quater de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-

administrativa, en la redacción dada por el punto tres de la disposición final primera de la Ley 20/2013, únicamente en su aplicación a actos o disposiciones de las Comunidades Autónomas.

2º Declarar inconstitucional y nulo el artículo 6 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

3º Declarar que el inciso “que deberá ser tenido en cuenta por la autoridad competente a la hora de decidir” del último párrafo del artículo 26.5 b) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, es conforme con la Constitución interpretado en los términos señalados en el fundamento jurídico 2 de esta Sentencia, que se remite a la STC 79/2017, FJ 15.

4º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

**1.4. SENTENCIA 111/2017, DE 5 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO. (Publicada en el BOE de 24.10.2017).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (Núm. 1454-2014).
- **Norma impugnada:** Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

- **Extensión de la impugnación:** Artículos 6, 14.2, 17.1, último inciso del párrafo primero y letras a) a d), 18.2, letras b) a f), 19, 20, 21, apartados 2 y 3, 23.2, 26 y 27 y las disposiciones adicional décima y finales primera, apartados primero y tercero, segunda, apartados primero y segundo, y cuarta.
  
- **Motivación del recurso:** El Estado habría desbordado sus atribuciones (reglas 1ª, 13ª y 18ª del art. 149.1 CE), invadiendo las de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de organización administrativa, actividades económicas y defensa de la competencia (arts. 46, 47, 58 y 164 EAAnd) y vulnerando los principios de territorialidad (arts. 7 y 43 EAAnd), igualdad (arts. 149.1.1ª y 14ª CE) y seguridad jurídica (art. 9.3 CE), así como las libertades empresarial (art. 38 CE) y de circulación de bienes y personas en todo el territorio español (art. 139.2 CE).

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal comienza recordando que:

a) Las letras b), c) y e) del artículo 18.2; artículos 6, 19 y 20; y disposición adicional décima, de la Ley 20/2013, han sido declarados ya inconstitucionales por las SSTC 79/2017 y 110/2017, lo que determina la pérdida sobrevenida de objeto de las impugnaciones de estos artículos.

b) En el caso de las impugnaciones que suscitan controversias similares a las ya resueltas, la doctrina establecida en la STC 79/2017 sirve para responder a las impugnaciones aún subsistentes en este proceso. Cabe dar aquí por reproducidos los FFJJ 2 y 11 que la STC 79/2017 dedica al examen del propósito de la unidad de mercado y los mecanismos que nuestra Constitución dispone para su eventual promoción (FJ 2), al

encuadramiento de la controversia competencial (FFJJ 4 y 5), al examen de las respuestas dadas a la pluralidad regulatoria (FJ 12) y al principio de territorialidad de las competencias (FJ 13).

c) Por otra parte, las SSTC 79/2017 y 110/2017 han desestimado impugnaciones que el presente recurso plantea en términos análogos; por lo que procede desestimar por remisión las impugnaciones que afectan a los artículos 14.2 y 23.2; artículo 17.1, último inciso del primer párrafo y letras a) a d) y disposición final segunda, apartados primero y segundo; artículo 18.2, letras d) y f).

El TC se limita a examinar, por ello, los nuevos motivos de inconstitucionalidad que se plantean en el recurso y cuya impugnación ha sido debidamente fundamentada.

De estos preceptos, el Tribunal Constitucional declara nulo el apartado c del artículo 21.2, donde se fija que “las autoridades del lugar de fabricación serán las competentes para el control del cumplimiento de la normativa relacionada con la producción y los requisitos del producto para su uso y consumo”. Considera el Tribunal que ello “supone obligar a una Comunidad Autónoma a tener que aceptar dentro de su territorio una pluralidad de políticas ajenas”, lo que “choca con la capacidad para elaborar sus propias políticas públicas en las materias de su competencia (STC 13/1992, FJ 7, entre otras) y entraña la constricción de su autonomía”. Por la misma razón, la STC 79/2017 declaró los artículos 19 y 20 inconstitucionales y nulos.

En relación con los demás preceptos impugnados, el TC desestima las impugnaciones siguientes:

- Artículos 26 y 27, así como la disposición final primera, apartados primero y tercero, que modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La STC 79/2017 ha declarado, respecto del artículo 26 que “el establecimiento de un sistema de resolución de reclamaciones en el que participa la secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, como órgano de cooperación administrativa en donde están representados los órganos correspondientes de la Administración General del Estado, de las Administraciones autonómicas, así como de la Administración Local, supone el desarrollo de la competencia horizontal prevista en el artículo 149.1.13ª CE, pues éste permite que se pueda establecer un mecanismo que imponga a un órgano de cooperación administrativa la elaboración de un informe sobre las reclamaciones que afecten a la unidad de mercado”.

Por lo demás, la competencia estatal para adoptar la legislación procesal (art. 149.1.6ª CE) da cobertura a las demás previsiones impugnadas y, por tanto, permite al Estado regular un procedimiento jurisdiccional especial. Estos preceptos establecen un régimen de impugnación en las vías administrativa y jurisdiccional frente a vulneraciones de la libertad de establecimiento o de circulación en los términos previstos en la Ley 20/2013.

- En cuanto a las impugnaciones dirigidas al artículo 17.1, último inciso del primer párrafo y letras a) a d), de la Ley 20/2013, así como a los artículos 5 b) y 7.3, párrafos primero y segundo, de la Ley 17/2009, en la redacción dada por la disposición final segunda, apartados primero y segundo, de la

Ley 20/2013, el TC las desestima porque entiende que estas previsiones en modo alguno imponen restricciones a la libre circulación de bienes o personas en todo el territorio español, ni desarrollan medidas proteccionistas o discriminatorias que puedan llegar a vulnerar el artículo 139.2 CE. Tampoco restringen la libertad de empresa (art. 38 CE); antes bien, reiteran o concretan las garantías que resultan de su reconocimiento constitucional e, incluso, suponen una elevación legal del estándar de protección que el artículo 38 CE garantiza.

Así lo ha razonado la STC 79/2017, FJ 4, refiriéndose a la opción de la Ley 20/2013 favorable a someter todas “las regulaciones públicas que afecten al libre acceso o al libre ejercicio de las actividades económicas al denominado principio de proporcionalidad”, exigiendo con ello “que sean proporcionadas a la razón imperiosa de interés general invocada y a la comprobación de que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica”.

- El Gobierno examina las impugnaciones dirigidas contra el artículo 18.2, letras d) y f), que, según la demandante, invadiría las competencias autonómicas relacionadas con las actividades económicas y vulneraría el principio de territorialidad. Tales motivos han sido ya descartados en la SSTC 79/2017, FJ 14 y 110/2017, FJ 2 c), a las que, en consecuencia, el TC se remite. Recuerda además que, en todo caso, no puede perderse de vista, que la doctrina constitucional ha negado “el carácter de límite directo al artículo 149.1.1ª CE”. No encierra una regulación material susceptible de ser vulnerada, sino, simplemente, una habilitación formal para “que el Estado condicione -mediante el establecimiento de unas ‘condiciones básicas’ uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los

españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales” (STC 89/2017, FJ 6).

Fallo:

1º El Tribunal declara extinguida, por pérdida sobrevenida de objeto, la impugnación de las letras b), c) y e) del apartado segundo del artículo 18; de los artículos 6, 19 y 20 y de la disposición adicional décima de la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

2º Estimar parcialmente el recurso y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del apartado c) del artículo 21.2 de la Ley 20/2013.

3º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

**1.5. SENTENCIA 114/2017, DE 17 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 19/2017, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DENOMINADA «DEL REFERÉNDUM DE AUTODETERMINACIÓN». (Publicada en el BOE de 24.10.2017).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 4334-2017).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, denominada «del referéndum de autodeterminación».
- **Extensión de la impugnación:** La totalidad de la norma.



- **Motivación del recurso:** El Abogado del Estado señala:

Tras sistematizar los motivos de impugnación (de orden material, competencial y procedimental) que se desarrollarán, junto a otros extremos, en la demanda, se refiere el Abogado del Estado a la extraordinaria relevancia constitucional del recurso, que trasciende a lo que constituye un proceso constitucional ordinario, pues la Ley impugnada supone una de las mayores afrentas a la Constitución española.

Se refiere a continuación la demanda a determinadas actuaciones específicas en relación con la tramitación de la Ley impugnada, la cual se imputa defectuosa. Señala la demanda que el Parlamento de Cataluña ha desatendido abiertamente, al aprobar la Ley objeto de este recurso, las previas decisiones y requerimientos del Tribunal Constitucional, de modo que el desarrollo del llamado proceso secesionista se manifiesta ahora en su fase culminante, mediante la promulgación de una ley que convoca un referéndum como paso previo a la declaración de independencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Se afirma, a continuación, la íntegra y completa inconstitucionalidad de la Ley impugnada, al ser el presupuesto del que parte la ruptura total y absoluta con el orden constitucional establecido, entrando en contradicción con preceptos constitucionales fundamentales, tanto de carácter material como competencial. La evidencia palmaria de estas gravísimas vulneraciones excusaría de una exhaustiva y más precisa fundamentación, puesto que, desde una perspectiva material, la Ley en su conjunto vulnera los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 2 y 168 CE, ya que traduce a norma jurídica el contenido de la resolución I/XI del Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre de 2015, «sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de

septiembre de 2015» y su anexo, anulada por la STC 259/2015 y, más cercanamente, la resolución 306/XI, del mismo Parlamento, anulada por ATC 24/2017. Se refiere a continuación la demanda, anticipando lo que desarrollará después, al presupuesto, estructura y contenido de la ley (que dispone, al margen de la primacía de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, una ruptura del orden constitucional vigente, erigiéndose en norma suprema), así como a la regulación que se hace en ella de un referéndum, para lo que no es competente, conforme a la jurisprudencia constitucional, el legislador autonómico.

En lo que hace a los motivos de impugnación de orden competencial, se aduce la vulneración del artículo 149.1.32ª CE en relación con los artículos 23.1, 81.1 y 92 CE, citándose asimismo la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, de regulación de las distintas modalidades de referéndum. Tras citar las SSTC 31/2015, 32/2015, 138/2015, 103/2008 y 31/2010, se observa que la Ley impugnada no puede ampararse, de conformidad con dicha jurisprudencia, en el artículo 122 EAC, pues la competencia exclusiva que el artículo 149.1.32ª CE reserva al Estado tanto para regular como para autorizar referendos no se limita a la convocatoria de cada concreta consulta referendaria, sino que esa autorización estatal incluye también la previa habilitación o previsión abstracta del tipo, figura o modalidad referendaria en la ley a la que se refiere el artículo 92.3 CE. No puede por ello hablarse de figuras de referéndum creadas “ex novo” por el Parlamento de Cataluña, máxime con el ámbito objetivo de la Ley impugnada. Esta modalidad referendaria carece de previsión expresa alguna tanto en la Constitución (que solo menciona referendos consultivos nacionales en los que votan todos los ciudadanos, se entiende que españoles: art. 92.1) como en la citada Ley Orgánica 2/1980 y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña. La exigencia de previsión expresa presupone que la figura referendaria tiene que estar

claramente establecida o bien directamente en la norma suprema o bien en la ley orgánica que satisface la doble reserva de los artículos 81.1 -en relación con el 23.1- y 92.3 CE y solo a partir de ello podrían los Estatutos de Autonomía prever, a su vez, referendos en que participara el cuerpo electoral de la Comunidad Autónoma. El Parlamento de Cataluña, en suma, carece de competencia para regular y convocar un referéndum, citándose al respecto determinados pasajes del ATC 24/2017 y de las STC 51/2017 y 90/2017.

**b) Comentario-resumen**

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la totalidad de la Ley de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, denominada “*del referéndum de autodeterminación*”, suspendida cautelarmente el pasado 7 de septiembre. El Tribunal, que estima el recurso presentado por la Abogacía del Estado, afirma que la norma invade competencias estatales en materia de consultas de carácter referendario y vulnera, entre otros principios constitucionales, la supremacía de la Constitución, la soberanía nacional y la indisoluble unidad de la Nación española. Sostiene, asimismo, que durante la tramitación parlamentaria de la ley el Parlamento de Cataluña incurrió “*en muy graves quiebras del procedimiento legislativo*”, afectando de ese modo a la formación de la voluntad de la Cámara, a los derechos de las minorías y a los derechos fundamentales de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante representantes. La sentencia, de la que ha sido ponente el Magistrado Andrés Ollero, asevera que “*un poder que niega expresamente el derecho se niega a sí mismo como autoridad merecedora de acatamiento*”.

La sentencia analiza los vicios de inconstitucionalidad denunciados por la Abogacía del Estado desde tres distintas perspectivas: la competencial, la sustantiva y la relativa a la tramitación parlamentaria. Vencido el plazo para ello, ni el Parlamento de Cataluña ni el Gobierno de la Generalitat formularon alegaciones.

Antes de entrar en el análisis de la ley, el Tribunal realiza algunas consideraciones sobre el supuesto derecho a la autodeterminación en el que la norma recurrida dice fundarse y que nacería del contenido de determinados tratados internacionales suscritos por España. El derecho de autodeterminación, entendido como *“derecho’ a promover y consumir su secesión unilateral del Estado en el que se constituye España”*, no está reconocido en la Constitución, y tampoco cabe entender, señala la sentencia, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico por vía de tratados internacionales. El Tribunal recuerda que *“el derecho de libre autodeterminación”* de los pueblos que proclaman el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos y Sociales (ambos suscritos por nuestro país) ha quedado limitado en *“diversas resoluciones inequívocas de las Naciones Unidas”* a los casos de *“sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras”*. Fuera de esos supuestos, *“todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”*.

Inconstitucionalidad competencial. La sentencia explica que *“el instituto del referéndum es un cauce para la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos”* sobre el que el Estado tiene una competencia exclusiva, *“cualquiera que sea la modalidad o ámbito territorial sobre el que se proyecte”*. No todas las materias, añade, pueden someterse a consulta popular autonómica (sea o no referendaria), y así ocurre con aquellas *“cuestiones fundamentales que fueron resueltas en el proceso constituyente y que están sustraídas a la decisión de los poderes constituidos”*. En consecuencia, *“la redefinición de la identidad y unidad del sujeto titular de la soberanía es cuestión que ha de encauzarse a través del procedimiento de reforma previsto en el art. 168 CE, por la vía del referéndum de revisión constitucional”*.

Los anteriores razonamientos llevan al Tribunal a afirmar que la Ley 19/2017 *“se ha dictado sin soporte competencial alguno”* y resulta inconstitucional *“en su conjunto, pues toda ella se ordena a la regulación y convocatoria de un referéndum singular que resulta ajeno a las competencias estatutarias de la Comunidad Autónoma”*.

Inconstitucionalidad sustantiva. El Tribunal considera que la ley en su conjunto es, *“con toda evidencia, inconstitucional”*, al contrariar explícitamente *“principios esenciales de nuestro ordenamiento constitucional: la soberanía nacional, residenciada en el pueblo español, la unidad misma de la Nación constituida en Estado social y democrático de Derecho, y la propia supremacía de la Constitución, a la que están sujetos todos los poderes públicos y también, por tanto, el Parlamento de Cataluña (arts. 1.2, 2, 1.1 y 9.1 CE)”*. Se trata, añade la sentencia, de una infracción constitucional que *“no es fruto de un entendimiento equivocado de lo que la misma impone o permite en cada caso”*, sino de *“una manifiesta negación del vigente ordenamiento constitucional”*.

La ley impugnada contradice la supremacía de la Constitución al predicar de sí misma que *“prevalece jurídicamente sobre todas las normas que puedan entrar en conflicto con ella”*. Sin embargo, *“ningún poder constituido puede pretender situarse por encima de la norma fundamental”*. La supremacía que la Ley 19/2017 pretende para sí proviene de la consideración que la misma hace del pueblo de Cataluña como *“sujeto político soberano”*, afirmación que está en abierta contradicción con el art. 1.2 CE. *“Ni el pueblo de Cataluña es ‘titular de un poder soberano, exclusivo de la Nación española constituida en Estado’ ni puede, por lo mismo, ser identificado como un ‘sujeto jurídico que entre en competencia con el titular de la soberanía nacional’”*.

Respecto al referéndum de autodeterminación vinculante, al que se refiere la ley impugnada, el Tribunal afirma que *“lo que a todos afecta, es decir, la permanencia o no de ese Estado común en que España quedó constituida, no podría, llegado el caso, sino ser reconsiderado y decidido también por todos; lo contrario entrañaría, con la ruptura de la unidad de la ciudadanía, la quiebra, en términos jurídico-constitucionales, de la Nación de todos”*.

La sentencia reitera que la Constitución admite *“su revisión total”*, pero ésta sólo puede llevarse a cabo *“en el marco de los procedimientos de reforma”* que el texto constitucional prevé. *“Es plena la apertura de la norma fundamental a su revisión formal, que pueden solicitar o proponer, entre otros órganos del Estado, las Asambleas de las Comunidades Autónomas”*. *“Otra cosa supondría -añade la sentencia- liberar al poder público de toda sujeción a Derecho, con daño irreparable para la libertad de los ciudadanos”*. Esto último, concluye, es *“lo que ha consumado el Parlamento de Cataluña al aprobar la ley impugnada”*.

El Parlamento de Cataluña, con *“desconocimiento pleno”* de la lealtad constitucional y del principio democrático, *“se ha situado por completo al margen del Derecho, ha entrado en una inaceptable vía de hecho, ha dejado declaradamente de actuar en el ejercicio de sus funciones constitucionales y estatutarias y ha puesto en riesgo máximo, para todos los ciudadanos de Cataluña, la vigencia y efectividad de cuantas garantías y derechos preservan para ellos tanto la Constitución como el mismo Estatuto”*. De esta forma, ha dejado a los ciudadanos *“a merced de un poder que dice no reconocer límite alguno”*.

Inconstitucionalidad derivada de la tramitación parlamentaria. La sentencia realiza un pormenorizado relato de lo ocurrido en la sesión celebrada por el Parlamento de Cataluña el pasado 6 de septiembre y llega a la conclusión de que, durante la misma, se vulneró, de forma *“absoluta o radical”* el procedimiento legislativo ordenado en el Reglamento de la propia Cámara autonómica (RPC).

La proposición que dio lugar a la Ley 19/2017 *“se tramitó y aprobó al margen de cualquiera de los procedimientos legislativos previstos y regulados en el RPC”*. La mayoría parlamentaria, con el respaldo de la Mesa y de la Presidencia de la Cámara, se sirvió de lo establecido en el art. 81.3 RPC *“para improvisar y articular ad hoc un insólito cauce en cuyo curso quedaban por entero a su arbitrio las posibilidades de intervención y los derechos del resto de los grupos y diputados”*. Al amparo de la previsión reglamentaria que permite la alteración del orden del día, la mayoría *“innovó el RPC mismo y arbitró para el caso (...) un ‘procedimiento’ inédito que concibió e impuso a su conveniencia”*. En otras palabras, *se produjo la “supeditación y consiguiente degradación de todo el derecho al imperio, fuera de norma alguna, de la mayoría”*.

En cuanto a la decisión de la Mesa de no solicitar el dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias, el Tribunal señala que la petición de dicho informe *“no puede ser suprimida por la Cámara sin merma de la integridad del propio procedimiento legislativo y a la vez de los derechos de los representantes a ejercer esta concreta facultad que la Ley les confiere y que se incorpora a su estatus jurídico-constitucional”*. El Pleno, sin embargo, canceló sin más esta facultad *“por exclusivo imperio”* de la mayoría y pese a las protestas de la minoría y a la advertencia expresa del propio Consejo.

Todo ello lleva a afirmar que *“en la tramitación parlamentaria de lo que terminó siendo la Ley 19/2017 se incurrió en muy graves quiebras del procedimiento legislativo, que afectaron sin duda a la formación de la voluntad de la Cámara, a los derechos de las minorías y a los derechos de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante representantes”*.

El Tribunal reitera a las autoridades y cargos públicos de la Generalitat su deber, ya expresado en la providencia del pasado 7 de septiembre, de *“impedir o paralizar cualquier iniciativa que pudiera suponer ignorar o eludir el fallo de esta sentencia”*, que tiene *“plenos efectos frente a todos (art. 164.1 y 38.1 CE)”*.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido estimar el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, denominada «del referéndum de autodeterminación».



**1.6. SENTENCIA 116/2017, DE 19 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DE ARAGÓN 10/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DE AGUAS Y RÍOS DE ARAGÓN. (Publicada en el BOE de 16.11.2017).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 4682-2015).
- **Norma impugnada:** Ley de Aragón 10/2014, de 27 de noviembre, de aguas y ríos de Aragón.
- **Extensión de la impugnación:** El recurso de inconstitucionalidad se ha interpuesto contra los artículos 1.2 b), c) y d); 4 aa); 5 a) y p); 7.1; 8, en cuanto a presas y embalses; 12.2 b) y 4; 15.1 b), c) y n); 19.2 a) 1 c) 2 y c) 3; 50; 67; 69 a), d) y f) 1; 70 a) y c); 71.3; 72; y 76.3; y la disposición transitoria primera de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de aguas y ríos de Aragón.
- **Motivación del recurso:** El conflicto se fundamenta en dos motivos básicos:

En primer lugar, en relación con la denominada “reserva de uso exclusivo para los aragoneses” de 6.550 hm<sup>3</sup>, se señala por la Abogacía del Estado que el ejercicio de competencias autonómicas sobre un aprovechamiento hídrico de una cuenca supracomunitaria, como es el caso, comportaría una fragmentación de la gestión unitaria de las cuencas que atraviesan la Comunidad Autónoma de Aragón, opuesta a la STC110/2011, FFJJ 10 y 11, conforme a la cual la competencia autonómica sobre los aprovechamientos hidráulicos de interés de la Comunidad Autónoma a los

que se refiere el artículo 72.1, párrafo segundo, EAAr se circunscribe a las aguas exclusivamente intracomunitarias.

Un segundo bloque de preceptos, sin incidir en la gestión de la “reserva hídrica” se impugna por reconocer competencias autonómicas que afectan igualmente a las cuencas hidrográficas supracomunitarias.

**b) Comentario-resumen**

En el Fundamento Jurídico 1 de la STC se señala que el recurso se estructura en torno a dos grupos de preceptos:

En un primer bloque, se impugnan los artículos 1.2 b), c) y d); 4 aa); 5 a) y p); 7.1; 12.2 b) y 4; 15.1 b), c) y n); 19.2 a) 1, y c) 2; 50; 69 a), d) y f) 1; 70 a) y c) y la disposición transitoria primera, por reconocer la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para la gestión de la denominada reserva hídrica de 6.550 hm<sup>3</sup>, fragmentando con ello, siempre según la demanda, la unidad de las cuencas que, en razón de su carácter supracomunitario, deben ser gestionadas por el Estado de forma unitaria. El segundo bloque de impugnación afecta a los artículos 8.1, 19.2 c) 3, 67, 71.3, 72 y 76.3, recurridos por reconocer competencias autonómicas que afectan igualmente a las cuencas supracomunitarias, si bien no inciden en la gestión de la mencionada reserva hídrica.

En lo que se refiere al primer bloque de preceptos, el TC señala, primeramente en el FJ 4 que todos ellos contienen previsiones ordenadas a o relacionadas con la gestión por la Comunidad Autónoma de Aragón de la denominada reserva hídrica de 6.550 hm<sup>3</sup>, previsiones que, con distintas fórmulas literales, bien supeditan su aplicación a la previa transferencia o delegación del Estado o a fórmulas de cooperación como

la encomienda o convenio, bien se remiten a lo dispuesto en la legislación estatal.

El TC declara la inconstitucionalidad de la mayor parte de estos preceptos, con matices, por los siguientes motivos:

Como ya fue advertido en la STC 30/2011, “dejando a un lado otras posibles objeciones derivadas del principio de seguridad jurídica, así como las consideraciones de principio que habría de merecer semejante técnica de asunción competencial al margen del procedimiento de revisión formal del Estatuto de Autonomía, la constitucionalidad de la disposición queda excluida en virtud del principio de competencia mismo, puesto que la necesidad de someter a condición la prescripción que contiene pone de manifiesto que la autoridad normativa que ha dictado esa disposición carecía de habilitación constitucional al efecto” (FJ 11).

Una Comunidad Autónoma no puede asumir más potestades, competencias en sentido propio o funciones, sobre las ya recogidas en su Estatuto en vigor, si no es mediante modificaciones normativas que quedan extramuros de su capacidad de decisión. No puede tampoco ni pretender tal asunción por la sola autoridad de sus órganos ni anticipar en sus normas, como aquí se ha hecho, los resultados de una tal hipotética modificación competencial.

No son en suma admisibles normas autonómicas cuyo propósito explícito consista en abrir el paso a una ampliación competencial, aunque queden condicionadas a la eventualidad de que las Cortes Generales opten en el futuro por otra configuración del concepto constitucional de “aguas que discurren por más de una Comunidad Autónoma”.

Además, debe de hacerse mención de forma individualizada a lo relativo a los arts.15.1.n y 70 de la Ley aragonesa. En relación con estos preceptos el TC ha señalado que:

*d) Las funciones de policía, inspección y vigilancia que el artículo 15.1 n) atribuye a la Comunidad Autónoma son plenamente válidas respecto de las aguas que discurren íntegramente por su territorio (art. 72.1 EAAR), y por el contrario invaden la competencia estatal al extenderlas a las cuencas intercomunitarias. Aunque este Tribunal haya reiterado que nada impide que la legislación estatal de aguas confiera a las Comunidades Autónomas funciones o facultades de policía del dominio público hidráulico en cuencas intercomunitarias (SSTC 30/2011, de 16 de marzo, FJ 12, y196/2015, de 24 de septiembre, FJ 5), tal opción evidentemente no está a disposición del legislador autonómico, sino del titular de la competencia.*

*g) El artículo 70 c) prevé que, en las concesiones de uso de aguas de las cuencas intercomunitarias, el Instituto Aragonés del Agua formulará propuesta de resolución al organismo de cuenca, que será determinante en las relativas a la reserva de agua de uso exclusivo de los aragoneses.*

*Sea o no “determinante” en el sentido que previamente ha quedado razonado, la propuesta de resolución, en cuanto modalidad de intervención del órgano autonómico en los procedimientos ordenados a las concesiones de uso de las aguas pertenecientes a las cuencas intercomunitarias, no halla cobertura en el artículo 72 EAAR e invade la competencia exclusiva del Estado ex artículo 149.1.22ª CE, por lo que procede declarar su inconstitucionalidad y nulidad.*

En lo que se refiere al segundo bloque de preceptos las principales aseveraciones del TC son las relativas a los arts. 71.3, 72 y 76.3.

*d) Los artículos 71.3 y 76.3 se impugnan por regular una fase de la tramitación de los procedimientos de concesión o autorización de vertidos a cauce público y de reutilización de aguas regeneradas, en ambos casos para las cuencas intercomunitarias. Disponen al efecto que las resoluciones del organismo estatal de cuenca se entenderán conformes con la propuesta formulada por el Instituto Aragonés del Agua cuando, en el plazo de tres meses desde la recepción de la misma, el organismo estatal de cuenca no hubiera comunicado su resolución al organismo autonómico proponente.*

*A lo largo de esta resolución hemos destacado la importancia del establecimiento de mecanismos de cooperación y coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que según nuestra constante doctrina constituye uno de los pilares del Estado autonómico. Pero la Comunidad Autónoma incurre en un claro exceso competencial al regular los efectos de su intervención en la tramitación de los procedimientos que corresponden a los organismos estatales de cuenca, habida cuenta de la perturbación que dicha intervención puede suponer en la actuación y decisión del Estado, titular de la competencia nuclear para realizar dicha tramitación. Por tanto debe ser el Estado, titular de toda la competencia normativa y ejecutiva, por su dimensión supracomunitaria, quien establezca el procedimiento de autorización (en el mismo sentido, STC 9/2001, de 18 de enero, FJ 12).*

*Por ello procede declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 71.3 y 76.3.*

*e) Según el artículo 72, la función ejecutiva de la policía de aguas y cauces en el territorio de Aragón corresponde al Instituto Aragonés del Agua, cuando le sea atribuida por la legislación estatal, en los términos establecidos por el Estatuto de Autonomía, la legislación básica y el resto de legislación vigente. Por las razones que ya han quedado expuestas en el fundamento jurídico 5 d), el precepto ha de ser declarado inconstitucional y nulo.*

Fallo: El Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes preceptos de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de aguas y ríos de Aragón: artículos 1.2 b), c) y d), en el inciso “el registro de la concesión de recursos hídricos asignados y reservados por la planificación hidrológica a la Comunidad Autónoma de Aragón, especialmente en relación con la reserva de agua de 6.550 hm<sup>3</sup>, así como”; 4 aa); 5 a), en los incisos “reservada o” y “o mediante delegación, encomienda o convenio con la Administración General del Estado” y p), en el inciso “y, en particular, en el otorgamiento de concesiones y autorizaciones, buscando la mayor eficacia en el uso racional de la reserva hídrica aragonesa fijada por nuestro Estatuto de Autonomía”; 7.1, en el inciso “y las de la reserva de agua de uso exclusivo de los aragoneses, en el ejercicio de sus competencias exclusivas o mediante transferencia, encomienda o convenio, y de manera coordinada con la Administración General del Estado y los organismos de cuenca”; 12.2 b); 15.1 b); 15.1 n), en el inciso “especialmente de las derivadas de las concesiones de la reserva de agua de uso exclusivo de los aragoneses”; 19.2 a) 1, en el inciso “la planificación de la reserva de agua de los aragoneses, así como”; 19.2 c) 2, en el inciso “que será determinante en

lo referido a las concesiones relativas a la reserva de agua de uso exclusivo de los aragoneses”; 50, en el inciso “transferencia”; 69 a), d) y f) 1; 70 a) y c); 71.3; 72; 76.3; y la disposición transitoria primera.

**1.7. SENTENCIA 117/2017, DE 19 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 32/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE METROLOGÍA. (Publicada en el BOE de 16.11.2017).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (Núm. 5269-2015).
- **Norma impugnada:** Ley de Aragón 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 19.3 y, por conexión, la disposición transitoria única.
- **Motivación del recurso:** En relación con los organismos designados para el control metrológico, la demandante alega que los preceptos impugnados se exceden de la competencia sobre «legislación sobre pesas y medidas» que el artículo 149.1.12ª CE, atribuye al Estado, vulnerando las competencias de ejecución que, en materia de control metrológico de Andalucía (artículo 58.4 EAAñ).

**b) Comentario-resumen**

La Ley 32/2014, ha sustituido a la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología, optando por la aprobación de un nuevo texto que pretende, entre otros objetivos, ajustar el texto legislativo a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el alcance de las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas en materia de metrología.

Los artículos 15 a 19 de la Ley 32/2014 donde se regula la organización y estructura administrativa dedicada al control metrológico en el ámbito de la Administración General del Estado. El TC destaca el artículo 19.1 que regula los “Organismos designados”, que serán entidades que realicen las evaluaciones de la conformidad o las verificaciones relacionadas con la ejecución del control metrológico del Estado y que serán habilitadas para el desarrollo de su actividad por las Administraciones Públicas competentes.

En su apartado 3, objeto de impugnación, el artículo 19 dispone que:

*“3. Las Administraciones Públicas competentes otorgarán la correspondiente autorización a aquellas entidades que cumplan los requisitos a que se refiere el apartado anterior de conformidad con el procedimiento que establezcan.*

*Los organismos designados podrán actuar en todo el territorio nacional y sus certificados y otros documentos reglamentarios para el control metrológico del Estado tendrán validez y eficacia en cualquier lugar del mismo”.*



El reproche que la Comunidad Autónoma dirige al primer inciso del artículo 19.3, se basa en que modifica el procedimiento a seguir para la realización del control metrológico mediante la intervención en el mismo de los llamados «organismos designados», lo que afecta indebidamente a las facultades que la Comunidad Autónoma ostenta para la organización de sus propios servicios. Este mismo reproche se hace extensivo, por conexión, a lo señalado en la disposición transitoria única.

En cuanto a lo previsto en el segundo inciso del artículo 19.3, la demandante afirma que la atribución de efectos supraterritoriales a las autorizaciones que se otorguen por los organismos designados, lesiona el artículo 139.1 CE, al permitir la convivencia en el territorio autonómico de regímenes jurídicos específicos, en función de la Comunidad Autónoma de origen del organismo designado y se vulnera el artículo 9.3 CE, al convivir en cada Comunidad Autónoma diecisiete normativas diferentes para regular una misma actividad.

El TC encuadra el conflicto en el artículo 149.1.12ª CE que atribuye al Estado la competencia en materia de «legislación sobre pesas y medidas», denominación que actualmente ha sido sustituida por la de «metrología». De acuerdo con esta competencia corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de «legislación sobre pesas y medidas».

Por su parte, el artículo 58.4, EAA atribuye a la Comunidad Autónoma las competencias ejecutivas en materia de «Control, metrología y contraste de metales».

Sobre el régimen de distribución de competencias en materia de metrología, el TC recuerda, fundamentalmente, la STC 100/1991, y la STC 236/1991.

En la STC 100/1991, el TC afirmó que cuando la Constitución usa el término 'legislación' y lo atribuye a la competencia estatal, incluye los reglamentos tradicionalmente denominados ejecutivos, esto es, los dictados en desarrollo de la Ley y complementarios de la normativa en ella recogida, con la finalidad de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia, facilitando la colaboración entre Ley y Reglamento» (FJ 2) y que forma parte del ámbito propio de la «legislación» en materia de metrología, la determinación de los criterios normativos que habrán de aplicar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias de ejecución en materia de control metrológico.

Por el contrario, forman parte de las competencias ejecutivas las actividades de control metrológico consistentes en la aprobación de modelo y verificación primitiva, pues no hay en ellas «innovación normativa» alguna, dado que la actividad supone simplemente la comprobación de que los modelos o instrumentos fabricados según esos modelos, cumplen las características técnicas fijadas por la Administración del Estado en las normas reglamentarias correspondientes (FJ 3). Otro tanto se viene a afirmar en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora, que incluye la facultad de imponer sanciones aplicando la normativa estatal (FJ 4).

La STC 236/1991 confirmó la competencia autonómica en relación con las facultades de naturaleza ejecutiva relativas al control metrológico (aprobación del modelo y verificación primitiva); habilitación de laboratorios de verificación metrológica, oficialmente autorizados; llevanza del Registro de Control Metrológico; y el denominado control metrológico CEE.

El TC entiende que la cuestión que se plantea en esta controversia es si es constitucional que el Estado condicione normativamente cómo la Administración autonómica ha de materializar su competencia ejecutiva y recuerda que la doctrina constitucional ha reconocido expresamente que (incluso al amparo de competencias de carácter básico), el Estado puede condicionar normativamente cómo la Administración autonómica ha de materializar su competencia ejecutiva.

Dichos argumentos son trasladables al supuesto que ahora se examina con mayor intensidad, en cuanto que la reserva competencial al Estado alcanza a la totalidad de la legislación en materia de metrología.

En este caso, el condicionamiento normativo consistente en determinar que la Administración autonómica desarrolle su competencia ejecutiva mediante una concreta técnica (autorización de organismos designados), tiene un carácter puramente normativo, se encuentra amparado en las competencias legislativas estatales ex artículo 149.1.12ª CE, y se justifica en el propio preámbulo de la norma en las exigencias derivadas de la necesaria adaptación a la normativa comunitaria, y se dirige al logro de dos objetivos: garantizar un tratamiento común de los titulares de los derechos y asegurar un control independiente.

Asimismo, el TC rechaza que con ocasión del nuevo modelo, se haya producido un desapoderamiento de las competencias autonómicas de ejecución, pues el artículo 19.3 asigna a las «Administraciones Públicas competentes» el otorgamiento de la correspondiente autorización.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el presente recurso de inconstitucionalidad.

**1.8. SENTENCIA 118/2017, DE 19 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 21/2015, DE 20 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES. (Publicada en el BOE de 16.11.2017).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (Núm. 2143-2016).
- **Norma impugnada:** Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- **Extensión de la impugnación:** Apartados 3 a 8 de la disposición adicional sexta.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias autonómicas en materia de medio ambiente [arts. 149.1.23ª CE y letras a) y b) del artículo 57 del Estatuto de Autonomía].

**b) Comentario-resumen**

Aunque no han sido impugnados, el apartado 1 de la disposición adicional sexta define Camino Natural como el itinerario destinado a un uso público no motorizado, principalmente peatonal y ciclístico y de acuerdo con el apartado 2, la Red Nacional de Caminos Naturales estará integrada por los Caminos Naturales que cumplan con los requisitos que se definan reglamentariamente. El apartado 3 dispone que los caminos naturales incluidos en la Red Nacional de Caminos Naturales pueden ser itinerarios de carácter básico o itinerarios de carácter secundario. El apartado 4 enumera las funciones que competen al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (MAPA). De acuerdo con el apartado 5, los Caminos Naturales podrán construirse a iniciativa del MAPA o a instancia de otras administraciones territoriales. El apartado 6 dispone que en la construcción de caminos naturales definidos como de carácter básico, el MAPA podrá actuar de forma directa, o bien mediante la suscripción de los oportunos convenios de colaboración con las administraciones territoriales afectadas para las obras. En el apartado 7 se señala que para ejecutar las actuaciones correspondientes a los trazados definidos anteriormente como de carácter secundario, la Administración del Estado podrá instar la declaración de interés general de los mismos, o bien, utilizar el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones en especie previsto en la Ley 38/2003 mediante su tramitación en régimen de concurrencia competitiva. De acuerdo con el apartado 8, el MAPA podrá acordar la incorporación de otros itinerarios construidos por otras Administraciones a la Red Nacional de Caminos Naturales. Finalmente, el apartado 9 establece que reglamentariamente se determinarán los requisitos y procedimientos para la actuación del MAPA en la construcción de caminos naturales de carácter básico y los de carácter secundario.

Antes de abordar el fondo del recurso el TC se pronuncia sobre la solicitud de desestimación parcial formulada por el Abogado del Estado, que se basa en el incumplimiento por el recurrente de su carga alegatoria. El TC concluye que el recurso carece de argumentación específica que fundamente la contradicción entre el subapartado a) del apartado 3, y la norma fundamental, lo que conlleva que no se pronuncia sobre su acomodación al régimen de distribución de competencias. A ello debe añadirse, que el recurrente tampoco formula reproche autónomo de inconstitucionalidad sobre el subapartado b) del apartado 3 de la disposición adicional sexta, por lo que no procede enjuiciar su constitucionalidad. También se excluyen de enjuiciamiento, los subapartados incluidos en las letras a), b), f), g), i), j) y k) del apartado 4. Dicha objeción no es predicable, pese a su lacónica formulación, respecto de la impugnación que se efectúa de los subapartados c), d), e) y h) del apartado 4.

De acuerdo con todo lo anterior, la resolución del recurso se centra en el examen de los subapartados c), d), e) y h) del apartado 4 y de los apartados 5, 6, 7 y 8 de la disposición adicional sexta.

El TC se pronuncia a continuación sobre el fondo del recurso recordando que la disposición adicional sexta de la Ley 21/2015 se dicta al amparo del título competencial exclusivo del Estado previsto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en legislación básica sobre protección del medio ambiente, tal y como declara la disposición final sexta de la Ley 21/2015. En efecto, las partes coinciden en que las previsiones de la disposición adicional sexta se encuadran entre las que forman parte de la materia "medio ambiente" y

éste es el título competencial más específico y prevalente, dado el uso y finalidad de los Caminos Naturales.

En el FJ 5, el TC determina el contenido y alcance del título competencial concernido, pues la controversia queda concretada a si ha existido un exceso competencial por parte del Estado en la regulación de las previsiones normativas impugnadas. A tal efecto el TC recuerda que:

A) En cuanto a los criterios de orden material que el TC ha destacado como característicos de la legislación básica de medio ambiente, sus elementos esenciales fueron sistematizados en la STC 101/2005, de 20 de abril, FJ 5:

*"El primero de estos criterios se concreta en que 'en materia de medio ambiente el deber estatal de dejar un margen al desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica, aun siendo menor que en otros ámbitos, no puede llegar, frente a lo afirmado en la STC 149/1991 [FJ 1 D) in fine] de la cual hemos de apartarnos en este punto, a tal grado de detalle que no permita desarrollo legislativo alguno de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medio ambiente, vaciándolas así de contenido' (STC 102/1995, FJ 8).*

*El segundo criterio consiste en 'que lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos, como ya se dijo en la STC 170/1989.' [ . . . ].*

*El tercer criterio a tener en cuenta .. .. es el relativo al alcance de la 'afectación transversal' que las directrices básicas medioambientales pueden tener, no ya sobre las normas de desarrollo legislativo y la ejecución en la propia materia de medio ambiente, sino sobre las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas con las que se entrecruzan y que están directamente implicadas".*

B) Por otra parte, tal y como se puso de manifiesto en la STC 141/2016, FJ 6. La retención de funciones ejecutivas por el Estado en materia medioambiental es una solución excepcional que se vincula al carácter supraautonómico del fenómeno regulado. *"Semejante traslado de la titularidad, que ha de ser excepcional, sólo puede producirse cuando 'no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación y, por ello, requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado, y cuando sea necesario recurrir a un ente supraordenado con capacidad de integrar intereses contrapuestos de sus componentes parciales, sin olvidar el peligro inminente de daños irreparables, que nos sitúa en el terreno del estado de necesidad' (STC 102/1995, FJ 8 y STC 194/2004, FJ 7)".*

C) Finalmente, se trae a colación la STC 149/1991, de la que resulta que *"la titularidad del dominio público no es, en sí misma, un criterio de delimitación competencia",* pues las normas que distribuyen competencias entre las Comunidades Autónomas y el Estado no prejuzgan que la titularidad de los mismos corresponda a éste o a



aquéllas, como tampoco la titularidad estatal del dominio público constitucionalmente establecida predetermina las competencias que sobre él tienen atribuidas el Estado y las Comunidades Autónomas (STC 149/1991, FFJJ 1 y 4). Las leyes estatales no pueden otorgar a la Administración del Estado atribuciones sobre las actividades que se desenvuelven en el demanio natural sin respetar los ámbitos materiales que los Estatutos de Autonomía reservan a sus respectivas Administraciones (STC 103/1989, FJ 4).

En el FJ 6, el TC señala que las previsiones normativas impugnadas tienen como denominador común, que no es negado por el Abogado del Estado, el atribuir al MAPA competencias en materia de ejecución. Dicha atribución de competencias es cuestionada por la Comunidad Autónoma recurrente por considerar que, entran de lleno en las competencias de gestión o ejecución que ostenta Andalucía ex artículo 57 EA. El Abogado del Estado, en cambio, justifica la "intervención ejecutiva del Estado" por recaer la actuación sobre caminos de titularidad estatal o bien por la necesidad de proteger intereses supraterritoriales.

El TC recuerda, a este respecto, que la titularidad del dominio público no es, en sí misma, un criterio de delimitación competencial. Además, si bien los Caminos Naturales pueden extenderse y no detenerse en una Comunidad Autónoma, ello no es suficiente para desplazar la competencia en su gestión al Estado, pues como si indicó en la STC 113/2013, FJ 6, "la supraterritorialidad no es un título competencial (STC 178/2011, FJ 5) y también en la STC 194/2004, FJ 1 6, recogiendo doctrina anterior, afirmó el TC que "la supraterritorialidad no configura título competencial alguno en esta materia" en relación con ciertos espacios naturales supracomunitarios.

Pasando a analizar cada uno de los preceptos impugnados, esto es, los subapartados c), d), e) y h) del apartado 4 y de los apartados 5, 6, 7 y 8 de la disposición adicional sexta, el TC declara la constitucionalidad del subapartado c) del apartado 4, que atribuye al MAPA la decisión de incluir nuevos itinerarios en la Red Nacional de Caminos Naturales por estimar que la finalidad de dicha norma es preservar y proteger la homogeneidad y uniformidad de la Red. Este mismo razonamiento lleva a declarar la constitucionalidad del apartado 8, que atribuye al Estado la facultad de acordar la incorporación a la Red Nacional de Caminos Naturales de otros itinerarios construidos por otras Administraciones.

En cuanto a los subapartados d) y e), que atribuyen al MAPA funciones de ejecutar obras y realizar el mantenimiento de los caminos, así como asumir la ejecución de las obras de los de nueva incorporación, el TC declara que todas ellas son genuinamente funciones ejecutivas o de gestión que forman parte de las competencias autonómicas, sin que concurren las circunstancias excepcionales que determinen el carácter supraautonómico esgrimido para sustentar la atribución de las funciones al Estado. Por ello, se declaran inconstitucionales y nulos los subapartados d) y e) del apartado 4.

En cambio, se declara la constitucionalidad del subapartado h) del apartado 4, que atribuye al MAPA la función de la determinación del trazado y diseño de los caminos naturales a incluir en la Red y ello por estimar que dicho cometido entronca con el objetivo de garantizar los requisitos a través de los cuales se define el Camino Natural, y a los que se alude en el apartado 1 de la disposición adicional sexta -no impugnado-. Su finalidad es preservar una ordenación mínima que responda a las exigencias de planificación de la Red Nacional de Caminos Naturales, por lo que se debe confirmar su carácter básico.

Respecto al apartado 5, que establece que los Caminos Naturales podrán construirse a iniciativa del MAPA o a instancia de otras administraciones territoriales, el TC declara que si el precepto fuera entendido en el sentido de que se está atribuyendo al Estado la facultad de construir el Camino Natural, se estaría invadiendo el ámbito competencia! autonómico, pues como se ha indicado, las funciones de ejecutar, o asumir la ejecución de las obras son genuinamente ejecutivas o de gestión. Ahora bien, el precepto admite una interpretación conforme al marco de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, pues por tomar la iniciativa puede entenderse promover, proponer, convenir, e incluso acordar la construcción con la Administración competente, mediante la firma de los oportunos acuerdos o convenios de colaboración. De este modo, la iniciativa del MAPA no significaría otra cosa que ejercer una facultad de impulso, iniciativa o propuesta, que dejaría incólumes las competencias de ejecución que el marco constitucional reserva a las Comunidades Autónomas. En tal sentido interpretado el apartado 5) de la disposición adicional sexta de la Ley 21/2015, es constitucional.

Finalmente, En relación con los apartados 6 y 7, la Junta de Andalucía únicamente se queja de la retención por el Estado de facultades ejecutivas, sea por atribuir al MAPA la construcción directa de los Caminos Naturales (primer inciso del apartado 6), sea por reservarse la ejecución de actuaciones sobre los Caminos Naturales instando la declaración de interés general de los mismos (primer inciso del apartado 7). En ambos casos, la proyección de la doctrina constitucional lleva a declarar ambos incisos inconstitucionales y nulos, al tratarse nuevamente del desplazamiento en favor del Estado de funciones ejecutivas atribuidas a las Comunidades Autónomas sin justificación alguna. Lo expuesto determina que se declaren inconstitucionales y nulos los incisos "de forma directa, o bien" del apartado 6, e "instar la declaración de interés general

de los mismos, o bien," del apartado 7 de la disposición adicional sexta de la Ley 21/2015.

Fallo: Conforme a los criterios anteriores, el TC estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia declara la inconstitucionalidad y nulidad de los subapartados d) y e) del apartado 4, del inciso "de forma directa, o bien" del apartado 6 y del inciso "instar la declaración de interés general de los mismos, o bien," del apartado 7.

El Tribunal Constitucional declara la constitucionalidad del apartado 5 de la disposición adicional sexta de la Ley 21/2015, interpretado conforme al Fundamento Jurídico 6 de la Sentencia y desestima el recurso en todo lo demás.

**1.9. SENTENCIA 119/2017, DE 31 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO. (Publicada en el BOE de 16.11.2017).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Canarias (Núm. 5437-2014).
- **Norma impugnada:** Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 6, 19 y 20.
- **Motivación del recurso:** La demandante alega que la regulación de los preceptos impugnados excede de las competencias estatales de los apartados 1, 13 y 18 del artículo 149.1 CE.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional recuerda que los artículos 19 y 20 de la Ley 20/2013 fueron anulados por la STC 79/2017 (FFJJ 13 y 14), en la que consideró que estos preceptos, en los que se establece el denominado “principio de eficacia en todo el territorio del Estado de los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades del lugar de origen”, excede del principio de territorialidad de las competencias en el que se basa el Estado autonómico recogido en nuestra Constitución.

Por razones similares, la STC 110/2017 (FJ 3) declaró la inconstitucional y nulidad del artículo 6 de la Ley 20/2013, al apreciar el TC que *“A la referida impugnación debemos aplicarle la doctrina recogida en la STC 79/2017 en relación con la impugnación de los artículos 19 y 20 de la Ley 20/2013, preceptos a los que precisamente se remite el artículo 6, pues una vez hemos considerado que el principio de eficacia nacional recogido en aquellos preceptos «es inconstitucional tanto por exceder el alcance de la competencia estatal reconocida en el artículo 149.1.13ª CE, como por vulnerar el principio general de territorialidad de las competencias autonómicas, al permitir la aplicación en un mismo lugar del territorio nacional de normativas diferenciadas para aquellos operadores económicos que únicamente se diferencian por su procedencia» (FJ 14), debemos considerar ahora que la definición que se realiza en el artículo 6 del principio de eficacia es, por las mismas razones, igualmente inconstitucional y nula”*.

Fallo: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional declara extinguida, por pérdida sobrevenida de objeto, la impugnación de los artículos 6, 19 y 20 de la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

**1.10. SENTENCIA 120/2017, DE 31 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN 807/XI DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA POR LA QUE SE DESIGNAN LOS MIEMBROS DE LA SINDICATURA ELECTORAL DE CATALUÑA AL AMPARO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DE LA LEY 19/2017, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DENOMINADA "DEL REFERÉNDUM DE AUTODETERMINACIÓN". (Publicada en el BOE de 16.11.2017).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Estado (Núm. 4332-2017).
- **Norma impugnada:** Resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña por la que se designan los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña al amparo de la disposición adicional tercera de la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, denominada "del referéndum de autodeterminación".
- **Extensión de la impugnación:** La totalidad de la norma.
- **Motivación del conflicto:** El Abogado del Estado señala:

En relación con el fundamento no estrictamente competencial de la impugnación, el acuerdo por el que se nombra la sindicatura electoral necesaria para la celebración de un referéndum para el día 1 de octubre de 2017 sobre la independencia de Cataluña, resulta inconstitucional por vulnerar lo dispuesto en los artículos de la Constitución 1.2, 1.3 y 2, en

relación con el art. 168 de la misma. A estos efectos, la demanda extracta las alegaciones formuladas por esta representación en la impugnación de la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, 4 del Referéndum de Autodeterminación, partiendo de que la Ley, en cuanto tiene una incuestionable unidad de sentido, ha sido impugnada en su totalidad, y el acuerdo aquí impugnado no es sino una norma de desarrollo de aquélla. Dichas alegaciones han quedado recogidas en el Antecedente 1 de la STC 114/2017, de 17 de octubre, resolutoria del recurso de inconstitucionalidad núm. 4334-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación, al que ahora procede remitirse.

Por lo que se refiere al fundamento estrictamente competencial de la impugnación, afirma la demanda que el acuerdo por el que se nombra la sindicatura electoral para el referéndum de autodeterminación del 1 de octubre de 2017, resulta inconstitucional porque vulnera la regulación establecida en el artículo 92 de la Constitución desde distintas perspectivas, en cuanto somete una decisión política de especial trascendencia a consulta de los ciudadanos mediante un pretendido referéndum autonómico en el que se integra, como elemento esencial, la sindicatura electoral nombrada por el acuerdo impugnado, pese a haber establecido ya el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de tal planteamiento.

En cuanto el acuerdo se fundamenta en la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación, que ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad por el Gobierno de la Nación, incurre en las mismas razones de inconstitucionalidad desde el punto de vista competencial que fundamentan el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la misma, por lo que procede remitirse, asimismo, al

Antecedente 1 de la STC 114/2017, de 17 de octubre, resolutoria del recurso de inconstitucionalidad núm. 4334-2017.

Finalmente, se aborda de manera diferenciada la motivación de la inconstitucionalidad del acuerdo en aquello que se refiere a la vulneración del propio marco jurídico específico de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y por tanto, del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Entiende la demanda que se vulneran sus arts. 1 y 3.2, en cuanto que la norma impugnada rompe con el principio de prevalencia del Estatuto de Autonomía consagrado en su primer artículo, colocándose extramuros de éste, sin declararlo expresamente derogado pero actuando como si no existiera para el legislador autonómico, que de este modo se configura en poder constituyente. A mayor abundamiento el Título VII EAC prevé en su art. 222 una mayoría cualificada para aprobar una reforma de sus Títulos I y II. Afirma la demanda que es fácil constatar que la sindicatura electoral objeto de la presente impugnación vulnera abiertamente el Estatuto catalán, el Reglamento del Parlamento de Cataluña y la Constitución española, normas 5 que fueron votadas favorablemente por la mayoría de los catalanes, pretendiendo subvertir el ordenamiento jurídico de aplicación en Cataluña, y presentando estas actuaciones como democráticas, cuando es manifiesta su contradicción esencial con el Estatuto catalán, además de con el conjunto del bloque de la constitucionalidad en el que tal Estatuto se inscribe expresamente.

Concluye el Abogado del Estado que, al igual que la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación, el acuerdo del pleno por el que se nombra a los miembros de la sindicatura de Cataluña, pieza ad hoc necesaria para dar soporte a la convocatoria de un referéndum para que el pueblo catalán se pronuncie sobre si quiere que Cataluña sea un Estado independiente en forma de República, infringe directamente la



Constitución al atribuir al pueblo catalán la competencia para pronunciarse sobre una cuestión, la independencia de una parte del territorio nacional, que solo compete al pueblo español en su conjunto y por el procedimiento constitucional expresamente previsto para ello, el art. 168 CE, y debe ser anulado.

**b) Comentario-resumen**

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha dictado tres sentencias con las que declara la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto de la Generalitat de Cataluña 140/2017, de 7 de septiembre, de normas complementarias para la celebración del referéndum de Autodeterminación; del Decreto de la Generalitat 139/2017, de 6 de septiembre, de convocatoria del referéndum de autodeterminación y de la Resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña por la que se designan los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña.

El Pleno afirma respecto de cada una de las citadas normas y disposiciones que incurren en las mismas tachas de inconstitucionalidad, tanto de carácter competencial como de carácter sustantivo, que la llamada ley del referéndum, de la que derivan, y que fue declarada inconstitucional y nula por el Tribunal Constitucional el pasado 17 de octubre (STC 114/2017).

Las tres sentencias se remiten a los fundamentos jurídicos 3, 4 y 5 de la citada resolución, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la ley del referéndum tanto por invadir competencias estatales en materia de consultas de carácter referendario como por vulnerar, entre otros principios constitucionales, la supremacía de la Constitución, la soberanía nacional y la indisoluble unidad de la Nación española.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido estimar la impugnación promovida por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, contra la resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña por la que se designan los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña al amparo de la disposición adicional tercera de la denominada Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación, declarando en consecuencia su inconstitucionalidad y nulidad.

**1.11. SENTENCIA 121/2017, DE 31 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON EL DECRETO DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA 140/2017, DE 7 DE SEPTIEMBRE, DE NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CELEBRACIÓN DEL REFERÉNDUM DE AUTODETERMINACIÓN. (Publicada en el BOE de 16.11.2017).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 4333-2017).
- **Norma impugnada:** Decreto 140/2017, de 7 de septiembre, de normas complementarias para la celebración del referéndum de autodeterminación.
- **Extensión de la impugnación:** La totalidad de la norma.
- **Motivación del recurso:** El Abogado del Estado señala:

En el escrito se hizo expresa invocación del artículo 161.2 CE y del segundo inciso del artículo 77 LOTC, a los efectos de que se acordase la suspensión de la disposición recurrida.

Expone la demanda que el Decreto impugnado ha sido dictado en aplicación y desarrollo de la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación. Se impugna la totalidad del Decreto 140/2017 por incurrir en las mismas vulneraciones constitucionales que la citada Ley 19/2017, ya que recoge materialmente la regulación de un referéndum de independencia de Cataluña, que es una llamada al cuerpo electoral mediante el uso de una administración materialmente electoral y por un procedimiento que es, así mismo, electoral. Seguidamente se exponen de forma sucinta los motivos de inconstitucionalidad que aduce el Abogado del Estado.

a) Se vulnera lo dispuesto en los artículos 1.2 y 2 CE. La convocatoria de un referéndum de manera unilateral, y con una finalidad como la que resulta ser directamente objeto de consulta es claramente lesiva de la atribución de la soberanía nacional al pueblo español (art. 1.2 CE) así como atentatoria de la «indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles», unidad que la propia norma suprema eleva a fundamento esencial de la misma (art. 2 CE). Se invoca la doctrina constitucional recogida en las SSTC 42/2014, de 25 de marzo; 259/2015, de 2 de diciembre, y 90/2017, de 5 de julio.

b) El Decreto 140/2017 resulta asimismo inconstitucional porque vulnera la regulación establecida en el artículo 92 CE desde distintas perspectivas, en cuanto que sirve de desarrollo a una consulta a los ciudadanos de Cataluña sobre una decisión política de especial trascendencia y mediante un pretendido referéndum autonómico, pese a haber establecido ya el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de tal planteamiento.

c) Además de su patente inconstitucionalidad formal y material, el Decreto incurre también en inconstitucionalidad por razones competenciales, vulnerando el artículo 149.1.32ª CE, en relación con los artículos 23.1, 81.1 y 92 CE, estos últimos desarrollados por la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, de regulación de las distintas modalidades de referéndum, que resulta igualmente incumplida. Se invocan las SSTC 103/2008, de 11 de septiembre, FJ 3; 31/2010, de 28 de junio, FJ 69; 31/2015 y 32/2015, de 25 de febrero, 51/2017, de 10 de mayo, FJ 7, y 90/2017, de 5 de julio, FJ 6.

d) Se vulneran los artículos 1, 3.2, y 222 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), al romper con el principio de prevalencia del Estatuto consagrado en el artículo 1, y con el procedimiento de reforma estatutaria regulado en el artículo 222, que exige una mayoría cualificada. La norma aquí impugnada rompe con el principio de prevalencia del Estatuto de Autonomía consagrado en su primer artículo, colocándose extramuros de éste, sin declararlo expresamente derogado pero actuando como si no existiera para el legislador autonómico, que de este modo se configura en poder constituyente.

e) Como conclusión, expone el Abogado del Estado: «al igual que la Ley 19/2017, del referéndum de autodeterminación de Cataluña, y del Decreto 139/2017, que convoca el precitado referéndum de autodeterminación, el Decreto 140/2017 aquí impugnado, mediante la regulación de las normas complementarias para la celebración de un referéndum para que el pueblo catalán se pronuncie sobre si quiere que Cataluña sea un Estado independiente en forma de República, infringe directamente la Constitución española, al atribuir a los ciudadanos de Cataluña la competencia para pronunciarse sobre una cuestión, la independencia de una parte del territorio nacional, que sólo compete al pueblo español en su conjunto y por el procedimiento constitucional expresamente previsto para

ello: el artículo 168 CE». Es por ello que se solicita que sea declarado inconstitucional y nulo de pleno Derecho.

**b) Comentario-resumen**

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha dictado tres sentencias con las que declara la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto de la Generalitat de Cataluña 140/2017, de 7 de septiembre, de normas complementarias para la celebración del referéndum de Autodeterminación; del Decreto de la Generalitat 139/2017, de 6 de septiembre, de convocatoria del referéndum de autodeterminación y de la Resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña por la que se designan los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña.

El Pleno afirma respecto de cada una de las citadas normas y disposiciones que incurren en las mismas tachas de inconstitucionalidad, tanto de carácter competencial como de carácter sustantivo, que la llamada ley del referéndum, de la que derivan, y que fue declarada inconstitucional y nula por el Tribunal Constitucional el pasado 17 de octubre (STC 114/2017).

Las tres sentencias se remiten a los fundamentos jurídicos 3, 4 y 5 de la citada resolución, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la ley del referéndum tanto por invadir competencias estatales en materia de consultas de carácter referendario como por vulnerar, entre otros principios constitucionales, la supremacía de la Constitución, la soberanía nacional y la indisoluble unidad de la Nación española.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido estimar la impugnación promovida por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, contra el Decreto de la Generalitat de Cataluña 140/2017, de 7 de septiembre, de normas complementarias para la celebración del referéndum de autodeterminación, declarando en consecuencia su inconstitucionalidad y nulidad.

**1.12. SENTENCIA 122/2017, DE 31 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON EL DECRETO 139/2017, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE CONVOCATORIA DEL REFERÉNDUM DE AUTODETERMINACIÓN DE CATALUÑA. (Publicada en el BOE de 16.11.2017).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Estado (Núm. 4335-2017).
- **Norma impugnada:** Decreto 139/2017, de 6 de septiembre, de convocatoria del referéndum de autodeterminación de Cataluña.
- **Extensión de la impugnación:** La totalidad de la norma.
- **Motivación del conflicto:** El Abogado del Estado señala:

En relación con el fundamento no estrictamente competencial de la impugnación, el Decreto 139/2017 resulta inconstitucional por vulnerar lo dispuesto en los artículos 1.2, 1.3 y 2 de la Constitución, en relación con el artículo 168 de la misma. A estos efectos, la demanda extracta las alegaciones formuladas por esta representación en la impugnación de la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación, partiendo de que la Ley, en cuanto tiene una incuestionable unidad de

sentido, ha sido impugnada en su totalidad, y el Decreto aquí impugnado no es sino una norma de desarrollo de aquélla. Dichas alegaciones han quedado recogidas en el antecedente 1 de la STC 114/2017, de 17 de octubre, resolutoria del recurso de inconstitucionalidad núm. 4334-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación, al que ahora procede remitirse.

Por lo que se refiere a las infracciones de orden competencial al contener la convocatoria de un referéndum, el Decreto impugnado, incurre también en inconstitucionalidad por razones competenciales, vulnerando los artículos 149.1.32ª CE, en relación con los artículos 23.1, 81.1 y 92 CE, estos últimos desarrollados por la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, de regulación de las distintas modalidades de referéndum, que resulta igualmente incumplida. De la doctrina constitucional, con cita de las SSTC 103/2008, 31/2010, 31/2015 y 32/2015, se desprende que la competencia autonómica se circunscribe a las competencias no referendarias y, aún en ese caso, no integra la competencia autonómica formular consultas que incidan sobre cuestiones fundamentales resueltas con el proceso constituyente y que resultan sustraídas a la decisión de los poderes constituidos. Por tanto, el Parlamento de Cataluña no puede desconocer que la Comunidad Autónoma de Cataluña carece de competencias para convocar y celebrar un referéndum. El alcance del artículo 122 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) se circunscribe a las consultas no referendarias, si bien queda fuera en todo caso de la competencia autonómica formular consultas, aun no referendarias, que incidan sobre cuestiones fundamentales resueltas con el proceso constituyente que dio como resultado la Constitución española de 1978 y que resultan sustraídas a la decisión de los poderes constituidos, por afectar al fundamento mismo del orden constitucional. Igualmente resalta que la

STC 51/2017 recopila la doctrina constitucional señalando que «la Ley de Cataluña 4/2010 infringió la Constitución al introducir en el ordenamiento la modalidad de referéndum de ámbito autonómico, consulta popular esta que ni fue prevista por la norma fundamental ni aparece contemplada, tampoco, en la legislación orgánica de desarrollo, a estos efectos, del derecho a participar directamente en los asuntos públicos (arts. 23.1, 81.1 y 92.3 CE), con la consiguiente lesión de la exclusiva competencia estatal para la regulación, en los términos que hemos señalado, de la institución del referéndum (art. 149.1.32ª CE)».

Finalmente se entiende infringido el propio Estatuto de Autonomía de Cataluña, en particular sus artículos 1 y 3.2, en cuanto que la norma impugnada rompe con el principio de prevalencia del Estatuto de Autonomía consagrado en su primer artículo, colocándose extramuros de éste, sin declararlo expresamente derogado, pero actuando como si no existiera para el legislador autonómico, que de este modo se constituye en poder constituyente. A mayor abundamiento, el título VII EAC prevé en su artículo 222 una mayoría cualificada para aprobar una reforma de sus títulos I y II. Se afirma igualmente que es fácil constatar que la convocatoria objeto de la presente impugnación vulnera abiertamente el Estatuto catalán y la Constitución española, pretendiendo subvertir el ordenamiento jurídico de aplicación en Cataluña, y presentando estas actuaciones como democráticas, cuando es manifiesta su contradicción esencial con el Estatuto catalán, además de con el conjunto del bloque de la constitucionalidad en el que tal Estatuto se inscribe expresamente.

El Abogado del Estado concluye su argumentación señalando que al igual que la Ley 19/2017, el Decreto 139/2017, mediante la convocatoria de un referéndum para que el pueblo catalán se pronuncie sobre si quiere que Cataluña sea un Estado independiente en forma de república, infringe



directamente la Constitución al atribuir al pueblo catalán la competencia para pronunciarse sobre una cuestión, la independencia de una parte del territorio nacional, que solo compete al pueblo español en su conjunto y por el procedimiento previsto para ello, en el artículo 168 CE y debe ser anulado.

**b) Comentario-resumen**

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha dictado tres sentencias con las que declara la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto de la Generalitat de Cataluña 140/2017, de 7 de septiembre, de normas complementarias para la celebración del referéndum de Autodeterminación; del Decreto de la Generalitat 139/2017, de 6 de septiembre, de convocatoria del referéndum de autodeterminación y de la Resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña por la que se designan los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña.

El Pleno afirma respecto de cada una de las citadas normas y disposiciones que incurren en las mismas tachas de inconstitucionalidad, tanto de carácter competencial como de carácter sustantivo, que la llamada ley del referéndum, de la que derivan, y que fue declarada inconstitucional y nula por el Tribunal Constitucional el pasado 17 de octubre (STC 114/2017).

Las tres sentencias se remiten a los fundamentos jurídicos 3, 4 y 5 de la citada resolución, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la ley del referéndum tanto por invadir competencias estatales en materia de consultas de carácter referendario como por vulnerar, entre otros principios constitucionales, la supremacía de la Constitución, la soberanía nacional y la indisoluble unidad de la Nación española.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido estimar la impugnación promovida por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, contra el Decreto 139/2017, de 6 de septiembre, de convocatoria del referéndum de autodeterminación de Cataluña, declarando en consecuencia su inconstitucionalidad y nulidad.

**1.13. SENTENCIA 124/2017, DE 31 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 20/2017, DE 8 DE SEPTIEMBRE, DENOMINADA "DE TRANSITORIEDAD JURÍDICA Y FUNDACIONAL DE LA REPÚBLICA". (Publicada en el BOE de 16.11.2017).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 4386-2017).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 20/2017, de 8 de septiembre, denominada "de transitoriedad jurídica y fundacional de la República".
- **Extensión de la impugnación:** La totalidad de la norma.
- **Motivación del recurso:** El Abogado del Estado señala:

En el apartado de la demanda dedicado a los «motivos de impugnación», el Abogado del Estado afirma que el documento objeto de este recurso constituye una vulneración completa de nuestro sistema constitucional, por lo que la argumentación para sustentar su impugnación «la considera muy sencilla»: la ley recurrida no puede insertarse en el ordenamiento jurídico vigente; antes al contrario, es una Ley que cabe calificar de

inexistente jurídicamente por ser de imposible contenido y de imposible cumplimiento, al romper no solo con la Constitución española, sino también con los valores que la integran, es decir, con los valores democráticos que configuran todo Estado democrático y de Derecho.

La Ley constituye el paso fundamental para la creación de una república catalana, mediante la apertura de un proceso constituyente destinado a la adopción de una Constitución, estableciendo entretanto el régimen jurídico transitorio de esa república, una vez se declare por el Parlamento la independencia de España (arts. 1, 2 y 3). Estas previsiones suponen una vulneración de los artículos 1.2, 1.3, 2 y 9.1 CE, porque la declaración de una república catalana, el establecimiento de un régimen jurídico transitorio que prescinde del ordenamiento constitucional y la regulación de un proceso propiamente constituyente son claramente lesivas de la atribución de la soberanía nacional al pueblo español (art. 1.2 CE), así como atentatorias a la «indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles», unidad que la propia norma suprema eleva a fundamento esencial de la misma (art. 2 CE).

La proclamación de la ley como superior jerárquica a la Constitución española (art. 3) -sobre la que pivota y se articula el resto de la norma en cuanto a la sucesión del régimen jurídico constitucional por el establecido por la propia Ley- es claramente inconstitucional y permite afirmar la inconstitucionalidad íntegra de su contenido, en la medida en que se sitúa ab origine extramuros de la legalidad constitucional. En efecto, la configuración del pueblo de Cataluña como un sujeto soberano distinto del pueblo español adolece por sí misma de una inconstitucionalidad material de primer orden, de manera que la ley en su conjunto, y ya sólo por este motivo, debe ser declarada inconstitucional y nula en su integridad.

La Ley parte de la supuesta existencia de un poder constituyente del pueblo catalán al que representaría una fracción del actual Parlamento de Cataluña, cuyos votos paradójicamente ni siquiera facultarían la reforma del propio Estatuto de Autonomía de Cataluña, que exige el voto a favor de dos terceras partes de los diputados del Parlamento (título VII EAC). En este sentido, este Tribunal ya tiene declarado que es frontalmente contraria a la Constitución toda previsión normativa que pueda considerarse o «entenderse como el reconocimiento ... de atribuciones inherentes a la soberanía superiores a las que derivan de la autonomía reconocida por la Constitución a las nacionalidades que integran la Nación» (STC 259/2015).

El artículo 1 de la Ley y sus concordantes, al proclamar abiertamente la constitución de una república, atenta también contra lo dispuesto en el artículo 1.3 CE, que dispone expresamente que «la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria», y en preceptos concordantes de la propia Constitución que regulan las funciones y poderes otorgados a la Corona en el propio título II CE (arts. 56 a 65). También vulnera el Estatuto de Autonomía de Cataluña, ratificado por el pueblo catalán. En efecto, los artículos 1, 2 y 3 -y el resto de preceptos por conexión-, en clara ruptura con el propio Estatuto de Autonomía de Cataluña, establecen, de una parte, la condición de sujeto político soberano del pueblo catalán y, de otra, un régimen jurídico excepcional dirigido a regular y garantizar un periodo transitorio, partiendo de la independencia de Cataluña, que prevalece jerárquicamente sobre todas aquellas normas con las que pudiera entrar en conflicto, entre las que se incluye la Constitución española y la normativa estatal vigente en Cataluña.

**b) Comentario-resumen**

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 20/2017, de 8 de septiembre, “de transitoriedad jurídica y fundacional de la República”.

La sentencia, de la que ha sido ponente el Magistrado Ricardo Enríquez, afirma que la norma impugnada contraría “de modo explícito, principios esenciales e indisolubles de nuestro ordenamiento constitucional: la soberanía nacional, radicada en el pueblo español, la unidad misma de la Nación constituida en Estado social y democrático de derecho y la propia supremacía de la Constitución, a la que están sujetos todos los poderes públicos y también, por tanto, el Parlamento de Cataluña”.

Asimismo, afirma que el derecho a la autonomía que la Constitución reconoce a las nacionalidades y regiones que integran España “no es ni puede confundirse con la soberanía” y recuerda que un “derecho de autodeterminación”, entendido como derecho a “promover y consumir” la secesión unilateral del Estado, “no está reconocido en la Constitución, ni cabe aducir que forme parte de nuestro ordenamiento por vía de tratados internacionales de los que España es parte’ ni tampoco encuentra fundamento en el derecho internacional”.

En este caso, al igual que en relación con la “ley del referéndum de autodeterminación” (declarada inconstitucional por la STC 114/2017), el Tribunal aprecia que la norma impugnada incurre en vicios de inconstitucionalidad tanto desde una perspectiva sustantiva como en lo que se refiere a su tramitación parlamentaria.

La ley objeto de análisis “pretende suplantar, prescindiendo de los procedimientos de reforma expresamente previstos en el ordenamiento, el orden constitucional y estatutario vigente en Cataluña por un régimen normativo transitorio” que sería ulteriormente sustituido “por una futura constitución de la república de Cataluña”. Se trata de “una pretensión de ruptura total y absoluta de una parte del territorio del Estado con el orden constitucional y estatutario” que sitúa a la norma impugnada “en una resuelta posición de ajenidad respecto al ordenamiento constitucional vigente”.

El Tribunal afirma que la ley contradice “la supremacía de la Constitución” al pretender situarse por encima de la norma fundamental; advierte que, mediante la aprobación de la norma impugnada, el Parlamento autonómico “ha olvidado ‘la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente formalizado en la Constitución y la actuación de los poderes públicos constituidos’”; y recuerda que éstos “nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas” por el poder constituyente.

Sobre la vulneración de la soberanía nacional, el Tribunal sostiene que en el actual sistema constitucional “sólo el pueblo español es soberano y lo es de manera indivisible y exclusiva”, por lo que “ningún otro sujeto u órgano del Estado o ninguna fracción de ese pueblo puede pretender, declarándose soberano, disponer o quebrantar la soberanía nacional”. “El pueblo de Cataluña [...] ‘no es titular de un poder soberano, exclusivo de la Nación española constituida en Estado’ ni es ‘un sujeto jurídico que entre en competencia con el titular de la soberanía nacional’”.

La constitución de Cataluña en estado independiente es, añade la sentencia, “inconciliable con la unidad de la Nación española en la que se fundamenta la Constitución”. La soberanía nacional reside en el pueblo español, explica el Tribunal, y “esta unidad del sujeto soberano ‘es fundamento de una Constitución mediante la que la nación misma se constituye, al propio tiempo, en estado social y democrático de Derecho”. Se trata de un Estado “común para todos y en todo el territorio”, pero con una “articulación compuesta o compleja por obra del reconocimiento constitucional de las autonomías territoriales [...]”.

Cataluña, según la definición contenida en el Estatuto de Autonomía, es una “nacionalidad [que] ejerce su autogobierno constituida en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto”. En consecuencia, la Comunidad Autónoma de Cataluña “trae causa en Derecho de la Constitución Española y, con ella, de la soberanía nacional”.

Una vez más, el Tribunal recuerda que dentro de la Constitución caben “cualesquiera concepciones ideológicas”. Pero la conversión de todo proyecto político en norma “no es posible sino mediante los procedimientos de reforma constitucional cuya observancia ‘es, siempre y en todo caso, inexcusable’”. Cuando un poder público pretende alterar el orden constituido de forma unilateral, afirma la sentencia, “abandona” la senda del Derecho “con el consiguiente ‘daño irreparable para la libertad de los ciudadanos’”. Esto último es lo que ha consumado el Parlamento de Cataluña.

Sobre el Parlamento autonómico, el Pleno afirma que aprobó la ley impugnada “con pleno desconocimiento de la lealtad constitucional”; que pretendió “cancelar de hecho en el territorio de la Comunidad Autónoma y para todo el pueblo catalán la vigencia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y de cualesquiera reglas de derecho que no se avinieran a su nuda voluntad”; y que, al actuar de este modo, se situó al margen del derecho y puso “en riesgo máximo, para todos los ciudadanos de Cataluña, la vigencia y efectividad de cuantas garantías y derechos preservan para ellos tanto la Constitución como el mismo Estatuto”.

La sentencia analiza también el procedimiento legislativo seguido en el Parlamento de Cataluña para aprobar la ley impugnada. Reitera también en este punto los argumentos contenidos en la STC 114/2017 y afirma que, como la “ley del referéndum”, la ahora impugnada “se tramitó y aprobó [...] al margen de cualquiera de los procedimientos legislativos previstos y regulados” en el Reglamento de la Cámara. También afirma que la mayoría arbitró para el caso “un ‘procedimiento’ inédito que concibió e impuso a su conveniencia”. Este modo de actuar no solo supuso la restricción de los derechos de la minoría, sino “la supeditación y consiguiente degradación de todo el derecho al imperio, fuera de norma alguna, de la mayoría”. Entre otras decisiones adoptadas por la mayoría parlamentaria, se prescindió del informe del Consejo de Garantías Estatutarias.

En conclusión, el Parlamento catalán incurrió “en muy graves quiebras del procedimiento legislativo” que afectaron “sin duda a la formación de la voluntad de la Cámara, a los derechos de las minorías y a los derechos de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante representantes”.



Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido estimar el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 20/2017, de 8 de septiembre, denominada «de transitoriedad jurídica y fundacional de la República».

**1.14. SENTENCIA 133/2017, DE 16 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DE GALICIA 2/2006, DE 14 DE JUNIO DE 2006, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA. (Publicada en el BOE de 20.12.2017).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 2845-2007).
- **Norma impugnada:** Ley de Galicia 2/2006, de 14 de junio de 2006, de derecho civil de Galicia.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 27 a 45.
- **Motivación del recurso:** El recurso tiene por objeto la impugnación del Título II (arts. 27 a 41), relativo a la adopción y del Título III (arts. 42 a 45), referido a la autotutela, de la citada Ley, por entender que la regulación contenida en los mismos excede de las competencias para la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil propio atribuidas a Galicia en el art. 27.4 de su Estatuto de Autonomía (en adelante, EAG), vulnerando con ello la competencia exclusiva del Estado sobre legislación civil ex art. 149.1.8ª CE.

**b) Comentario-resumen**

Partiendo de que el artículo 149.1.8ª CE atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación civil, "*sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan*" y que el artículo 27.4 del EA de Galicia atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la "*conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego*", en el recurso del Estado se argumenta que los artículos impugnados suponen una regulación general y exhaustiva de dos instituciones, la adopción y la autotutela, que carecen de antecedentes en el derecho civil gallego y no guardan conexión alguna con instituciones propias de esta legislación civil, de modo que dicha regulación no puede considerarse una conservación, modificación o desarrollo del derecho civil gallego, con el alcance que a tales expresiones ha otorgado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por otra parte, dado que los preceptos impugnados reiteran en buena medida lo ya preceptuado por la legislación civil del Estado, el Abogado del Estado considera que tal reproducción en normas autonómicas de preceptos estatales debe entenderse inconstitucional y nula, por carecer la Comunidad Autónoma de competencia en la materia.

El Tribunal comienza analizando la distribución de competencias en materia de legislación civil y parte de la STC 182/1992, en la que al enjuiciar la Ley del Parlamento de Galicia 2/1986, de prórroga del régimen de arrendamientos rústicos de esta Comunidad, declaraba que "*siendo cierto que la vigente Compilación del Derecho Civil de Galicia no contiene regla alguna, directa y expresa, sobre el arrendamiento rústico, no lo es menos -como consideración de principio- que la competencia autonómica para la "conservación, modificación y desarrollo" del propio Derecho civil*

*puede dar lugar, según ya dijimos en la reciente STC 121/1992 (FJ 2), a una recepción y formalización legislativa de costumbres y usos efectivamente vigentes en el respectivo territorio autonómico, eventualidad, esta última, que resulta aún más clara visto el enunciado del referido art. 27.4 EAG, pues en la idea de "institución" jurídica, presente en tal precepto, se integran o pueden integrar, con naturalidad, posibles normas consuetudinarias" (FJ 3).*

En la STC 88/1993, el Tribunal ha perfilado los conceptos de conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles forales o especiales a los que se refiere la norma constitucional. A este respecto, afirma que el concepto constitucional de "conservación" permite "la asunción o integración en el ordenamiento autonómico de las Compilaciones y otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento y puede hacer también viable, junto a ello, la formalización legislativa de costumbres efectivamente vigentes en el propio ámbito territorial (STC 121/1992, FJ 1) ( ... ) Lo que la Constitución permite es la 'conservación', esto es el mantenimiento del Derecho civil propio, de modo que la mera invocación a los precedentes históricos, por expresivos que sean de viejas tradiciones, no puede resultar decisiva por sí sola a efectos de lo dispuesto en el art. 149.1.8ª CE" (FJ 2). Igualmente apunta que "modificación" puede implicar no sólo la alteración y reforma del Derecho preexistente, sino, incluso, de las reglas contenidas en el mismo. Por último, y por lo que atañe al "desarrollo del derecho civil propio" advierte que "*permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho, pues lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido de 'modificación'. El 'desarrollo' de los Derechos civiles forales o especiales enuncia, pues, una competencia autonómica en la materia que no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras*

*normas de su ordenamiento. Cabe, pues, que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral. Lo que no significa, claro está, en consonancia con lo anteriormente expuesto, una competencia legislativa civil ilimitada ratione materiae dejada a la disponibilidad de las Comunidades Autónomas, que pugnaría con lo dispuesto en el art. 149.1.8ª CE., por lo mismo que no podría reconocer su fundamento en la singularidad civil que la Constitución ha querido, por vía competencial, garantizar" (FJ 3).*

El TC recuerda que se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la distribución de competencias en el ámbito de la legislación civil entre el Estado (art. 149.1.8ª CE) y la Comunidad Autónoma de Galicia (art. 27.4 EAG). Así, en la STC 182/1992, precitada, se reconocía la competencia autonómica para legislar en materia de arrendamientos rústicos, a pesar de que la Compilación del Derecho Civil de Galicia no contenía regla expresa al efecto. También en la STC 127/1999, se consideraron que los "montes vecinales en mano común" como una institución propia del Derecho civil de Galicia, dada su presencia en las distintas Compilaciones del Derecho civil en Galicia y en la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia, que los define como "tradicional forma de propiedad de tierras en común" sin perjuicio de remitir su regulación a una legislación específica. Finalmente, en la STC 47/2004, en relación con la regulación del recurso de casación en materia de Derecho civil especial gallego, a fin de determinar la existencia de un derecho sustantivo civil de Galicia que pudiera servir de base a esa normativa autonómica procesal, se recordaba la modificación sustancial que supuso la citada Ley 4/1995, destacando cómo la misma, en su título preliminar, contiene la

determinación de las fuentes del Derecho civil gallego, entre ellas la costumbre, que el Estado ha de respetar.

Al efectuar el análisis concreto de la controversia, el Tribunal insiste en que el art. 149.1.8ª CE permite entender que la garantía de foralidad se extiende no sólo a aquellos derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a aquel momento. Sin embargo, la cuestión planteada en el presente recurso no es la competencia de Galicia para convertir en leyes sus costumbres -que indudablemente la tiene-, sino si las instituciones jurídicas que pretende convertir en objeto de norma legal, es decir, en derecho escrito legislado, pertenecen o no a su derecho consuetudinario. La validez de las normas objeto de este recurso depende de que la Comunidad Autónoma pueda identificar una costumbre asentada en su Derecho civil, efectivamente existente en su territorio ya en 1978 y subsistente en el momento de la aprobación de la Ley, o bien otra institución, consuetudinaria o no, diferente a la regulada pero "conexa" con ella, de manera que pueda servir de base para apreciar un "desarrollo" de su Derecho civil foral o especial.

Establecido lo anterior, ha de comprobarse si existen -como aducen los representantes de la Xunta de Galicia y del Parlamento gallego- elementos indicadores que permitan al Tribunal constatar que, históricamente, la práctica de la adopción ha poseído sus propias particularidades en el territorio gallego. A este respecto, el Preámbulo de la Ley 2/2006 impugnada reconoce expresamente la novedad que significa para el Derecho civil gallego haber introducido la regulación de la adopción y de la autotutela, no reguladas en la Ley 4/1995, de 24 de mayo. De hecho, la lectura del preámbulo legal en su conjunto revela que,

el propósito del legislador gallego de 2006, no es formalizar las normas consuetudinarias sobre la adopción o la autotutela, sino mejorar algunos aspectos de la Ley 4/1995. Sólo al final del preámbulo se alude a la protección de menores, adopción y tutela. Ni siquiera insinúa el preámbulo que se trate de instituciones de derecho consuetudinario como sí se afirma, en cambio, respecto de las instituciones derivadas de relaciones de vecindad que, justo a continuación se mencionan, como la gavia y el resío.

Parece confirmarse, pues, que, como afirma el Abogado del Estado, estamos ante una codificación ex novo de la adopción, que, no sólo no se regulaba en la Ley gallega de 1995, sino que tampoco se contemplaba en la Compilación de Derecho civil especial de Galicia de 2 de diciembre de 1963, ni en la Ley 7/1987, de 10 de noviembre, que integró la Compilación en el Derecho gallego.

Conforme a la doctrina constitucional, correspondería, pues, a los representantes autonómicos, alegar y probar la existencia de alguna institución consuetudinaria gallega, subsistente al tiempo de la aprobación de la Constitución y que, al menos, se pueda entender conexas con la adopción, a fin de apreciar un "desarrollo" del Derecho civil foral o especial de Galicia. En este sentido, el Tribunal declara que no se ha acreditado de forma fehaciente por las partes interesadas, la existencia de costumbres relativas a una forma específica de adopción u otra institución similar, en el territorio gallego al tiempo de la entrada en vigor de la CE. Por estas razones, afirma que el legislador gallego, al regular la adopción, no está codificando una antigua realidad existente sino innovando su Derecho, para lo que en este caso no posee competencia.

Una vez declarada la falta de competencia del legislador autonómico para legislar en materia de adopción, con la consiguiente estimación del recurso en este punto, es irrelevante que, como alega la parte recurrente, la normativa impugnada sea o no reproducción de la normativa estatal en la materia.

Fallo: De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Constitucional estima el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declara inconstitucionales y nulos el Título II (arts. 27 a 41 ), relativo a la adopción, y el Título III (arts. 42 a 45), relativo a la autotutela, de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, con los efectos previstos en el fundamento jurídico 8 de la Sentencia, en el que se determina el alcance temporal de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, disponiendo que el pronunciamiento de inconstitucionalidad de los arts. 27 a 41 de la Ley 2/2006 no afectará a las adopciones que sean firmes en la fecha de publicación de la Sentencia y La limitación temporal "pro futuro " de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad también se producirá en relación con el Título III de la Ley (arts. 42 a 45), relativo a la autotutela.

**1.15. SENTENCIA 134/2017, DE 16 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL DECRETO DEL PAÍS VASCO 114/2012, DE 26 DE JUNIO, SOBRE RÉGIMEN DE LAS PRESTACIONES SANITARIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI. (Publicada en el BOE de 20.12.2017).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Estado (Núm. 4540-2012).

- **Norma impugnada:** Decreto del País Vasco 114/2012, de 26 de junio, sobre Régimen de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1, 2 (apartados 2 y 3), 3, 4, 5, 6 (apartados 1 y 2), 7 (apartados 2 y 3), 8 (apartados 1 y 2) y Disposición Final Primera.
- **Motivación del conflicto:** El escrito de interposición del conflicto sostiene la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados por considerar que la regulación allí contenida excede de las competencias autonómicas, al vulnerar las competencias del Estado recogidas en los arts. 149.1.1ª, 149.1.2ª, 149.1.16ª, 149.1.17ª CE.

**b) Comentario-resumen**

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 114/2012, de 26 de junio, el mismo "tiene por objeto regular en la Comunidad Autónoma de Euskadi, el acceso a las prestaciones sanitarias contenidas en la cartera de servicios del Sistema Vasco de Salud a aquellas personas excluidas del ámbito de aplicación de la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos a través del Sistema Nacional de Salud por no tener la condición de asegurados ni de beneficiarios del mismo, así como la complementación de las condiciones financieras básicas en que se desarrolla la prestación farmacéutica".

Las partes discrepan sobre el encuadramiento competencial que debe darse a los preceptos impugnados y, en este sentido, la materia regulada, según el Abogado del Estado, se encaja en los títulos competenciales recogidos en los apartados 1, 2, 16 y 17 del art. 149.1 CE, ya sea como



condición básica del ejercicio de un derecho constitucional (el derecho a la salud), como regulación que afecta a la inmigración y extranjería, como bases y coordinación general de la sanidad, o como régimen económico de la Seguridad Social. Por su parte, la representación del Gobierno Vasco considera que la materia regulada se inserta en el título relativo a la sanidad, que, en lo que se refiere a lo básico, ha quedado reservado al Estado ex art. 149.1.16ª CE, mientras que en lo atinente al desarrollo y ejecución se atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en virtud del art. 18 de su Estatuto de Autonomía.

Atendiendo a una consolidada doctrina (SSTC 98/2004, 136/2012, 211/2014 y 64/2017), el Tribunal concluye que el ámbito material más estrechamente relacionado con la presente controversia constitucional es el correspondiente a la «sanidad» (artículo 149.1.16ª CE).

Así, tal y como afirmó el Tribunal en la STC 136/2012, FJ 5 -y ha reiterado más recientemente en las SSTC 33/2017, FJ 4 y 97/2017, FJ 3, dictadas en fecha posterior a la modificación del Sistema Nacional de Salud, llevada a cabo por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril-, en lo que respecta a la determinación de las condiciones de asegurado y de beneficiario del sistema de salud es el título competencial previsto en el art. 149.1.16ª CE, sobre sanidad, el que tiene carácter prevalente.

A la misma conclusión se llega en relación con aquellas disposiciones impugnadas que se refieren a la complementación de las condiciones financieras básicas en que se desarrolla la prestación farmacéutica, pues la norma vasca regula la prestación farmacéutica en su dimensión de "prestación sanitaria" del sistema de salud, al tener por cometido la regulación de uno de los aspectos fundamentales del acceso a la prestación farmacéutica, a saber, el de la financiación de los

medicamentos. Así, y en la misma línea, el Tribunal ha encuadrado últimamente en la materia "sanidad", a la que se refiere el art. 149.1.16ª CE, la fijación de importes máximos de financiación de las prestaciones ortoprotésicas, por afectar al régimen jurídico de una de las prestaciones proporcionadas por el Sistema Nacional de Salud, en cuanto que "el Sistema Nacional de Salud tiene por objeto y finalidad garantizar la protección de la salud de los ciudadanos, cometido que se instrumentaliza a través de un conjunto de servicios y prestaciones sanitarias de carácter preventivo, terapéutico, de diagnóstico, de rehabilitación, así como de promoción y mantenimiento de la salud. De este modo, proporciona a todos los ciudadanos una serie de prestaciones de atención sanitaria de índole diversa, como la atención primaria y especializada, las prestaciones complementarias (entre ellas, la prestación ortoprotésica y el transporte sanitario), los servicios de información y documentación sanitaria, y la 'prestación farmacéutica' (configurada tanto por los medicamentos como por los productos sanitarios necesarios para conservar o restablecer la salud de acuerdo con las concretas necesidades clínicas de los usuarios)" [STC 99/2017, FJ 3].

De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, el título competencial específico sobre sanidad recogido en el art. 149.1.16ª CE prevalece sobre el referido a la materia de Seguridad Social previsto en el artículo 149.1.17ª CE.

El Tribunal ha calificado como formal y materialmente básico el conjunto de preceptos que delimitan el concepto de quiénes hayan de tener acceso al catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud. En este sentido y en específica referencia a la normativa estatal vigente, representada por el art. 1 del Real Decreto-Ley 16/2012, que, en tres sucesivos apartados, ha introducido, de una parte, importantes

modificaciones en el régimen jurídico de los titulares y beneficiarios del Sistema Nacional de Salud, dando nuevo contenido al anterior art. 3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, y, de otro lado, ha agregado los arts. 3 bis y 3 ter a la mencionada Ley, regulando el régimen de reconocimiento y control de la condición de asegurado y la asistencia sanitaria en situaciones especiales, el Tribunal, de modo pormenorizado y reiterado, ha declarado tales preceptos como formal y materialmente básicos (SSTC 139/2016, FFJJ 8 a 10, 33/2017, FJ 4; 63/2017, FJ 4 y 64/2017, FFJJ 3 y 4), así como dictado al amparo de la competencia estatal para la coordinación general de la sanidad (STC 33/2017, FJ 4).

Es la primera vez que se plantea ante el Tribunal de un modo directo la cuestión de la naturaleza de la regulación básica del elemento subjetivo del Sistema de Salud. En las sentencias 63/2017 y 64/2017, a propósito del ámbito objetivo de dicho sistema, ya se constató que, en este último, las bases dejaban un margen de mejora a las Comunidades Autónomas, pero no así en cuanto a la determinación de quienes podían ser asegurados o beneficiarios. Como se ha dicho anteriormente, el Tribunal (por todas, la STC 139/2016, FFJJ 8 a 10) ya ha reconocido como básico el art. 3 de la Ley 16/2003, en la redacción proporcionada por el art. 1.º del Real Decreto-Ley 16/2012, que es el que delimita, a efectos del Sistema Nacional de Salud, el ámbito de quiénes ostentan la condición de asegurado y de beneficiario; lo que ahora procede es determinar si la normativa básica estatal colma en su integridad el ámbito subjetivo del derecho de acceso a las prestaciones sanitarias, de tal manera que en el Sistema Nacional de Salud establecido para todo el territorio del Estado el derecho de acceso a la cartera de prestaciones sanitarias tenga el mismo nivel de cobertura subjetiva. El examen del precitado art. 3 de referencia permite advertir que el mismo tiene una clara vocación de exhaustividad y

el Tribunal concluye que la normativa básica estatal cierra toda posibilidad a las normas autonómicas de desarrollo para configurar un sistema de acceso a las prestaciones sanitarias que no atienda a los conceptos de asegurado o de beneficiario que han establecido las bases recogidas en el citado art. 3 de la Ley 16/2003, a excepción del supuesto residual de la suscripción del convenio especial previsto en el apartado 5 del citado precepto. La determinación de la condición de asegurado y beneficiario del Sistema establecida en el art. 1 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, que modificó el texto del art. 3 e introdujo los arts. 3 bis y ter de la Ley 16/2003, cumple la doble exigencia de ser formal y materialmente básica.

Establecido el carácter básico, tanto formal como material, de la normativa estatal, hay que determinar si el reconocimiento en el art. 2, apartados 2 y 3, del Decreto 114/2012, del derecho de acceso a las prestaciones sanitarias de una serie de colectivos que no se encuentran identificados como asegurados o beneficiarios en la normativa básica estatal entra o no en contradicción efectiva e insalvable por vía interpretativa con la norma básica referida. Conforme al sistema de distribución de competencias anteriormente examinado, el apartado de la norma vasca de referencia resulta contrario a la normativa básica estatal, que sólo reconoció a determinadas personas el derecho a la prestación sanitaria durante un período de tiempo muy limitado y no de modo indefinido, resultando, en consecuencia, ambas regulaciones incompatibles, por lo que procede declarar la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 2 del art. 2. Además, el establecimiento en la normativa autonómica de un derecho de acceso a las prestaciones sanitarias en las mismas condiciones que los beneficiarios y asegurados supone desconocer la previsión estatal referida, que exige para que se pueda dar tal acceso la existencia de una contraprestación o pago de una

cuota derivada de la suscripción de un convenio especial. Se constata así que existe una efectiva e insalvable contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica que determina que deba estimarse el conflicto en este punto y declararse, también, la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 3 del art. 2 del Decreto 114/2012.

Puesto en relación con el artículo 2, el artículo 1 se aparta de la normativa estatal con objeto de desarrollar y ampliar el ámbito subjetivo de cobertura que ésta no contempla y extenderlo a diferentes colectivos de personas que, conforme al Sistema Nacional de Salud, quedarían fuera de su protección como asegurados o beneficiarios. Este primer inciso del art. 1, por su estrecha conexión con el art. 2, apartados 2 y 3 del Decreto 114/2012, así como por las mismas razones anteriormente expuestas, no atiende al criterio de lo básico establecido por la norma estatal y, en consecuencia, procede también declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los términos "a aquellas personas excluidas del ámbito de aplicación de la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos a través del Sistema Nacional de Salud por no tener la condición de asegurados ni de beneficiarios del mismo".

Otro tanto sucede con los siguientes artículos 3, 4 y 5 del Decreto 114/2012, dado que los mismos regulan, respectivamente, la extensión del acceso de las prestaciones sanitarias, el reconocimiento de dicho derecho y el título identificativo correspondiente a las personas a que se refieren los apartados 2 y 3 del art. 2 de la norma vasca. En la medida en que, conforme al sistema de distribución de competencias, los mencionados apartados han sido declarados inconstitucionales y nulos, también, por conexión a los mismos, han de serlo los citados artículos.

También la determinación de las condiciones de financiación de las prestaciones farmacéuticas en la redacción dada por el artículo 4, apartado Trece, del Real Decreto-ley 16/2012, cumple la doble exigencia de ser formal y materialmente básica. La norma autonómica recogida en el artículo 8 del Decreto vasco introduce diferencias en las condiciones de aportación de los usuarios y, por tanto, en las condiciones de financiación de los medicamentos fijadas en la normativa básica estatal, que no se corresponden con los criterios que determina la norma básica estatal, lo que determina la estimación del conflicto y la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de aquellos incisos del art. 8 del Decreto 114/2012 que contradigan la normativa básica estatal.

Fallo: De acuerdo con lo anterior, el TC estima parcialmente el conflicto positivo de competencia, y declara que son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, en consecuencia, inconstitucionales y nulos los preceptos del Decreto 114/2012, de 26 de junio, sobre régimen de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi que, a continuación, se enuncian:

a) Del artículo 1, el inciso "a aquellas personas excluidas del ámbito de aplicación de la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos a través del Sistema Nacional de Salud por no tener la condición de asegurados ni de beneficiarios del mismo".

b) Los artículos 2 (apartados 2 y 3), 3, 4 y 5.

c) Del artículo 7, apartado 2, el inciso: "así como las personas a las que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 2 de este Decreto".

d) Del art. 8.1:

- El apartado a).

- Del apartado b): Los incisos "pensionistas", "mayores de 65 años", "personas viudas" "personas huérfanas menores de 18 años" y "personas con minusvalía en grado igual o superior al 33%".

e) De la Disposición Final Primera, el inciso: "para dictar las disposiciones precisas para la emisión del documento identificativo previsto en el artículo 5 y . . .".

## **2. AUTOS**

**2.1. Auto 142/2017, de 31 de octubre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 5241-2017. Inadmite a trámite el recurso de inconstitucionalidad 5241-2017, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña frente al acuerdo del pleno del Senado por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno de España al amparo del artículo 155 de la Constitución.**

El Tribunal Constitucional ha acordado en el Auto 142/2017, de 31 de octubre, Inadmitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña.

**2.2. Incidente de ejecución de la Sentencia. Auto 144/2017, de 8 de noviembre de 2017. Recursos de inconstitucionalidad 4334-2017 y 4386-2017. Estima los incidentes de ejecución promovidos por el Presidente del Gobierno en relación con las resoluciones dictadas por el pleno del Parlamento de Cataluña, en sesión de 27 de octubre de 2017, denominadas «Declaración de los representantes de Cataluña» y «Proceso constituyente».**

a) Promotor Estado.

b) El Tribunal Constitucional ha acordado estimar el incidente de ejecución formulado por el Abogado del Estado respecto de las resoluciones del Pleno del Parlamento de Cataluña de 27 de octubre de 2017, denominadas «Declaración de los representantes de Cataluña» y «Proceso constituyente» y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de las referidas resoluciones aprobadas por el Pleno del Parlamento de Cataluña el 27 de octubre de 2017.

2.º Notificar personalmente el presente Auto a la Presidenta del Parlamento de Cataluña y Presidenta de la Diputación Permanente, doña Carme Forcadell i Lluís, y a los restantes miembros de la Mesa de la Diputación Permanente (don José María Espejo-Saavedra Conesa, Vicepresidente Segundo, y doña Anna Simó i Castelló, Secretaria Primera), con advertencia de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la nulidad acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir. En particular, de abstenerse de iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdo o actuación que permita otorgar valor jurídico alguno a la declaración de independencia y, en especial, a las previsiones contenidas en la suspendida Ley 20/2017 en orden a la aplicación de un régimen jurídico transitorio, y a dar efectividad a las



denominadas «comisión de investigación por el 1 de octubre» y «comisión parlamentaria de seguimiento del proceso constituyente», recogidas en las dos resoluciones anuladas por el presente Auto, apercibiéndoles de la eventual responsabilidad penal en la que pudieran incurrir en caso de no atender a este requerimiento.

3.º Deducir testimonio de particulares a fin de que el Ministerio Fiscal proceda, en su caso, a exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder a la Presidenta del Parlamento de Cataluña y a los entonces miembros de la Mesa de esa Cámara que votaron a favor de la admisión a trámite de las propuestas de resolución, por incumplir el mandato del párrafo primero del artículo 87.1 LOTC, en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución a los que se refiere el fundamento jurídico 7 de este Auto.

**2.3. Impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) n.º 4333-2017, en relación con el incidente de ejecución de providencia acordando la suspensión de disposiciones (art. 92.5 LOTC), sobre el Decreto 140/2017, de 7 de septiembre, del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, de normas complementarias para la celebración del referéndum de autodeterminación.**

El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 8 de noviembre actual, en la impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) núm. 4333-2017, promovida por el Gobierno de la Nación frente al Gobierno de Cataluña, en relación con el incidente de ejecución de providencia acordando la suspensión de disposiciones (art. 92.5 LOTC), sobre el Decreto 140/2017, de 7 de septiembre, del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, de normas complementarias para la celebración del referéndum de autodeterminación, en su parte dispositiva ha acordado:

1.º Levantar, desde su momento inicial, las multas coercitivas impuestas por el ATC 127/2017, de 21 de septiembre, a don Josep Maria Jové i Lladó y doña Montserrat Vidal i Roca. Quedan en consecuencia sin efecto los apartados 1.º), 2.º), 3.º) y 5.º) de la parte dispositiva del citado ATC 127/2017.

2.º Notificar el presente Auto a don Josep Maria Jové i Lladó y a doña Montserrat Vidal i Roca, y publicar la parte dispositiva en el «Boletín Oficial del Estado».

## **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY DE EXTREMADURA 1/2017, DE 27 DE ENERO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA 2017.**

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con el apartado 5 del artículo 22 de la Ley de Extremadura 1/2017, de 27 de enero, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2017, las partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

Por la Junta de Extremadura se promoverá la modificación normativa correspondiente a fin de aplicar en relación con el apartado 5 del artículo 22 de la Ley lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que establece que al personal eventual le será de aplicación el régimen general de los funcionarios de carrera, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en entender resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la disposición contemplada en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

**2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY DE ILLES BALEARS 7/2017, DE 3 DE AGOSTO, POR LA QUE SE MODIFICA LA COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL DE LAS ILLES BALEARS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 3, 24 y 34 de la Ley de Illes Balears 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de derecho civil de las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

**3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY DE EXTREMADURA 7/2017, DE 1 DE AGOSTO, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE EXTREMADURA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 5, 17 (apartados 5 y 6), 18, 21, 23, 38 y Disposición transitoria primera de la Ley de Extremadura 7/2017, de 1 de agosto, de coordinación de policías locales de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

**4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY DE LA GENERALITAT VALENCIANA 3/2017, DE 1 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSELL, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA LA APLICACIÓN, DURANTE EL CURSO 2017-2018, DE LOS PROYECTOS LINGÜÍSTICOS DE CENTRO.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el Decreto Ley de la Generalitat Valenciana 3/2017, de 1 de septiembre, del Consell, por el que se adoptan medidas urgentes para la aplicación, durante el curso 2017-2018, de los proyectos lingüísticos de centro.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como publicar este Acuerdo en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diari Oficial de la Generalitat Valenciana”.

**5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA-LA MANCHA 2/2017, DE 1 DE SEPTIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA PARA 2017.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la Disposición adicional vigesimocuarta de la Ley de Castilla-La Mancha 2/2017, de 1 de septiembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2017.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

**6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE ARAGÓN 8/2017, DE 28 DE SEPTIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/2012, DE 4 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN EL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo único de la Ley de Aragón 8/2017, de 28 de septiembre, de modificación de la Ley 7/2012, de 4 de octubre, de medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para garantizar la estabilidad presupuestaria.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.



**7. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY DE ANDALUCÍA 2/2017, DE 28 DE MARZO, DE MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los apartados 2 y 3 de la Disposición adicional tercera de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, ambas partes las consideran solventadas en razón de los siguientes compromisos:

- a) Ambas partes entienden que la regulación establecida en la Disposición adicional tercera, relativa al inicio de actuaciones encaminadas a que el patrimonio documental perteneciente a la Administración del Estado en relación con la Memoria Democrática de Andalucía se transfiera al Archivo General de Andalucía, ha de interpretarse de acuerdo con la competencia exclusiva del Estado respecto de archivos de titularidad estatal, prevista en el artículo

149.1.28ª de la Constitución Española, sin que tal regulación pueda suponer el establecimiento de obligaciones respecto de la Administración General del Estado.

**b)** Ambas partes entienden como un posible marco idóneo para desarrollar la colaboración entre ambas administraciones, las actuaciones comprendidas en el programa de adquisición, copia o suscripción de convenios al que se refiere el artículo 36.2 de la ley, que habrá de desarrollarse de acuerdo con las respectivas competencias que tanto el Estado, como la Comunidad Autónoma, ostentan en materia de archivos de titularidad estatal.

2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2017, DE 7 ABRIL, DE LA GENERALITAT, INTEGRAL DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA EXPRESIÓN DE GÉNERO EN LA COMUNITAT VALENCIANA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 2.1 y 9 de la Ley 8/2017, de 7 abril, de la Generalitat, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

- a) En relación con el apartado primero del artículo 2.1 de la Ley /2017, de 7 abril, de la Generalitat, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana, ambas partes coinciden en interpretar el precepto en el sentido que la Comunidad Autónoma Valenciana garantizará el acceso a la cartera de servicios contemplados en la Ley a todas las personas incluidas en su ámbito de aplicación y con derecho a dicha asistencia sanitaria, conforme a su identidad de género.

- b) En relación con el artículo 9 de la Ley 8/2017, de 7 abril, de la Generalitat, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana, ambas partes coinciden en interpretar el precepto en el sentido de que el reconocimiento como persona transexual se entiende a los efectos de la propia ley y en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Valencia, sin que afecte a la identidad jurídica del interesado en tanto no se produzca la rectificación de la inscripción registral regulada en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.
- 
- 2º. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a los artículos 2.1 y 9 de la Ley 8/2017, de 7 abril, de la Generalitat, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana, y concluida la controversia planteada.
- 
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

## **CONSEJO DE MINISTROS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia**

Ninguno en este período.

#### **2.2 Conflictos positivos de competencia**

- a) Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña GOV/138/2017, de 2 de octubre, por el que se crea la Comisión especial sobre la violación de derechos fundamentales en Cataluña.**

El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por el que se plantea la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161.2 de la Constitución, en relación con el Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña GOV/138/2017, de 2 de octubre, por el que se crea la Comisión especial sobre la violación de derechos fundamentales en Cataluña.

El Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña atribuye a la Generalidad funciones reservadas al Poder Judicial para determinar si se ha producido una violación de los derechos humanos en la actuación de los poderes públicos.

En concreto, vulnera las competencias exclusivas del Estado previstas en los artículos 149.1.5ª (Administración de Justicia) y 149.1.6ª (legislación procesal), en paralelo a las vulneraciones de los artículos 18, 24 y 117 de la Constitución y por las mismas razones. Igualmente, resultan vulnerados los artículos 149.1.18ª (bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común) y 149.1.29ª (seguridad pública) de la Constitución Española, al atribuirse la Generalidad de Cataluña la revisión de la actuación de la Administración General del Estado, sus autoridades y empleados públicos.

También resultan incumplidos los artículos 1.1, 9.1 y 103.1 de la Constitución; así como se vulneran los derechos relacionados con la presunción de inocencia y la prohibición de la indefensión en el artículo 24 de la Constitución, y la garantía del derecho al honor recogido en el artículo 18 de la Constitución Española.

El Acuerdo no prevé trasladar la investigación a los órganos judiciales, lo que resulta inconstitucional y contrario a la legislación procesal (art. 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Resultan vulnerados también los artículos 1.2, 1.3 y 168 de la Constitución Española, en cuanto se establece que evitar un referéndum ilegal de independencia de Cataluña supone una vulneración de derechos fundamentales y se tiene, además, tal referéndum por celebrado. Igualmente, la policía autonómica estaría al servicio de la nueva Comisión, lo que refuerza su configuración para-judicial.

### 1.3 Recursos de inconstitucionalidad

**a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Cataluña 13/2017, de 6 de julio, de las asociaciones de consumidores de cannabis.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Ley de Cataluña 13/2017, de 6 de julio, de las asociaciones de consumidores de cannabis, por invadir las competencias que el artículo 149.1 de la Constitución Española atribuye al Estado en materia de legislación penal (regla 6ª), legislación farmacéutica y de bases y coordinación general de la sanidad (regla 16ª), bases del régimen jurídico y procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (regla 18ª), y seguridad pública (regla 29ª).

La Ley tiene por objeto, de acuerdo con lo establecido en su art.1, establecer el régimen jurídico de las asociaciones de consumidores de cannabis y de sus clubes, la regulación de todas las actividades que llevan a cabo, los derechos y deberes de los asociados, así como los mecanismos de control y de inspección de su actividad desde el punto de vista de la salud pública, con el fin de prevenir los riesgos inherentes al consumo de cannabis y reducir los daños.

La Ley catalana, alude a los tratados internacionales suscritos por España, aunque en relación con los derechos humanos, parece olvidar que entre dichos convenios internacionales se encuentra la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, firmada en Viena en 1988 y ratificada por España el 30 de julio de 1990, que insta en su artículo 3.1.a.ii a los Estados miembros a considerar ilícitas en su derecho interno, entre otras actividades, el cultivo de la planta del cannabis

con el objeto de producir estupefacientes. Asimismo, la Lista de la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas de 1961 también la incluye entre los estupefacientes.

De acuerdo con la definición y catalogación a nivel internacional del cannabis como estupefaciente y como sustancia dañina para la salud y en aplicación de los compromisos adquiridos por España al haber suscrito el Convenio de Naciones Unidas de 1961, se aprobó la Ley 17/1967, de 8 de abril, de Estupefacientes. Asimismo, en el marco del Convenio de Naciones Unidas de 1988 para la prevención del tráfico ilícito de drogas y estupefacientes, se tipificó como delito su tráfico, cultivo y favorecimiento para el consumo en el artículo 368 del Código Penal (a tenor de este artículo, varias de las actividades contenidas en la Ley catalana pueden calificarse como delito contra la salud pública):

*“Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito, si se tratare de sustancias o productos que causan grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos.”*

El cultivo a que se refiere la Ley catalana es una actividad constitutiva de un delito contra la salud pública, junto con la distribución entre los "consumidores" y otras actividades que, claramente, son favorecedoras y facilitadores del consumo de este estupefaciente.



Esto es así, en buena parte, porque la Ley catalana aborda el consumo de cannabis no solo con fines terapéuticos, sino también con fines lúdicos. Y no solo eso, sino que alude varias veces a la mencionada "legislación aplicable" que en el caso del consumo de cannabis con fines terapéuticos no es otra que la citada Ley 17/1967, de 8 de abril. Dicha Ley vigente dispone, en primer lugar, que corresponde al Estado el derecho de intervenir, dentro de su territorio, el cultivo y producción, la fabricación y extracción, el almacenamiento, transporte y distribución, la importación, la exportación y el tránsito de primeras materias y de productos estupefacientes, así como su prescripción, posesión, uso y consumo. Asimismo, corresponde al Estado el derecho de intervenir, de perseguir y de sancionar los hechos que constituyan infracción o delito.

Esa Ley regula el consumo terapéutico del cannabis, exigiendo una autorización administrativa y un estricto control del cultivo, cosecha, almacenamiento, depósito, producción y fabricación de sustancias estupefacientes; las autorizaciones son específicas para personas, terrenos, plantas y productos concretos; y para la venta o dispensación se necesita la prescripción facultativa, mediante recetas oficiales y en dosis terapéuticas y a través de oficinas de farmacia. Requisitos estos que no aparecen en ningún momento en la Ley catalana.

En la regulación penal, se sustituyó el término "fabricación" por el de "elaboración" que es una acepción más amplia y que constituye, junto con el cultivo y el tráfico, una de las tres modalidades de actos de ejecución del delito contra la salud pública.

Por tanto, todas aquellas actividades de cultivo, todas las que favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas constituyen delito contra la salud pública, entendiéndose por consumo ilegal todo aquel que no es controlado mediante la prescripción facultativa y mediante la autorización administrativa previa del cultivo, elaboración y dispensación con fines médico-sanitarios.

A la consideración de varias de las actividades contempladas en la Ley catalana como delito contra la salud pública, hay que añadir el ilícito administrativo de algunas conductas recogidas en la misma, sancionadas en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, aprobada en ejercicio de la competencia exclusiva del Estado, ya mencionada, en materia de seguridad pública.

La regulación autonómica da cobertura legal a su consumo de manera asociativa y viene a institucionalizar, a estructurar y a dar cobertura al mismo, lo que entra en conflicto con la prohibición expresa de cultivar (aun cuando se use el término "autoabastecimiento", puesto que al tratarse de un número indeterminado de personas tiene que haber entrega de la sustancia de unas a otras, como reconoce la Ley catalana al hablar de "distribución"), traficar y favorecer el consumo de esta droga, ex Código Penal.

La inconstitucionalidad determinada por la ilicitud de la conducta y los fines objeto de las asociaciones reguladas por la Ley se extiende al conjunto de preceptos de la norma, por la evidente unidad de sentido de los mismos, que decaerían en cualquier caso al establecerse la inconstitucionalidad de las asociaciones así configuradas.

**b) Formulador por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 15/2017, de 25 de julio, de la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/2017, de 25 de julio, de la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña.

Esta Agencia sustituye a la Fundación Centro de Seguridad de la Información en Cataluña con unas funciones atribuidas que exceden las competencias autonómicas y que invaden las competencias estatales en materia de seguridad pública.

Hay que recordar que el Tribunal Constitucional ya sentenció que la seguridad pública es una competencia exclusiva del Estado según el art. 149.1.29ª de la Constitución Española y solamente se encuentra limitada por las competencias que las Comunidades Autónomas hayan asumido respecto a la creación de su propia policía. Sin embargo, las funciones atribuidas a la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña superan el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

Además, se entiende que el título que desarrolla sobre ciberseguridad se refiere a la seguridad pública, sin perjuicio de la incidencia del concepto de seguridad nacional en este contexto, y, por lo tanto, de la concurrencia también del título competencial recogido en el artículo 149.1.4ª en materia de Defensa.

En segundo lugar, la ciberseguridad también puede relacionarse con la competencia exclusiva del Estado en el ámbito de las comunicaciones, telecomunicaciones y la radiocomunicación, ámbito en el que la Comunidad Autónoma ostenta competencias limitadas, por lo que la nula referencia a cooperación y coordinación con el Estado en esta materia que se aprecia en la Ley permiten apuntalar la consideración de que la Ley también conculca las competencias estatales.

**c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Generalitat Valenciana 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional en relación con los artículos 5.3 (letra b); 6.1; 10; 12; 13; 14; 15; 16; 18; 19; 23, en relación exclusivamente con el suministro de gas y electricidad, (apartados 1, 3 y 5); 30; 31; 33 (apartado 2 y apartado 3, letras b y g); Anexo I y Anexo II, de la Ley valenciana del 3 de febrero de 2017 por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana.

La Ley regula el derecho a disfrute de una vivienda asequible, digna y adecuada en el territorio de la Comunidad Valenciana. Sin embargo, los preceptos objeto de impugnación incurren en extralimitación competencial y, por tanto, invaden las competencias estatales en materia de régimen del derecho de propiedad (art. 149.1.1ª de la Constitución Española, en relación con el art. 33 de la Constitución), de legislación procesal y civil (149.1.6ª y 8ª de la Constitución), "bases de la ordenación de crédito, banca y seguros" y "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (artículos 149.1.11ª y 13ª de la Constitución, respectivamente).

**-Inconstitucionalidad de los artículos 5.3 (letra b), 14, 15, 16, 18, y Anexo II de la norma autonómica por infracción del artículo 149.1.1ª y 149.1.8ª en relación con el artículo 33 de la Constitución.**

Algunos preceptos de la ley valenciana, en los términos en que figura redactada, al abordar su objeto, esto es, el problema de la vivienda, ignoran y menoscaban las competencias estatales y pueden impedir la eficacia de las medidas adoptadas por el Estado; es el caso del artículo 5.3 (letras b) de la norma autonómica.

Las Comunidades Autónomas no pueden acometer, al amparo de sus competencias sectoriales, una regulación ex novo de los deberes dimanantes de la función social del derecho de propiedad y de las medidas aplicables en caso de incumplimiento de tales deberes.

En realidad, el fundamento habilitante de la regulación estatal de la función social de la propiedad en sus elementos esenciales se encuentra -como ya se ha dicho- en el artículo 149.1.1ª de la Constitución en conexión con el artículo 33 (Sentencia núm. 61/1997, de 20 de marzo, FJ 10.b).

Atendiendo a lo señalado, las Comunidades Autónomas no pueden ejercer su competencia exclusiva en materia de vivienda -o cualesquiera otras competencias sectoriales conectadas con el derecho de propiedad- desconociendo que, por exigencias del principio de igualdad, la determinación de los mecanismos e instrumentos de realización de la función social de la propiedad que delimitan el contenido esencial de este derecho corresponde al Estado.

La norma autonómica también define a los grandes tenedores de vivienda (art. 16) como aquellas personas físicas o jurídicas que, “destinando su actividad a la construcción, promoción, intermediación o financiación de la construcción o de la compra de vivienda, dispongan de más de 10 viviendas en régimen de propiedad, alquiler, usufructo u otras modalidades de disfrute que les faculten para determinar los usos a que se destinan, y las excluyan del mercado de venta, alquiler o derecho de superficie que cumplan los requisitos del artículo anterior”. A dichos propietarios se les impone la obligación de comunicar (ap. 2) a la conselleria competente en materia de vivienda, semestralmente, la relación de aquellas viviendas deshabitadas definidas como tales en el artículo 14.

Todos estos preceptos resultan inconstitucionales por infracción de los títulos competenciales antes mencionados.

**-Inconstitucionalidad de los artículos 6.1 y 12 de la norma autonómica por infracción del artículo 149.1.6ª y 149.1.8ª de la CE.**

El ap. 1 de este artículo 6 reconoce a *“Todas las personas, en ejercicio de la acción pública en materia de vivienda”* la posibilidad de *“exigir ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes el cumplimiento de la normativa en materia de vivienda”*.

Se trata ésta de una norma de legislación procesal y, por tanto, de competencia la exclusiva del Estado ex. art. 149.1.6ª.

El artículo 12 -rubricado “Intermediación y acción de fomento entre las entidades financieras y los propietarios”- en su apartado 1 vulnera las competencias en materia procesal y de Derecho civil del Estado al interferir, con la imposición de un arrendamiento forzoso, en los procedimientos de ejecución hipotecaria y en el régimen de las obligaciones civiles.

**Inconstitucionalidad del artículo 13 de la norma autonómica, y de su Anexo I.**

El citado precepto y Anexo contienen aspectos regulatorios que quedan reservados a la competencia exclusiva del Estado, art. 149.1.18ª (legislación sobre expropiación forzosa), y que se encuentran desarrollados en la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa.

**-Inconstitucionalidad de los artículos 19, 33 (apartado 2 y apartado 3, letra b), y Anexo II de la norma autonómica.**

La Ley analizada define a efectos sancionadores, la vivienda deshabitada.

El artículo 19 regula las multas coercitivas que se impondrán si, en el plazo de seis meses de la declaración, no se produce la efectiva ocupación para uso habitacional de la vivienda deshabitada.

Por su parte, el art. 33 despliega un importante conjunto de infracciones sancionables, todas ellas relacionadas con la vivienda deshabitada.

La norma analizada articula un sistema de presunciones legales y un sistema de indicios dotados de valor probatorio, contrarios al principio de presunción de inocencia que también rige en el procedimiento administrativo sancionador. Se vulneran, en consecuencia, los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos, extraídos del texto constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia.

**-Inconstitucionalidad del artículo 23 (apartados 3, 5) y art. 33 (apartado 3, letra g) de la norma autonómica por infracción del artículo 149.1.1ª y el artículo 14 de la CE.**

El artículo 23 invade cuestiones regulatorias ya recogidas en la normativa estatal. Cítese a este respecto el Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica. Este Real Decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª y 25.ª de la Constitución Española, que le atribuyen la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Las referencias expuestas en el presente epígrafe se refieren, exclusivamente, a la regulación contenida en el citado precepto a propósito del gas y la electricidad.



La inconstitucionalidad del art. 33 (apartado 3, letra g) deriva de su estrecha relación con el también impugnado artículo 23, en tanto en cuanto el contenido del primero depende inevitablemente del segundo.

**d) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Generalitat Valenciana 3/2017, de 3 de febrero, para paliar y reducir la pobreza energética (electricidad, agua y gas) en la Comunitat Valenciana.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional en relación con el artículo 3 de la Ley de la Generalitat Valenciana, del 3 de febrero de 2017, para paliar y reducir la pobreza energética (electricidad, agua y gas) en la Comunitat Valenciana.

Dicho artículo regula la declaración de un hogar en situación de vulnerabilidad social, en cuyo caso determina un procedimiento previo al corte de suministro.

La sentencia del Tribunal Constitucional 62/2016 ya afirmó la preferencia de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, recogidas en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española, que reservan al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.

La Ley autonómica, en su artículo 3, establece un procedimiento que contradice los plazos previstos en la normativa estatal para el corte de suministro. Además, incide sobre el régimen económico del sistema energético al mantener el suministro sin retribución del suministrador, y

regular los plazos de aplicación, las comunicaciones a realizar antes del corte de suministro, los consumidores a los que no se les podrá cortar el suministro, etcétera, en términos distintos a los establecidos por la normativa estatal básica en materia de energía (electricidad y gas), y no así en relación con el suministro de agua, que no se ve afectado por la impugnación.

**e) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto-Ley de la Generalitat de Cataluña 5/2017, de 1 de agosto, de medidas urgentes para la ordenación de los servicios de transporte de viajeros en vehículos hasta nueve plaza.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 1 del Decreto-Ley de la Generalitat de Cataluña 5/2017, de 1 de agosto, de medidas urgentes para la ordenación de los servicios de transporte de viajeros en vehículos hasta nueve plazas. La impugnación se plantea en cuanto tal precepto vulnera el orden constitucional de distribución de competencias en relación con las atribuidas al Estado en el artículo 149.1.21<sup>a</sup> de la Constitución en materia de transporte terrestre que transcurra por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

El artículo 1 viene a establecer reglas relativas al ejercicio de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor. De conformidad con lo que se dispone en el artículo 99.4 de la Ley 16/21987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT), el arrendamiento de vehículos de turismo con conductor constituye una modalidad de transporte de viajeros y su ejercicio estará condicionado a la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 42 y 43.1 y lo que reglamentariamente se establezca con carácter específico en relación con dicha modalidad de transporte.

Consecuentemente, y en ejecución de lo que se dispone en el artículo 42 de la citada Ley, el ejercicio de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor está supeditado a la posesión de una autorización que habilite para ello, la cual, a tenor de lo dispuesto en su artículo 99, habilitará para realizar servicios en todo el territorio nacional, con las únicas limitaciones respecto al origen, destino o recorrido de los servicios que reglamentariamente se determinen.

Teniendo en cuenta el ámbito nacional de las referidas autorizaciones, no cabe dudar de que, en aplicación de lo que se establece en el artículo 149.1.21ª CE, la competencia sobre los transportes que se realicen a su amparo corresponde al Estado, como vino a confirmar el Tribunal Constitucional en su Sentencia 118/1996, de 27 de junio de 1996, sea cual fuere el domicilio de la autorización o el itinerario del servicio que en cada momento se preste.

El ya citado artículo 42 de la LOTT determina que las autorizaciones de transporte, y por ende las de arrendamiento de vehículos con conductor, habrán de ser expedidas por el órgano competente de la Administración General del Estado o, en su caso, por el de aquella Comunidad Autónoma en que se domicilie dicha autorización, cuando esta facultad le haya sido delegada por el Estado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los Transportes por Carretera y por Cable, el otorgamiento de aquellas autorizaciones corresponde a la Comunidad Autónoma cuando el vehículo al que hayan de referirse se encuentre residenciado en su territorio.

No sucede otro tanto en relación con el régimen jurídico aplicable a dichas autorizaciones, en tanto que el Estado se reservó en el artículo 16 de la citada Ley Orgánica, la función legislativa y la potestad reglamentaria sobre las materias objeto de delegación.

El régimen jurídico de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor se encuentra establecido en los artículos 180 a 182 del Reglamento de la ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (recientemente modificado por el Real Decreto 1057/2017, de 20 de noviembre), y la Orden FOM 36/2008, de 9 de enero (modificada por la Orden FOM 3203/2011, de 18 de noviembre y la reciente Orden FOM 2799/2015, de 18 de diciembre).

En conclusión, en la medida en que el artículo 1 aborda el establecimiento de reglas relativas a la transmisión de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, señalando en consecuencia, normas que determinan el régimen jurídico de las mismas, ha de considerarse que excede el ámbito de las competencias delegadas, y por lo tanto está invadiendo una competencia que solo corresponde al Estado. Resulta evidente que la producción de una invasión competencial ni reúne los requisitos de extraordinaria y urgente necesidad establecidos constitucional y estatutariamente para los decretos-leyes por los artículos 86 de la Constitución y 64 del Estatuto, y que en cuanto tal vulneración competencial afecta además al régimen de distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas, resultando también inconstitucional desde esta perspectiva.

**f) Formulador por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Cataluña 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos: 2.2.e), 4.e), 5, 6, 7, 8, 11, 16.3, 19, 21.4, 24.3, 24.4, 39.3, 40 a 50, 51, 52; las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y séptima; disposición transitoria tercera; y las disposiciones finales quinta y sexta de la Ley catalana del Cambio Climático, aprobada por el Parlamento de Cataluña el 1 de agosto de 2017.

El objeto de la Ley es la regulación de las medidas encaminadas a la mitigación y la adaptación al cambio climático, la definición del modelo de gobernanza de la Administración pública con relación al cambio climático y el establecimiento de impuestos como instrumento para actuar contra el cambio climático.

Los artículos impugnados invaden las competencias que el artículo 149.1 de la Constitución atribuye al Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (regla 13ª), bases de régimen minero y energético (regla 25ª) y legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección (regla 23ª).

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, la lucha contra el cambio climático tiene carácter transversal. En definitiva, no resultará posible establecer una planificación de los distintos sectores de la economía y de los objetivos a alcanzar en cada uno de ellos, como si tales decisiones constituyeran exclusivamente una norma de protección ambiental adicional.

Tampoco resulta posible que las Comunidades Autónomas territorialicen los objetivos de emisiones asignados a cada una de ellas como si de Estados miembros de la Unión Europea se tratara, y establezcan su propia distribución de objetivos entre los distintos sectores, determinando de manera muy relevante el contenido de las distintas políticas sectoriales, con total independencia de las decisiones adoptadas al respecto por el Estado.

Finalmente, tampoco resulta posible que las Comunidades Autónomas introduzcan como normas adicionales de protección ambiental decisiones que impliquen no solo la planificación para los próximos veinte años en ámbitos de competencia estatal, sino además la exclusión de determinados recursos o tecnologías de la riqueza nacional.

Por lo demás, en nada tiene en consideración el legislador autonómico el marco normativo estatal al regular los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, el marco estratégico de referencia de mitigación, los presupuestos de carbono, el inventario de emisiones a la atmósfera y de sumideros de CO<sub>2</sub> de Cataluña, el arco estratégico de referencia de adaptación o los instrumentos de planificación y programación.

Se vulnera así el marco normativo del Estado dictado como se ha expuesto en base a las competencias previstas en las reglas 13<sup>a</sup>, 25<sup>a</sup> y 23<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución.

Además de estas vulneraciones, que se repiten en la parte final de la Ley, la Ley contiene distintas medidas sectoriales que pretenden introducirse en relación con el cambio climático y como una norma de protección ambiental, cuando en realidad se refieren a materias de competencia exclusiva del Estado, que no pueden vaciarse de contenido a partir de la competencia autonómica en materia de normas adicionales de protección ambiental como

se ha expuesto, especialmente cuando la finalidad de tales normas es un propósito transversal, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional, como la lucha contra el cambio climático.

**g) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Cataluña 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 8.3, 20.6, 36.2.b), 37.1.j) y k), 37.2, 38.5 y .6, 69, 72.1.b), y disposición transitoria primera de la Ley catalana de Comercio, Servicios y Ferias, aprobada por el Parlamento de Cataluña el 1 de agosto de 2017. En el texto se hace expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución, a fin de que se produzca la suspensión de los preceptos mencionados de dicha Ley.

Los artículos impugnados vulneran el orden constitucional, tanto en los aspectos relacionados con los horarios comerciales y la ordenación del comercio interior, como en lo relativo al régimen lingüístico de la actividad comercial y de servicios.

En materia de comercio interior, a grandes rasgos, se considera que las disposiciones de la ley catalana que resultan controvertidas vulneran lo dispuesto por la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, en materia de horarios (número de horas de apertura semanal, cierre obligatorio a determinada hora, domingos y festivos de apertura, umbral de superficie de locales que disfrutan de libertad horaria, etc.), y, por otro lado, se considera que se incumple lo dispuesto por la Ley 7/1966, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en materia de promociones comerciales, en concreto, lo relativo a la fijación de los periodos de rebajas.

Sobre el régimen lingüístico, la Ley se impugna por la regulación del régimen lingüístico que regulan el ejercicio de la actividad comercial y la prestación de servicios y las infracciones leves, respectivamente.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, no se puede imponer la obligación de uso de cualquiera de las lenguas oficiales de modo general, inmediato y directo en las relaciones privadas, ni establecer régimen sancionador alguno frente a un eventual incumplimiento de unas obligaciones individuales que nunca podrán ser tales. Por ello, el Gobierno estima que los artículos impugnados vulneran la jurisprudencia constitucional y son contrarios al orden constitucional.

**h) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Illes Balears 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 1.2, el inciso del artículo 4 relativo a la ubicación de la ganadería suministradora de los toros, los apartados 1, 2, 6 y 7 del artículo 5, los artículos 6, 7, 8, 9 y 15.3.b) de la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears. Se considera que esta Ley balear incurre en inconstitucionalidad porque invade o menoscaba competencias estatales que regulan las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes.

Los preceptos objeto de este acuerdo inciden sobre ámbitos materiales distintos, concurriendo en diversas tachas de inconstitucionalidad por infracción de títulos competenciales recogidos en la Constitución, e interpretados a la luz de lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Se



considera que los artículos referenciados incurren en extralimitación competencial, y por tanto invaden las competencias estatales ex art. 149.1.1ª, 13ª, 28ª y 29ª de la CE en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación y, finalmente, de seguridad pública.

En el ejercicio de la competencia que con carácter exclusivo le atribuye el artículo 149.1.28ª, a propósito de la «defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.», y en virtud del mismo artículo apartado segundo, a cuyo tenor “Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.”, dictó la Ley 18/2013, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.

La citada norma justifica y califica la Tauromaquia en su Exposición de Motivos, de forma resumida, como patrimonio histórico y cultural común de todos los españoles, señalando que “la Tauromaquia es un conjunto de actividades que se conecta directamente con el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas amparados por nuestra Constitución, como son las de pensamiento y expresión, de producción y creación literaria, artística, científica y técnica. Y resulta evidente que la Tauromaquia, como actividad cultural y artística, requiere de protección y fomento por parte del Estado y las Comunidades Autónomas” y “(...) forma parte del patrimonio

histórico y cultural común de todos los españoles, en cuanto actividad enraizada en nuestra historia y en nuestro acervo cultural común (...).”

En esta línea, establece el artículo 2 de la citada Ley 18/2013 que: “La Tauromaquia, en los términos definidos en el artículo 1, forma parte del patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional, de acuerdo con la normativa aplicable y los tratados internacionales sobre la materia.”

Dicho lo anterior procede señalar que la norma autonómica contiene una regulación que afecta a la esencia de la “corrida de toros” como tradicionalmente se ha venido desarrollando, alterando sus elementos esenciales definitorios, como la obligación de devolver el toro vivo a chiqueros. Los preceptos objeto de impugnación pretenden la desaparición de elementos identitarios de la conocida como “fiesta del toro”; así, la norma autonómica pretende la desaparición del “caballo” como parte integrante de la corrida, o que se modifiquen el número de reses participantes, o los utensilios de la fiesta. Tales cuestiones es evidente que “transforman” la “corrida de toros” como institución “reconoscible para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar”. La impugnación se refiere asimismo a otras manifestaciones de la Tauromaquia encuadrables en el arte de la lidia, como las novilladas, o el rejoneo, las becerradas y el toreo cómico. Igualmente se impugnan otras previsiones no propiamente referidas a la forma de desarrollo de la lidia, como por ejemplo la previsión de que las reses deben corresponder siempre a la ganadería más próxima a la plaza.

Tal regulación incide, en consecuencia, en la competencia del Estado, ex art. 149.2), consagrada a través de la Ley 18/2013 para la regulación de la Tauromaquia y de la Ley 10/2015 para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, vulnerando la el título competencial citado, las normas señaladas, y la jurisprudencia del TC anteriormente expuesta.

Conviene finalmente subrayar que la STC 177/2016, consecuencia del recurso interpuesto por el Gobierno de la Nación contra la Ley del Parlamento de Cataluña 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del art. 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, dibujó claros límites de lo que debía comprenderse por la denominada “fiesta del toro”.

La ley balear no respeta, en modo alguno, los criterios ya establecidos en la mencionada sentencia.

**i) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Extremadura 2/2017, de 17 de febrero, de emergencia social de la vivienda de Extremadura.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 1, apartados uno (en cuanto modifica el artículo 1.1 de la Ley 3/2001, de 26 de abril, de la Calidad, Promoción y Acceso a la Vivienda de Extremadura), tres (en cuanto a la incorporación de los apartados 13 y 15 al artículo 3 de la Ley 3/2001), cuatro (al añadir un nuevo artículo 16 bis a la Ley 3/2001), doce y catorce [en cuanto a la introducción de los apartados l) y m) en el artículo 58 de la Ley 3/2001]; el artículo 2; y la disposición transitoria primera de la Ley de la Asamblea de Extremadura 2/2017, de 17 de febrero, de Emergencia Social de la Vivienda de Extremadura.

La citada Ley de Extremadura regula el problema de la vivienda y diversos aspectos relacionados con ella, sin tener en cuenta las competencias estatales de forma que pueden impedir la eficacia de las medidas adoptadas por el Estado.

En realidad, el fundamento habilitante de la regulación estatal de la función social de la propiedad en sus elementos esenciales se encuentra en el artículo 149.1.1ª de la Constitución en conexión con el artículo 33 (Sentencia núm. 61/1997, de 20 de marzo, FJ 10.b).

Las Comunidades Autónomas no pueden ejercer su competencia exclusiva en materia de vivienda desconociendo que, por el principio de igualdad, la determinación de los mecanismos e instrumentos de realización de la función social de la propiedad que delimitan su contenido corresponde al Estado.

Sin embargo, la ley autonómica impone el deber de destinar la vivienda a un uso habitacional y el deber de mantenimiento del inmueble, estableciendo unos deberes básicos para el ejercicio del derecho de propiedad; competencia que corresponde al Estado según reconoce el artículo 149 de la Constitución Española, al otorgarle la competencia sobre la función social de la propiedad.

La Ley prevé, además, la obligatoriedad de un procedimiento de mediación que excede los límites inherentes a la configuración institucional propia de estos procedimientos que vulnera las competencias estatales.

Incorre también en vulneración del mismo artículo 149 al regular la posibilidad de intervención mediante la expropiación forzosa del usufructo de determinadas viviendas de personas en especiales circunstancias de emergencia social incursas en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria, previendo además su aplicación retroactiva.

Por último, la creación del "canon de vivienda deshabitada" recaería solo sobre las personas jurídicas y herencias yacentes, vulnerando la competencia del Estado para garantizar la igualdad en ejercicio de derechos y deberes constitucionales, así como el contenido esencial del derecho constitucional a la propiedad privada.

- j) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 1/2017, de 9 de marzo, por la que se establecen medidas adicionales de protección de la salud pública y del medio ambiente para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos utilizando la técnica de la fractura hidráulica.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 3, las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda, y la Disposición Final Primera de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 1/2017, de 9 de marzo, por la que se establecen medidas adicionales de protección de salud pública y del medio ambiente para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos utilizando la técnica de la fractura hidráulica.

Esta Ley faculta a la Comunidad Autónoma a elaborar un Plan Estratégico de la utilización de la fractura hidráulica o "fracking" en el aprovechamiento de hidrocarburos prohibiendo su utilización en zonas de restricción y zonas de exclusión, lo que supone una vulneración de la Ley del Sector de Hidrocarburos, así como la Ley de Evaluación Ambiental, ambas de carácter básico, en cuanto otorgan al Estado las concesiones para la explotación de yacimientos de hidrocarburos y admiten la técnica de la fractura hidráulica (con las cautelas medioambientales necesarias).

La Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos en su artículo 9.5 admite expresamente la técnica del fracking y que la ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece en su artículo 7 que los proyectos que deban utilizar la mencionada técnica están sujetos a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Se entiende, así, que la legislación autonómica puede prever medidas de protección de espacios naturales que pueden llegar a la prohibición, para lo cual existe base normativa en la legislación básica estatal de protección del medioambiente. Sin embargo, no es posible regular un "Plan estratégico" cuya base competencial sería la relativa a normas adicionales de protección y que subordina completamente el ejercicio por el Estado de sus competencias sobre hidrocarburos y medioambiente a dichas competencias autonómicas.

En suma, tal y como ha señalado la STC 106/2014, la prohibición absoluta e incondicionada de una determinada técnica de investigación y explotación de hidrocarburos no puede decidirse por una Comunidad Autónoma. De la doctrina constitucional se infiere sin dificultad que, con la finalidad de protección del medio ambiente, la Comunidad Autónoma puede imponer requisitos y cargas para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones no

previstos por la legislación estatal, pero sin alterar el ordenamiento básico en materia de régimen minero y energético. La prohibición de la técnica del fracking que establece el art. 1 de la Ley autonómica impugnada vulnera la competencia estatal ex art. 149.1.13ª y 25ª CE, al excluir la eficacia en el territorio de Cantabria de la legislación básica que se dicta al amparo de los referidos títulos competenciales.

Además, la Ley estatal de evaluación ambiental ya ha establecido, con carácter básico, la necesaria protección medioambiental en relación con la técnica de fractura hidráulica, al sujetar todos los proyectos a la evaluación de impacto ambiental, que podrá establecer todas las medidas de protección que sean necesarias.

Por otra parte de manera constante, el Tribunal Constitucional ha señalado que la competencia “exclusiva” que en materia de ordenación del territorio y urbanismo tienen estatutariamente atribuidas las Comunidades Autónomas no autoriza para desconocer las competencias que, con el mismo carácter de exclusivas han sido atribuidas al Estado en virtud del artículo 149.1 de la Constitución Española. En este sentido cabe citar, entre otras, las SSTC 56/1986, de 13 de mayo, FJ 3; 149/1991, de 4 de julio, FJ 1 B); 61/1997, de 20 de marzo, FJ 5; 40/1998, de 19 de febrero, FJ 29).

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Ninguno en este período.

### **3. OTROS ACUERDOS**

- a) Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, en la reunión celebrada el día 11 de octubre de 2017, por el que se requiere, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución, al Presidente de la Generalidad de Cataluña, para que proceda al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y a la cesación de sus actuaciones gravemente contrarias al interés general de España.**

La utilización de la vía prevista en el artículo 155 es una vía legítima y constitucional ante ese incumplimiento manifiesto, contumaz y deliberado del orden constitucional vigente, como es la declaración del Parlamento de Cataluña de constituir una república independiente del Estado español, dirigida a la sustitución del ordenamiento constitucional, del que forma parte el propio Estatuto, mediante la apertura de un proceso constituyente.

En el caso de no ser atendido este requerimiento el Gobierno se procedería a solicitar de forma inmediata la aprobación por el Senado de las medidas necesarias para la preservación del interés general de la Nación española, al amparo también del artículo 155 de su Constitución.

- b) Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, en la reunión celebrada el día 21 de octubre de 2017, por el que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución, se tiene por no atendido el requerimiento planteado al M.H. Sr. Presidente de la Generalidad de Cataluña, para que la Generalidad de Cataluña proceda al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y a la cesación de sus actuaciones gravemente contrarias al interés general, y se proponen al Senado para su aprobación las medidas necesarias para garantizar el**



**cumplimiento de las obligaciones constitucionales y para la protección del mencionado interés general.**

El artículo 155 configura un doble presupuesto de hecho posible para su aplicación: el que la Comunidad Autónoma no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, y que actuase de forma que atente gravemente al interés general de España. Ambos concurren en el presente caso.

En las cartas dirigidas por el Presidente de la Generalitat de Cataluña con fechas 16 y 19 de octubre obviando la contestación al requerimiento formulado por el Presidente del Gobierno de la Nación con fecha 11 de octubre, no se da una respuesta afirmativa o negativa en relación con la pregunta formulada en éste, siendo así que en el propio requerimiento se advertía que cualquier contestación distinta a la afirmación o a la negación se consideraría confirmación de la pregunta; es decir, a la pregunta formulada sobre "si su declaración del 10 de octubre ante el Parlamento de Cataluña implica una declaración de independencia de Cataluña, al margen de que ésta se encuentre o no en vigor" el Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña no ha contestado afirmativa ni negativamente, lo cual ya de por sí, es motivo suficiente para entender desatendido el requerimiento.

A lo expuesto debe añadirse que el pasado 17 de octubre -con posterioridad por tanto al requerimiento formulado, y siendo ya un hecho notorio para el Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña cuando éste responde a dicho requerimiento el 19 octubre-, el Tribunal Constitucional dictó sentencia anulando la Ley 19/2017, del referéndum de autodeterminación de Cataluña, por "contrariar los principios esenciales de nuestro ordenamiento constitucional: la soberanía nacional, residenciada en el pueblo español, la

unidad misma de la Nación constituida en Estado social y democrático de Derecho, y la propia supremacía de la Constitución", afirmando que "ningún poder constituido puede pretender situarse por encima de la norma fundamental" y que "un poder que niega expresamente el derecho se niega a sí mismo como autoridad merecedora de acatamiento". De igual modo considera que "la supremacía que la Ley 19/2017 pretende para sí proviene de la consideración que la misma hace del pueblo de Cataluña como "sujeto político soberano", afirmación que está en abierta contradicción con el artículo 1.2 CE. "Ni el pueblo de Cataluña es 'titular de un poder soberano, exclusivo de la Nación española constituida en Estado' ni puede, por lo mismo, ser identificado como un 'sujeto jurídico que entre en competencia con el titular de la soberanía nacional'".

Pese a ello, el Presidente de la Generalitat de Cataluña declara desde el mismo comienzo de su carta que "El pueblo de Cataluña, el día 1 de octubre, decidió la independencia en un referéndum con el aval de un elevado porcentaje de los electores", dando así plena validez y carácter vinculante al resultado de un supuesto referéndum previamente suspendido y posteriormente anulado por el Tribunal Constitucional, activando de esta forma el procedimiento previsto en el artículo 4 de la precitada Ley 19/2017 ya anulada. En este sentido, no puede desconocerse que el mismo día en que se produjo la declaración del Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña que motivó el requerimiento, se produjo una declaración extra-parlamentaria de independencia de Cataluña suscrita por los mismos parlamentarios que sustentan la mayoría que nombró al Presidente requerido, el cual también suscribió dicha declaración, erigiéndose todos ellos en "los legítimos representantes del pueblo de Cataluña".

De esta forma, y dando carta de naturaleza a un pretendido referéndum declarado inconstitucional, la máxima autoridad de la Comunidad Autónoma de Cataluña ha ignorado de plano con su respuesta la conclusión del máximo garante de la Constitución cuando en su sentencia de 17 de octubre señala que "lo que a todos afecta, es decir, la permanencia o no de ese Estado común en que España quedó constituida, no podría, llegado el caso, sino ser reconsiderado y decidido también por todos; lo contrario entrañaría, con la ruptura de la unidad de la ciudadanía, la quiebra, en términos jurídico-constitucionales, de la Nación de todos". De igual modo, confirma la ruptura frontal con el orden constitucional y estatutario de dicha Comunidad Autónoma, sin voluntad alguna de proceder a su restauración, siendo así que en el requerimiento se le intimaba, en caso de contestar afirmativamente a la pregunta, o de dar una respuesta distinta a la afirmativa o negativa, a que ordenase "el cese de cualquier actuación dirigida a la promoción, avance o culminación del denominado proceso constituyente, tendente a la declaración y configuración de Cataluña como Estado independiente, con cumplimiento íntegro de las resoluciones dictadas por el tribunal Constitucional".

Resulta patente que la máxima autoridad de la Comunidad Autónoma no ha procedido a cumplir con lo ordenado, sin que conste, de igual forma, que se haya comunicado el requerimiento a la Presidenta y a la Mesa del Parlamento de Cataluña a fin de que restauren también el orden constitucional y estatutario, poniendo con ello de manifiesto su absoluto desprecio a la separación entre los poderes ejecutivo y legislativo, y evidenciando que ambas instituciones -Gobierno de la Generalitat y Parlamento de Cataluña- actúan como si de un solo poder y una sola voluntad se trataran.

Por todo lo expuesto, se constata que no ha sido atendido el requerimiento formulado el pasado 11 de octubre, reiterando el incumplimiento frontal de las obligaciones constitucionales y estatutarias por la Comunidad Autónoma de Cataluña, con grave riesgo al interés general.

Los precedentes hasta ahora detallados ponen de manifiesto las reiteradas desatenciones al orden constitucional y la contumacia mostrada por los impulsores del denominado "proceso soberanista", desde las distintas instituciones en las que tienen algún tipo de poder o influencia, ignorando e incluso contraviniendo abiertamente el marco legislativo y las reglas democráticas sobre los que se sustenta nuestro Estado de Derecho.

Dicha actitud, además de intolerable, no resulta ni mucho menos inocua. La deriva independentista y su expresión en planteamientos ilegales, están afectando gravemente a la vida política, económica y social en Cataluña. Así, en los últimos tiempos, se está evidenciando un profundo deterioro de las bases de la convivencia, del bienestar social y del crecimiento económico en la Comunidad Autónoma, y se están poniendo en serio riesgo los fundamentos del progreso del conjunto de la sociedad catalana, generando un creciente desconcierto y una aquilatada desconfianza, entre los ciudadanos y hacia las instituciones.

Se constata, así, que los gobernantes de Cataluña no han respetado, ni la legalidad sobre la que se asienta nuestra democracia, ni el interés general al que nuestras leyes responden.

Una situación improrrogable, por las causas que la motivan y las consecuencias que provoca, que es preciso atajar mediante la activación de las facultades que el artículo 155 de la Constitución otorga al Gobierno de la Nación, en cuanto precepto que persigue y preserva -precisamente- estos fines.

En base a lo anteriormente expuesto se Acuerda:

1.- Tener por no atendido el requerimiento dirigido por el Gobierno de la Nación al M. H. Sr. Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

2.- Solicitar del Senado, al amparo de la facultad prevista en el artículo 155 de la Constitución española, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 del Reglamento del Senado, y con el fin de proteger el interés general de la Nación española, la autorización al Gobierno de la Nación para la adopción de las siguientes medidas:

**A. MEDIDAS DIRIGIDAS AL PRESIDENTE DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA, AL VICEPRESIDENTE Y AL CONSEJO DE GOBIERNO.**

Se autoriza al Gobierno de la Nación a proceder al cese del Presidente de la Generalitat de Cataluña, del Vicepresidente y de los Consejeros que integran el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña.

El cese implicará la sustitución en el ejercicio de todas las funciones que estatutaria, legal y normativamente les son propias como Presidente, Vicepresidente y miembros del Consejo de Gobierno y como titulares de sus respectivos Departamentos o Consejerías.

El ejercicio de dichas funciones corresponderá a los órganos o autoridades que cree a tal efecto o designe el Gobierno de la Nación.

Sin perjuicio de lo anterior, y singularmente, la competencia del Presidente de la Generalitat de Cataluña para decretar la disolución anticipada del Parlamento de Cataluña o el fin de la legislatura y para la convocatoria de elecciones autonómicas, prevista en el artículo 10.c) de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno, corresponderá al Presidente del Gobierno de la Nación.

En todo caso, esta última competencia deberá ejercitarse en el plazo máximo de 6 meses desde la aprobación por el Senado de las presentes medidas.

## **B. MEDIDAS DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT.**

La Administración de la Generalitat de Cataluña, de acuerdo con el artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, continúa funcionando como la organización administrativa ordinaria que ejerce las funciones ejecutivas que el Estatuto y su normativa reguladora atribuyen a la Generalitat de Cataluña.

A todos los efectos y medidas previstos en este Acuerdo se entiende también por Administración de la Generalitat de Cataluña cualesquiera organismos, entes y entidades vinculadas o dependientes de la misma, así como el sector público empresarial a que se refiere el artículo 216 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Acordado el cese del Presidente, del Vicepresidente y de los Consejeros de Gobierno, la Administración de la Generalitat de Cataluña actuará bajo las directrices de los órganos o autoridades creados o designados por el Gobierno de la Nación en sustitución de aquéllos.

A tal efecto, y atendiendo proporcionada y progresivamente a las necesidades que requiera el normal funcionamiento de las distintas áreas de actividad de la Administración de la Generalitat de Cataluña, dichos órganos o autoridades podrán:

- dictar y adoptar las disposiciones, actos, resoluciones, instrucciones u órdenes de servicio que sean necesarias para el ejercicio de las competencias y funciones asumidas. Todos ellos serán de obligado cumplimiento para el personal de la Administración de la Generalitat de Cataluña, sean funcionarios públicos o empleados sujetos al régimen laboral, dependientes de la misma o de su sector público.

- someter a un régimen de comunicación o autorización previa de las actuaciones de la Administración de la Generalitat, siendo nulos los actos, actuaciones y resoluciones que se adopten sin este requisito. Cuando dichos actos, actuaciones y resoluciones se sometan a un régimen de comunicación previa, los órganos o autoridades designados por el Gobierno de la Nación podrán oponerse, con carácter vinculante, a su resolución.

- acordar el nombramiento, el cese, o la sustitución temporal con asunción de las funciones correspondientes, de cualesquiera autoridades, cargos públicos y personal de la Administración de la Generalitat de Cataluña - conforme al régimen jurídico que le sea aplicable-, así como los de cualesquiera organismos, entes y entidades vinculadas o dependientes de la misma, y de su sector público empresarial.

- en el caso de que el incumplimiento de las disposiciones, actos, resoluciones, instrucciones u órdenes de servicio dictadas por los órganos o autoridades designadas por el Gobierno de la Nación, pudiera ser constitutivo de responsabilidad disciplinaria, se podrá proceder a su exigencia, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales, contables, penales, o de otro orden a que pudieran dar lugar.

Se habilita al Gobierno de la Nación, por sí mismo o a través de sus propios órganos colegiados delegados con competencias en materia económica, financiera, tributaria y presupuestaria, o a aquellos otros órganos o autoridades creados o designados al efecto, a ejercer las facultades contenidas en este apartado.

### **C. MEDIDAS SINGULARES SOBRE DETERMINADOS ÁMBITOS DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.**

Además de las medidas generales anteriormente señaladas, que son de aplicación a todas las áreas de actividad de la Administración de la Generalitat de Cataluña, se autoriza a los órganos o autoridades creados o designados por el Gobierno de la Nación a adoptar adicionalmente medidas singulares sobre las siguientes áreas:

#### **C.1. Seguridad y orden públicos.**

Acordado el cese del Presidente de la Generalitat de Cataluña y del Consejero titular del Departamento de Interior en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 164 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y en su caso, de las autoridades dependientes, el ejercicio de dichas funciones corresponderá a los órganos o autoridades creados o designados por el Gobierno de la Nación, que podrán dictar instrucciones directas y de



obligado cumplimiento a los miembros de la Policía de la Generalitat de Cataluña - Mossos d'Esquadra.

Los órganos o autoridades creados o designados por el Gobierno de la Nación podrán acordar el despliegue de los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en Cataluña, coordinando la actuación de la Policía de la Generalitat de Cataluña - Mossos d'Esquadra.

En el caso de que sea necesario, los miembros del Cuerpo de Policía de la Generalitat de Cataluña - Mossos d'Esquadra serán sustituidos por efectivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En el caso de que el incumplimiento de las disposiciones, actos, resoluciones, instrucciones u órdenes de servicio dictadas por los órganos o autoridades creados o designados por el Gobierno de la Nación, pudiera ser constitutivo de responsabilidad disciplinaria, se podrá proceder a su exigencia, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica especial que resulte de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales, contables, penales, o de otro orden a que pudieran dar lugar.

## **C.2. Área de gestión económica, financiera, tributaria y presupuestaria.**

Se habilita al Gobierno de la Nación, por sí mismo o a través de los órganos previstos en el apartado "Medidas dirigidas a la Administración de la Generalitat" a ejercer las competencias necesarias en materia económica, financiera, tributaria y presupuestaria, para que en beneficio del interés general, se garantice la prestación de los servicios públicos esenciales, la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera. Se destaca que, en especial, se adoptarán las medidas necesarias que permitan:

1. Garantizar que la totalidad de los fondos que por cualquier concepto corresponda transferir del Estado a la Comunidad Autónoma, a sus organismos, entes y entidades vinculadas o dependientes de la misma y de su sector público empresarial, no se destinen a actividades o fines vinculados o relacionados con el proceso secesionista que motiva el presente Acuerdo o que contravengan las medidas contenidas en el mismo.

2. Garantizar que los ingresos que corresponde recaudar o recibir por cualquier título a la Comunidad Autónoma, a sus organismos entes y entidades vinculadas o dependientes de la misma y a su sector público empresarial, no se destinen a actividades o fines vinculados o relacionados con el proceso secesionista que motiva el presente Acuerdo o que contravengan las medidas contenidas en el mismo.

### **C.3. Área de telecomunicaciones y comunicaciones electrónicas y audiovisuales.**

Corresponderá a los órganos o autoridades que cree a tal efecto o designe el Gobierno de la Nación:

- el ejercicio de las funciones de la Generalitat de Cataluña relativas a las telecomunicaciones y a los servicios digitales.

- el ejercicio de las funciones de la Generalitat de Cataluña relativas a las tecnologías de la información, y en particular, las funciones de gobierno y administración del Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y del Centro de la Seguridad de la Información de Cataluña.

Asimismo, en el ámbito del servicio público autonómico de comunicación audiovisual, el ejercicio conforme a este Acuerdo de las facultades de la Generalitat garantizará la transmisión de una información veraz, objetiva y equilibrada, respetuosa con el pluralismo político, social y cultural, y también con el equilibrio territorial; así como el conocimiento y respeto de los valores y principios contenidos en la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, tal y como establece el artículo 26 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

#### **D. MEDIDAS DIRIGIDAS AL PARLAMENTO DE CATALUÑA.**

El Parlamento de Cataluña ejercerá la función representativa que tiene encomendada y, para garantizar que lo haga con pleno respeto a la Constitución y el Estatuto de Autonomía, se proponen las medidas que a continuación se detallan.

**D.1.** Mientras se mantenga la vigencia de las presentes medidas y hasta la constitución del nuevo Parlamento de Cataluña surgido de las elecciones que se celebren de acuerdo con lo establecido en el apartado "Medidas dirigidas al presidente de la Generalitat de Cataluña, al Vicepresidente y al Consejo de Gobierno", el presidente del Parlamento de Cataluña no puede proponer candidato a la presidencia de la Generalitat, ni el Parlamento celebrar debate y votación de investidura.

**D.2.** No serán de aplicación las funciones de control y las figuras reguladas en los artículos 66 y 67, en los apartados segundo y tercero de la sección primera, en la sección cuarta, en la sección quinta y en la sección séptima del Capítulo III del Título IV del Reglamento del Parlamento de Cataluña, respecto de las autoridades designadas para el desarrollo y ejecución de las medidas aprobadas por el Senado. Las facultades de seguimiento y control

sobre las mismas corresponderán exclusivamente al órgano que designe a tal efecto el Senado.

**D.3.** Las propuestas de resolución del Parlamento para impulsar la acción política y de gobierno y declaraciones institucionales, presentadas al amparo de lo dispuesto en la sección sexta del Capítulo III del Título IV del Reglamento de la Cámara, no podrán dirigirse a las autoridades designadas para el desarrollo y ejecución de las presentes medidas y deberán, en cualquier caso, ser conformes con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las resoluciones del Tribunal Constitucional, así como al presupuesto, objeto y finalidad de las presentes medidas, careciendo de cualquier validez y efecto en otro caso.

**D.4.** El Parlamento de Cataluña seguirá ejerciendo su potestad legislativa y de organización propia, si bien no podrá tramitar iniciativas que resulten contrarias a las presentes medidas, ni a su presupuesto, objeto y finalidad.

Para garantizar que no se produce dicha discrepancia, una vez presentadas proposiciones de ley, propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, propuestas de reforma del Reglamento del Parlamento de Cataluña, enmiendas a las iniciativas legislativas y propuestas de resoluciones de carácter general o disposiciones normativas sin fuerza de ley, la Mesa del Parlamento ordenará su remisión a la autoridad que se designe a tal efecto por el Gobierno de la Nación, para que ésta manifieste, en el plazo de 30 días, su conformidad o no a la tramitación si incluyera disposiciones que resulten contrarias a las presentes medidas, ni a su presupuesto, objeto y finalidad.

No podrán someterse a debate y votación las iniciativas y enmiendas a las que se alude en este punto mientras que la autoridad que se designe a tal efecto no haya expresamente otorgado su conformidad o, en su defecto, no hayan transcurridos los 30 días desde su comunicación. Denegada expresamente la conformidad por parte de la autoridad designada por el Gobierno de la Nación, quedarán suspendidos todos los trámites parlamentarios subsiguientes.

## **E. MEDIDAS DE CARÁCTER TRANSVERSAL.**

Con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las medidas generales y singulares previstas en el presente Acuerdo, se aprueban adicionalmente las siguientes medidas complementarias de carácter transversal:

### **E.1. Normativa estatal y autonómica de aplicación.**

El ejercicio de las competencias, facultades y funciones que, en virtud de lo autorizado en este Acuerdo, se atribuya a los órganos o autoridades creados o designados por el Gobierno de la Nación, se ajustará a la normativa vigente, estatal o autonómica, que en cada caso resulte de aplicación.

El ejercicio de las competencias, facultades y funciones que, en virtud de lo autorizado en este Acuerdo, se atribuya a los órganos o autoridades creados o designados por el Gobierno de la Nación, se ajustará a la normativa vigente, estatal o autonómica, que en cada caso resulte de aplicación, y su revisión jurisdiccional corresponderá a los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional contencioso administrativo, en atención al rango de los órganos o autoridades creados o designados por el Gobierno de la Nación.

## **E.2. Declaración de invalidez e ineficacia de disposiciones, actos y resoluciones autonómicas dictadas en contravención con las medidas aprobadas en el Acuerdo.**

Queda prohibida la emisión, aprobación o dictado de cualesquiera actos, actuaciones, resoluciones, disposiciones, contratos, convenios, acuerdos o encomiendas a favor de entidades públicas o privadas, o cualesquiera otro acto y/o actuación análoga a los anteriores dictado o realizado por parte de las autoridades, cargos públicos y personal tanto del Parlamento de Cataluña como de cualquier órgano u organismo de la Administración de la Generalitat de Cataluña, que contravengan las medidas contenidas en el presente Acuerdo o se lleven a efecto sin cumplir los requisitos que en desarrollo de las mismas establezcan los órganos o autoridades creados o designados por el Gobierno de la Nación.

Los mismos son nulos de pleno derecho y carecerán de efecto alguno.

## **E.3. Publicaciones en boletines oficiales.**

A fin de garantizar, con arreglo a la normativa estatal o autonómica de aplicación, la adecuada publicación de resoluciones, actos, acuerdos o disposiciones normativas, cualesquiera que fuese su rango, de naturaleza administrativa o parlamentaria, en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña o en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña, los órganos o autoridades que cree a tal efecto o designe el Gobierno de la Nación dispondrán de las facultades previstas en el apartado "Medidas dirigidas a la Administración de la Generalitat" de este Acuerdo.

La publicación en dicho Diario o Boletín, sin la autorización o en contra de lo acordado por los órganos o autoridades que cree a tal efecto o designe el Gobierno de la Nación en el ejercicio de dichas facultades determinará la falta de vigencia de la disposición normativa correspondiente, así como de la

falta de validez y efectos de la resolución, acto o acuerdo objeto de publicación.

#### **E.4. Modificación de los Departamentos, de las estructuras orgánicas y de los organismos, entes y entidades vinculadas o dependientes de la Generalitat de Cataluña.**

Acordado el cese del Presidente, del Vicepresidente y de los Consejeros de Gobierno, el ejercicio de sus respectivas funciones en orden a la organización de los Departamentos de la Generalitat de Cataluña, prevista en el artículo 23 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno, corresponderá igualmente a los órganos o autoridades creados o designados por el Gobierno de la Nación en sustitución de aquéllos.

En estas previsiones queda incluido en todo caso el ejercicio de la potestad de organización, creación, modificación y extinción de aquellos organismos y entidades públicas creadas o autorizadas por Ley.

#### **E.5. Creación de órganos y designación de autoridades por el Gobierno de la Nación para el cumplimiento de las medidas.**

Se habilita al Gobierno de la Nación para la creación de los órganos y el nombramiento o designación de las autoridades que sean necesarios para el ejercicio de las funciones y para el cumplimiento de las medidas contenidas en este Acuerdo.

#### **E.6. Disposiciones y protocolos de actuación.**

Se autoriza al Gobierno de la Nación, o en su caso, a los órganos o autoridades creados o designados por éste a la adopción de los actos, actuaciones, resoluciones y disposiciones necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas contenidas en este Acuerdo y de

proporcionar la necesaria seguridad jurídica en defensa y respeto del orden constitucional.

Dicha autorización comprende igualmente la habilitación para la elaboración de las directrices, instrucciones y protocolos de actuación necesarios para instruir las actuaciones de las autoridades y personal de la Administración General del Estado que deban ejecutar las medidas adoptadas, al objeto de proporcionar igualmente la necesaria seguridad jurídica a su actuación, en defensa y respeto del orden constitucional.

#### **E.7. Seguridad jurídica de los funcionarios públicos o empleados sujetos al régimen laboral de la Generalitat de Cataluña.**

La incoación, tramitación y resolución de expedientes sancionadores, por parte de cualquier órgano de la Administración de la Generalitat de Cataluña o de organismos, entes y entidades vinculadas o dependientes de la misma y de su sector público empresarial, al personal funcionario o laboral que en ella prestan servicios, por considerar infracción el acatamiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial que anulan actividades o fines vinculados o relacionados con el proceso secesionista que motiva el presente Acuerdo o de las medidas contenidas en este Acuerdo, son nulos de pleno derecho e ineficaces, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal o de otro orden a que hubiere lugar respecto a quien inicie, tramite o resuelva los expedientes sancionadores antedichos.



#### **E.8. Potestad disciplinaria y traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal.**

El incumplimiento de las medidas contenidas en el presente Acuerdo se entenderá como incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y al Estatuto, a los efectos de las infracciones previstas en la normativa disciplinaria estatal o autonómica de aplicación.

El ejercicio de la potestad disciplinaria por el Gobierno de la Nación, o por los órganos o autoridades que cree o designe a tal efecto, con respecto a las autoridades y el personal funcionario o laboral del Parlamento de Cataluña y de la Administración de la Generalitat o de su sector público, se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos de la posible exigencia de responsabilidad penal.

#### **E.9. Duración y revisión de las medidas.**

Las medidas contenidas en este Acuerdo se mantendrán vigentes y serán de aplicación hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno de la Generalitat, resultante de la celebración de las correspondientes elecciones al Parlamento de Cataluña.

Durante la vigencia de las presentes medidas, y en aquellos casos extraordinarios en que resulte imprescindible o inaplazable, el Gobierno de la Nación podrá plantear ante el Senado modificaciones o actualizaciones de las medidas inicialmente autorizadas, cuya procedencia será, en su caso, acordada por la autoridad u órgano que se cree o designe a tal efecto.

El Gobierno de la Nación podrá anticipar el cese de estas medidas si cesasen las causas que lo motivan, dando cuenta al Senado de esta decisión.

El Gobierno de la Nación dará cuenta al Senado del estado de aplicación y ejecución de las medidas contenidas en este Acuerdo con una periodicidad de dos meses.

**E.10. Notificación, entrada en vigor y publicación.**

Las medidas contenidas en el presente Acuerdo que resulten autorizadas por el Senado se notificarán personalmente al Presidente de la Generalitat de Cataluña, a su Vicepresidente y a los Consejeros que integran el Consejo de Gobierno, así como a la Presidenta y a la Mesa del Parlamento de Cataluña.

## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia.**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia.**

- a) Planteado por Gobierno de Cataluña en relación con el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.**

Se recurre el artículo 1.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

El Gobierno de Canarias considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen local respecto de las haciendas de los entes locales ubicados en esa Comunidad Autónoma.

- b) Planteado por Gobierno de Cataluña en relación con el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.**

Se recurren los artículos 8.2. letras b), c), f), g), h), i) (excepto las obligaciones de los participantes), y j); 22.3; 23.3, párrafo 2.º; 28.1, párrafo 4.º; 32.2, inciso final; y la disposición adicional 4.ª1 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

El Gobierno de Canarias considera que se vulneran las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma en materia laboral.

### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad.**

Ninguno en este período.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO**

Ninguno en este período.

## **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **II. CONFLICTIVIDAD**

## CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2017

---

Hasta el momento presente existen 22 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 18 planteados por el Estado (13 Cataluña, 2 Valencia, 1 Illes Balears, 1 Extremadura, 1 Castilla-La Mancha) y 4 planteados por las Comunidades Autónomas (3 Cataluña, 1 Canarias).

### 1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

#### 1.1 Estado

- Ley 3/2017, de 15 de febrero, del Libro Sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto (Cataluña).
- Ley 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos en las personas jurídicas (Cataluña).
- Ley de Reforma del Reglamento del Parlamento de Cataluña (Cataluña).
- Ley 17/2017, de 1 de agosto, del Código tributario de Cataluña y de aprobación de los libros primero, segundo y tercero, relativos a la Administración tributaria de la Generalidad (Cataluña).
- Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña (Cataluña).
- Ley 21/2017, de 20 de septiembre, de la Agencia Catalana de Protección Social (Cataluña).

- Ley 13/2017, de 6 de julio, de las asociaciones de consumidores de cannabis (Cataluña).
- Ley 15/2017, de 25 de julio, de la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña (Cataluña).
- Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana (Valencia).
- Ley 3/2017, de 3 de febrero, para paliar y reducir la pobreza energética (electricidad, agua y gas) en la Comunitat Valenciana (Valencia).
- Decreto-Ley 5/2017, de 1 de agosto, de medidas urgentes para la ordenación de los servicios de transporte de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas (Cataluña).
- Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático (Cataluña).
- Ley 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias (Cataluña).
- Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears (Illes Balears).
- Ley 2/2017, de 17 de febrero, de emergencia social de la vivienda de Extremadura (Extremadura).
- Ley 1/2017, de 9 de marzo, por la que se establecen medidas adicionales de protección de la salud pública y del medio ambiente para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos utilizando la técnica de la fractura hidráulica (Castilla-La Mancha).

- Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono (Cataluña).

## 1.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto-ley 7/2017, de 28 de abril, por el que se prorroga y modifica el Programa de Activación para el Empleo (Cataluña).

## 2. **CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

### 2.1 **Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

### 2.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión (Cataluña).
- Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico de control interno en las entidades del Sector Público Local (Canarias).



- Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral (Cataluña).

### **3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

#### **3.1 Estado**

- Acuerdo GOV/138/2017, de 2 de octubre, por el que se crea la Comisión especial sobre la violación de derechos fundamentales en Cataluña (Cataluña).

#### **3.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

### **4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 60 asuntos (1 del año 2005, 1 del año 2006, 2 del año 2010, 1 del año 2011, 11 del año 2012, 13 del año 2013, 8 del año 2014, 13 del año 2015, 4 del año 2016, 6 del año 2017).

- **Sentencia 7/2017, de 19 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 1923-2012, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con la Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, de 25 de enero de 2012, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando, en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud, sean prescritos o indicados por principio activo.

- **Sentencia 9/2017, de 19 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 4777-2016, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la Resolución de la Secretaría de Estado de servicios sociales e igualdad de 18 de mayo de 2016, por la que se convocan subvenciones estatales destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.
  
- **Sentencia 15/2017, de 2 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1024-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
  
- **Sentencia 16/2017, de 2 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 1092-2013, planteado por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución de 20 de diciembre de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando sean prescritos o indicados por principio activo en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud.
  
- **Sentencia 18/2017, de 2 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 2113-2015, planteado por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

- **Sentencia 19/2017, de 2 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2256-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 19.6 de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2015, de 21 de julio, de simplificación de la actividad administrativa de la Administración de la Generalitat y de los gobiernos locales de Cataluña y de impulso a la actividad económica.
- **Sentencia 20/2017, de 2 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5190-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid.
- **Sentencia 21/2017, de 2 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5191-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 13/2015, de 24 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- **Sentencia 24/2017, de 16 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 3035-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos apartados del artículo 1 del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.
- **Sentencia 25/2017, de 16 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 7067-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2014, de 19 de febrero, de horarios comerciales y de medidas para determinadas actividades de promoción.

- **Sentencia 33/2017, de 1 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4585-2012, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
- **Sentencia 34/2017, de 1 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 3071-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de los artículos 39.2 y 40 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y de la creación de empleo.
- **Sentencia 36/2017, de 1 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 5958-2014, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- **Sentencia 43/2017, de 27 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 1815-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2012.
- **Sentencia 45/2017, de 27 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2003-2014, interpuesto por el Parlamento de Andalucía respecto de diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.
- **Sentencia 46/2017, de 27 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 5972-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía respecto de diversos preceptos del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

- **Sentencia 51/2017, de 10 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 8912-2010, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum.
  
- **Sentencia 52/2017, de 10 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 3808-2015, planteado por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional, y los planes ejecutivo para la preparación de las estructuras de Estado y de infraestructuras estratégicas, así como en relación con las previsiones y actuaciones desarrolladas en aplicación o al amparo de dicho Decreto o de los referidos planes o coincidentes con su finalidad.
  
- **Sentencia 53/2017, de 11 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1410-2014, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
  
- **Sentencia 54/2017, de 11 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1996-2014, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.
  
- **Sentencia 56/2017, de 11 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 292-2015, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

- **Sentencia 58/2017, de 11 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1880-2016, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del sistema nacional de protección civil.
  
- **Sentencia 62/2017, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 8260-2010, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 1/2010, de 11 de febrero, de modificación de diversas leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
  
- **Sentencia 63/2017, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 414-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
  
- **Sentencia 64/2017, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 419-2013, interpuesto por el Gobierno Vasco respecto de diversos preceptos del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
  
- **Sentencia 66/2017, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6227-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos apartados de la disposición adicional primera de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria.

- **Sentencia 67/2017, de 25 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 3647-2015, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con diversos preceptos del Decreto de la Generalitat de Cataluña 69/2015, de 5 de mayo, por el que se modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de Cataluña.
- **Sentencia 68/2017, de 25 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 574-2016, planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.
- **Sentencia 77/2017, de 21 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 672-2016, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con diversos preceptos del Decreto de la Generalitat de Cataluña 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los Departamentos de la Administración de la Generalitat de Cataluña, en lo relativo a la creación del Departamento de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia y del Decreto de la Generalitat de Cataluña 45/2016, de 19 de enero, de estructuración del Departamento de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia.
- **Sentencia 78/2017, de 22 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 8112-2006, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de comunicación audiovisual de Cataluña.
- **Sentencia 79/2017, de 22 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1397-2014, interpuesto por el Parlamento de Cataluña respecto de diversos preceptos de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

- **Sentencia 80/2017, de 22 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 5679-2015, interpuesto por el Gobierno Vasco frente al artículo 102 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.
- **Sentencia 81/2017, de 22 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 3219-2016, interpuesto por el Gobierno de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.
- **Sentencia 82/2017, de 22 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1387-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo único de la Ley de las Cortes de Aragón 12/2016, de 15 de diciembre, de modificación de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de salud de Aragón.
- **Sentencia 90/2017, de 5 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1638-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la disposición adicional cuadragésima y diversas partidas presupuestarias de la Ley 4/2017, de 28 de marzo, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para 2017.
- **Sentencia 91/2017, de 6 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 6642-2011, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con varios artículos de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible.
- **Sentencia 93/2017, de 6 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2006-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.



- **Sentencia 94/2017, de 6 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 4567-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del capítulo I de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/2014, de 4 de diciembre, del impuesto sobre la provisión de contenidos por parte de los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y de fomento del sector y la difusión de la cultura digital.
  
- **Sentencia 95/2017, de 6 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2465-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2015, de 29 de julio, de incorporación de la propiedad temporal y de la propiedad compartida al libro quinto del Código civil de Cataluña.
  
- **Sentencia 97/2017, de 20 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 6714-2012, planteado por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud.
  
- **Sentencia 98/2017, de 20 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 433-2013, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
  
- **Sentencia 99/2017, de 20 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 766-2013, planteado por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica.

- **Sentencia 100/2017, de 20 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 6199-2013, interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo y se adoptan otras medidas urgentes para el empleo y la protección social de las personas desempleadas.
- **Sentencia 101/2017, de 20 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2043-2014, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.
- **Sentencia 102/2017, de 20 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 857-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte.
- **Sentencia 108/2017, de 21 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1401-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2015, de 10 de junio, de creación del municipio de Medinyà.
- **Sentencia 109/2017, de 21 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2540-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears.
- **Sentencia 110/2017, de 5 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1411-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

- **Sentencia 111/2017, de 5 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1454-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- **Sentencia 114/2017, de 17 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4334-2017, interpuesto por el Abogado del Estado en nombre del Presidente del Gobierno frente a la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, denominada «del referéndum de autodeterminación».
- **Sentencia 116/2017, de 19 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4682-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de aguas y ríos de Aragón.
- **Sentencia 117/2017, de 19 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5269-2015, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía respecto del artículo 19.3 y la disposición transitoria única de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de metrología.
- **Sentencia 118/2017, de 19 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2143-2016, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía frente a los apartados tercero a octavo de la disposición adicional sexta de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.
- **Sentencia 119/2017, de 31 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5437-2014, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con los artículos 6, 19 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

- **Sentencia 120/2017, de 31 de octubre**, en la impugnación de disposiciones autonómicas 4332-2017, formulada por el Gobierno de la Nación respecto de la resolución 807/XI del Parlamento de Cataluña por la que se designan los miembros de la sindicatura electoral de Cataluña al amparo de la disposición adicional tercera de la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, denominada "del referéndum de autodeterminación".
- **Sentencia 121/2017, de 31 de octubre**, en la impugnación de disposiciones autonómicas 4333-2017, formulada por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto de la Generalitat de Cataluña 140/2017, de 7 de septiembre, de normas complementarias para la celebración del referéndum de autodeterminación.
- **Sentencia 122/2017, de 31 de octubre**, en la impugnación de disposiciones autonómicas 4335-2017, formulada por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto 139/2017, de 6 de septiembre, de convocatoria del referéndum de autodeterminación de Cataluña.
- **Sentencia 124/2017, de 8 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4386-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley del Parlamento de Cataluña 20/2017, de 8 de septiembre, denominada "de transitoriedad jurídica y fundacional de la República".
- **Sentencia 133/2017, de 16 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2845-2007, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de los artículos 27 a 45 de la Ley del Parlamento de Galicia 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia.
- **Sentencia 134/2017, de 16 de noviembre**, en el conflicto positivo de competencia 4540-2012, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con diversos preceptos del Decreto del Gobierno Vasco 114/2012, de 26 de junio, sobre régimen de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

## **5. DESISTIMIENTOS**

### **5.1 Del Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

### **5.2 De las Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

### **5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES  
AUTÓNOMAS (2017)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
<b>País Vasco</b>				
<b>Cataluña</b>	12		1	13
<b>Galicia</b>				
<b>Andalucía</b>				
<b>Principado de Asturias</b>				
<b>Cantabria</b>				
<b>La Rioja</b>				
<b>Región de Murcia</b>				
<b>Comunidad Valenciana</b>	2			2
<b>Aragón</b>				
<b>Castilla-La Mancha</b>	1			1
<b>Canarias</b>				
<b>Comunidad Foral de Navarra</b>				
<b>Extremadura</b>	1			1
<b>Illes Balears</b>	1			1
<b>Madrid</b>				
<b>Castilla y León</b>				
<b>TOTAL</b>	17		1	18

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA  
ESTADO (2017)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
<b>País Vasco</b>				
<b>Cataluña</b>	1	2		3
<b>Galicia</b>				
<b>Andalucía</b>				
<b>Principado de Asturias</b>				
<b>Cantabria</b>				
<b>La Rioja</b>				
<b>Región de Murcia</b>				
<b>Comunidad Valenciana</b>				
<b>Aragón</b>				
<b>Castilla-La Mancha</b>				
<b>Canarias</b>		1		1
<b>Comunidad Foral de Navarra</b>				
<b>Extremadura</b>				
<b>Illes Balears</b>				
<b>Madrid</b>				
<b>Castilla y León</b>				
<b>TOTAL</b>	1	3		4

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

## **RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**



## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Balears, Illes  
**Año:** 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520171101	Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears. (BOIB N. 98 de 10-8-2017).	<p>Se considera que esta Ley balear incurre en inconstitucionalidad porque invade o menoscaba competencias estatales que regulan las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes. También invade competencias estatales en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español, así como en las de seguridad pública.</p> <p>A ello se añade que, a diferencia de otras Comunidades Autónomas, la de Illes Balears no tiene recogido en su Estatuto de Autonomía competencias específicas para la protección de los animales.</p> <p>Cabe señalar que el Tribunal Constitucional dictó sentencia, el 25 de noviembre de 2016 sobre la Ley catalana de protección de los animales, indicando que "es competencia de la Administración General del Estado garantizar la conservación y promoción de la Tauromaquia como patrimonio cultural".</p>	Recurso de inconstitucionalidad (28/11/2017).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Castilla-La Mancha  
**Año:** 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1120171101	Ley 1/2017, de 9 de marzo, por la que se establecen medidas adicionales de protección de la salud pública y del medio ambiente para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos utilizando la técnica de la fractura hidráulica. (DOCLM N 58 de 23-3-2017).	La Ley 2/2017 subordina el ejercicio por el Estado de sus competencias exclusivas para la investigación, exploración y explotación de hidrocarburos mediante fractura hidráulica a la aprobación por la CA de un "Plan Estratégico de la utilización de la fractura hidráulica", que será objeto de Evaluación Ambiental Estratégica" y que debe ser aprobado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma. De este modo, se pretende sujetar el ejercicio por el Estado de sus competencias exclusivas ex art. 149.1. CE, reglas 13ª y 25ª, a la decisión de la CA; es claro sin embargo, que las competencias de la CA sobre medio ambiente la facultan para someter a Evaluación Ambiental Estratégica los Planes de su competencia pero no los proyectos de la competencia exclusiva del Estado. Por otra parte, la normativa básica estatal ya ha sujetado la exploración y explotación de hidrocarburos mediante la técnica del fracking a la previa declaración de impacto ambiental favorable	Recurso de inconstitucionalidad (22/12/2017).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Cataluña  
**Año:** 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220171102	Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. (DOGC N. 7314 de 22-02-2017)	Se denuncia que la nueva redacción dada a determinadas instituciones del derecho civil catalán contempladas en el Libro sexto de su Código civil (contratos de compraventa, permuta, mandato y gestión de asuntos ajenos sin mandato) no encuentra precedentes legislativos autonómicos y por lo tanto excede de la conservación, modificación y desarrollo por la CA de su derecho civil, foral o especial. El recurso considera que la ley es contraria al orden constitucional de distribución de competencias e invade las del Estado en materia de legislación civil y mercantil, así como de ordenación de los registros e instrumentos públicos (art. 149.1.6 y 8 CE y arts. 129 y 147 EAC). Finalmente, también se alega una vulneración del principio de unidad de mercado: La regulación del contrato de compraventa de consumo, aparte de afectar a la competencia estatal en materia de legislación mercantil, también incide sobre este Principio, consagrado en las reglas 1, 6, 8 y 13 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (06/06/2017).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Cataluña  
**Año:** 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220171119	Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono. (DOGC N. 7340 de 30-3-2017).	<p>La Ley establece dos nuevos tributos propios: el impuesto sobre el riesgo medioambiental de la producción, manipulación y transporte, custodia y emisión de elementos radiotóxicos, y el impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica en los artículos 51 a 68 y 48 a 95, respectivamente. Dichos tributos resultan controvertido en la medida en que los elementos esenciales pueden ser coincidentes con otros impuestos ya previstos en el sistema tributario estatal y local. Dicha coincidencia podría dar lugar a un doble imposición contraria al ordenamiento constitucional y al artículo 3 de la LOFCA tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional.</p> <p>Por otro lado, el artículo 4.1 modifica el art. 11 de la ley 14/2015, de 21 de julio, en relación con el impuesto de viviendas vacías. Dado que el art. 11 de dicha Ley también fue impugnado (el recurso se encuentra pendiente de Sentencia) se considera procedente plantear nuevamente la inconstitucionalidad del precepto.</p> <p>Finalmente, resulta controvertida la obligación que establece el art. 45 de suministrar información por la DG Policía sobre el registro de personas alojadas en establecimientos de hospedaje, recabada por razones de seguridad, a efectos de la comprobación del impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos sin el consentimiento del interesado. Asimismo, el art.143 relativo al pago en especie de la deuda tributaria a efectos del impuesto de sucesiones y donaciones pues corresponde al Estado establecer dicha regulación que solo prevé el esta posibilidad en el caso de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro de BIC.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (29/12/2017).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Cataluña  
**Año:** 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220171103	Ley 6/2017, de 9 de mayo, del impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas. (DOGC N 7368 de 12-5-2017)	Dicha Ley invade competencias estatales por la coincidencia entre los elementos esenciales de este impuesto y los del Impuesto estatal sobre el Patrimonio, excediendo los límites establecidos en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), en virtud del cual "los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por el Estado." Así, el impuesto catalán impugnado coincide en sus elementos esenciales con los del Impuesto sobre el Patrimonio regulado en la Ley 19/1991.El nuevo impuesto catalán establece que los miembros integrantes de entidades que sin tener personalidad jurídica constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, a título de personas físicas, habrán de tributar por los activos no productivos de las mismas. Ello puede determinar que unos mismos sujetos queden obligados al pago de dos tributos distintos que gravan un mismo hecho imponible, como es la titularidad o tenencia de determinados bienes. En segundo lugar, se produciría una vulneración de la LOFCA por cuanto dispone que los tributos que establezcan las Comunidades Autónoma no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por los tributos locales. Así, la ley catalana establece un hecho imponible sobre bienes inmuebles que coincidiría con el hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que supone una doble imposición.. Igualmente, se da una coincidencia entre el hecho imponible sobre vehículos a motor con potencia igual o superior a 200 caballos y el del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, .	Recurso de inconstitucionalidad (19/09/2017).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Cataluña  
**Año:** 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220171111	Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña. (DOGC N 7401 de 29-6-2017)	<p>En concreto, el art. 10 de la Ley supone la creación de un registro electrónico de voluntades digitales y regula los actos inscribibles y la emisión de certificaciones. Sin embargo, la materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos está reconocida en el art. 149.1.8ª de la Constitución Española como una materia exclusiva estatal. Asimismo, se está aludiendo a una relación propia del tráfico mercantil, por lo que la regulación del Registro vulnera también la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil.</p> <p>Por otra parte, el artículo 6 de la Ley prevé que las voluntades digitales se pueden ordenar -además de por testamento, codicilo o memorias testamentarias- mediante "un documento que debe inscribirse en el Registro de voluntades digitales" "si la persona no ha otorgado disposiciones de última voluntad". La referencia a ese registro supone, por tanto, la necesidad de impugnar también el art. 6.</p> <p>Finalmente, el art. 8 prevé la inscripción del documento de voluntades digitales en el registro de voluntades digitales, mientras que el art. 11 y la DG 1ª remiten al desarrollo reglamentario, la regulación de la organización, el funcionamiento y el régimen de acceso del registro electrónico de voluntades digitales.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/10/2017).
0220171113	Ley 13/2017, de 6 de julio, de las asociaciones de consumidores de cannabis. (DOGC N. 7411 de 13-7-2017)	<p>Esta Ley vulnera competencias exclusivas del Estado, en particular, la competencia en materia de legislación penal, las bases y coordinación general de la sanidad, así como la legislación sobre productos farmacéuticos, la seguridad pública y las relaciones internacionales, por afectar a los convenios internacionales suscritos por España.</p> <p>La Comunidad Autónoma de Cataluña carece de competencias para la aprobación de una norma con este contenido que no puede ampararse ni en el derecho de asociación, ni en la protección de los consumidores, ni en la protección de la salud, y que trata de regular y dar amparo legal a actividades que están tipificadas como delito en el Código Penal. Este texto legal ignora totalmente las competencias exclusivas del Estado, así como de la normativa internacional y estatal vigente.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (28/10/2017).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Cataluña  
**Año:** 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220171115	Ley 15/2017, de 25 de julio, de la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña. (DOGC N 7423 de 31-7-2017)	<p>Esta Agencia sustituye a la Fundación Centro de Seguridad de la Información en Cataluña con unas funciones atribuidas que exceden las competencias autonómicas y que invaden las competencias estatales en materia de seguridad pública.</p> <p>El TC ya sentenció que la seguridad pública es una competencia exclusiva del Estado según el art. 149.1.29 de la CE y solamente se encuentra limitada por las competencias que las C.A hayan asumido respecto a la creación de su propia policía. Las funciones atribuidas a la Agencia de Ciberseguridad de Cataluña superan el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma. Además, se entiende que el título que desarrolla sobre ciberseguridad se refiere a la seguridad pública, sin perjuicio de la incidencia del concepto de seguridad nacional en este contexto, y, por lo tanto, de la concurrencia también del título competencial recogido en el artículo 149.1.4ª en materia de Defensa.</p> <p>La ciberseguridad también puede relacionarse con la competencia exclusiva del Estado en el ámbito de las comunicaciones, telecomunicaciones y la radiocomunicación, ámbito en el que la Comunidad Autónoma ostenta competencias limitadas, por lo que la nula referencia a cooperación y coordinación con el Estado en esta materia que se aprecia en la Ley permiten apuntalar la consideración de que la Ley también conculca las competencias estatales.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (28/11/2017).

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Cataluña  
**Año:** 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220171104	Ley de Reforma del Reglamento del Parlamento de Cataluña. (BOPC N 484 de 27-7-2017)	<p>La citada reforma del Reglamento establece la posibilidad de que el grupo parlamentario promotor de cualquier proposición de ley pueda solicitar su tramitación por el procedimiento de lectura única. Dicho procedimiento se caracteriza por la reducción de los trámites parlamentarios con el fin de obtener una mayor celeridad, lo que supone la supresión de las comparecencias, ponencia y comisión, así como la limitación del derecho de presentar enmiendas.</p> <p>En la regulación original del artículo 135 solo las proposiciones de ley firmadas por todos los grupos podían ser aprobadas por lectura única. El derecho de participación política de los grupos en esos casos quedaba garantizado por la presentación conjunta de la iniciativa.</p> <p>La redacción dada al apartado segundo del artículo 135 excluye la necesidad de unanimidad de todos los grupos parlamentarios, sin prever la posibilidad de presentar enmiendas a la totalidad y/o al articulado. Ello supone una quiebra del derecho de participación política en la medida en que está eliminando la facultad de la minoría de presentar enmiendas a los textos de las proposiciones de ley promovidas por la propia mayoría, siendo la presentación de enmiendas contenido esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución Española.</p> <p>En consecuencia, la nueva redacción del artículo 135.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña se entiende inconstitucional por lesionar el contenido esencial del derecho de los parlamentarios consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que regulan el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes al impedir el trámite de enmiendas.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (31/07/2017).
0220171116	Decreto-Ley 5/2017, de 1 de agosto, de medidas urgentes para la ordenación de los servicios de transporte de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas. (DOGC N. 7426 de 3-8-2017).	<p>Recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 1.</p> <p>La impugnación se plantea en cuanto el citado artículo vulnera el orden constitucional de distribución de competencias en relación con las atribuidas al Estado en el artículo 149.1.21ª de la Constitución en materia de transporte terrestre que transcurra por el territorio de más de una Comunidad Autónoma. En la medida en que el artículo 1 aborda el establecimiento de reglas relativas a la transmisión de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, señalando en consecuencia, normas que determinan el régimen jurídico de las mismas, ha de considerarse que excede el ámbito de las competencias delegadas y, por lo tanto, está invadiendo una competencia que solo corresponde al Estado.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (28/11/2017).



## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Cataluña  
**Año:** 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220171117	Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático. (DOGC N. 7426 de 3-8-2017).	<p>Recurso de inconstitucionalidad contra los artículos: 2.2.e), 4.e), 5, 6, 7, 8, 11, 16.3, 19, 21.4, 24.3, 24.4, 39.3, 40 a 50, 51, 52; las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y séptima; disposición transitoria tercera; y las disposiciones finales quinta y sexta de la Ley .</p> <p>El objeto de la Ley es la regulación de las medidas encaminadas a la mitigación y la adaptación al cambio climático, la definición del modelo de gobernanza de la Administración pública con relación al cambio climático y el establecimiento de impuestos como instrumento para actuar contra el cambio climático</p> <p>Los artículos impugnados invaden las competencias que el artículo 149.1 de la Constitución atribuye al Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (regla 13.<sup>a</sup>), bases de régimen minero y energético (regla 25.<sup>a</sup>) y legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección (regla 23<sup>a</sup>).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (28/11/2017).

**RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**  
**Impugnaciones Pendientes**

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Cataluña  
**Año:** 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220171109	Ley 17/2017, de 1 de agosto, del Código tributario de Cataluña y de aprobación de los libros primero, segundo y tercero, relativos a la Administración tributaria de la Generalidad. (DOGC N. 7426 de 3-8-2017)	Los preceptos impugnados vulneran las competencias exclusivas del Estado para la garantía de la igualdad de todos los españoles en materia de legislación civil, de Hacienda y de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, previstas, respectivamente, en los artículos 149.1.1.ª, 8.ª, 14.ª y 18.ª de la CE, así como en el artículo 14 de la Constitución, puesto que se aprecia la voluntad del legislador autonómico de regular un sistema tributario al margen del estatal. De esta forma, se aprecia una omisión sistemática a cualquier referencia los principios y normas jurídicas generales del sistema tributario español, así como una pretensión codificadora al objetivo de establecer una regulación completa y cerrada de aspectos reservados a la regulación estatal que omite su aplicación, lo que supone la ruptura de la unidad legislativa que representa el Código Civil español como "Derecho común". Por otro lado, se impugnan también algunos preceptos de carácter técnico que contravienen específicamente previsiones de la legislación estatal aplicable en la Comunidad Autónoma de Cataluña, como las relativas a la respuesta a consultas y cesión de datos relativos a tributos de competencia estatal, la facultad de calificación de la obligación tributaria, las fórmulas de colaboración con los contribuyentes, el recurso extraordinario de revisión para la unificación de doctrina y la regulación del acceso al Cuerpo Superior de Inspectores Tributarios de la Generalitat de Cataluña. La norma se extralimita competencialmente por vulnerar el artículo 149.1.3 de la Constitución Española en la medida en que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia para colaborar en el ámbito internacional en cumplimiento de las normas sobre asistencia mutua.	Recurso de inconstitucionalidad (12/09/2017).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Cataluña  
**Año:** 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220171118	Ley 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias. (DOGC N. 7426 de 3-8-2017).	<p>Recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 8.3, 20.6, 36.2.b), 37.1.j) y k), 37.2, 38.5 y .6, 69, 72.1.b), y disposición transitoria primera de la Ley. Los artículos impugnados vulneran el orden constitucional, tanto en los aspectos relacionados con los horarios comerciales y la ordenación del comercio interior, como en lo relativo al régimen lingüístico de la actividad comercial y de servicios.</p> <p>En materia de comercio interior, la Ley catalana resulta controvertida al vulnerar la Ley de Horarios Comerciales y, por otro lado, por incumplir la Ley de Ordenación del Comercio Minorista en materia de promociones comerciales.</p> <p>Sobre el régimen lingüístico, la Ley se impugna por la regulación del régimen lingüístico que regulan el ejercicio de la actividad comercial y la prestación de servicios y las infracciones leves, respectivamente.</p> <p>De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, no se puede imponer la obligación de uso de cualquiera de las lenguas oficiales de modo general, inmediato y directo en las relaciones privadas, ni establecer régimen sancionador alguno frente a un eventual incumplimiento de unas obligaciones individuales que nunca podrán ser tales. Por ello, el Gobierno estima que los artículos impugnados vulneran la jurisprudencia constitucional y son contrarios al orden constitucional.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (13/12/2017).
0220171112	Ley 21/2017, de 20 de septiembre, de la Agencia Catalana de Protección Social. (DOGC N 7460 de 22-9-2017)	<p>Esta Ley se enmarca en el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por la Generalidad en su propósito declarado de construir estructuras de Estado. Supone la creación de la Agencia Catalana de Protección Social como un organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia, capacidad de obrar y de organizarse, y que actúa con plena autonomía presupuestaria y funcional.</p> <p>Implica, por tanto, la vulneración de las competencias estatales en materia de sanidad y seguridad social. A pesar de que el concepto de protección social podría encontrar, a priori, acomodo en las competencias que sobre asistencia social, sanidad o seguridad social ostenta la Comunidad Autónoma, determinadas previsiones exceden de las competencias autonómicas, afectando a las competencias que el artículo 149.1 reserva al Estado en sus apartados 16ª (bases y coordinación general de la sanidad) y 17ª (legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social)</p>	Recurso de inconstitucionalidad (17/10/2017).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Cataluña  
**Año:** 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220172114	Acuerdo GOV/138/2017, de 2 de octubre, por el que se crea la Comisión especial sobre la violación de derechos fundamentales en Cataluña. (DOGC N 7471 de 10-10-2017).	Vulnerar las competencias exclusivas del Estado previstas en los artículos 149.1.5ª (Administración de Justicia) y 149.1.6ª (legislación procesal), en paralelo a las vulneraciones de los artículos 18, 24 y 117 de la Constitución y por las mismas razones. Igualmente, resultan vulnerados los artículos 149.1.18ª (bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común) y 149.1.29ª (seguridad pública) de la Constitución Española, al atribuirse la Generalidad de Cataluña la revisión de la actuación de la Administración General del Estado, sus autoridades y empleados públicos. También resultan incumplidos los artículos 1.1, 9.1 y 103.1 de la Constitución; así como se vulneran los derechos relacionados con la presunción de inocencia y la prohibición de la indefensión en el artículo 24 de la Constitución, y la garantía del derecho al honor recogido en el artículo 18 de la Constitución Española. El Acuerdo no prevé trasladar la investigación a los órganos judiciales, lo que resulta inconstitucional y contrario a la legislación procesal (art. 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Resultan vulnerados también los artículos 1.2, 1.3 y 168 de la Constitución Española, en cuanto se establece que evitar un referéndum ilegal de independencia de Cataluña supone una vulneración de derechos fundamentales y se tiene, además, tal referéndum por celebrado. Igualmente, la policía autonómica estaría al servicio de la nueva Comisión, lo que refuerza su configuración para-judicial.	Impugnación directa Título V LOTC (20/10/2017).

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Comunitat Valenciana  
**Año:** 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0920171101	Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana. (DOGV N. 7976 de 9-2-2017).	<p>Interposición de un recurso de inconstitucionalidad en relación con los artículos 5.3 (letra b); 6.1; 10; 12; 13; 14; 15; 16; 18; 19; 23, en relación exclusivamente con el suministro de gas y electricidad, (apartados 1, 3 y 5); 30; 31; 33 (apartado 2 y apartado 3, letras b y g); Anexo I y Anexo II, de la Ley valenciana del 3 de febrero de 2017 por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Esta Ley tiene por objeto regular el derecho a disfrute de una vivienda asequible, digna y adecuada en el territorio de la Comunidad Valenciana. Sin embargo, los preceptos objeto de impugnación incurren en extralimitación competencial y, por tanto, invaden las competencias estatales en materia de régimen del derecho de propiedad (art. 149.1.1ª de la Constitución Española, en relación con el art. 33 de la Constitución), de legislación procesal y civil (149.1.6ª y 8ª de la Constitución), "bases de la ordenación de crédito, banca y seguros" y "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (artículos 149.1.11ª y 13ª de la Constitución, respectivamente).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (28/11/2017).
0920171102	Ley 3/2017, de 3 de febrero, para paliar y reducir la pobreza energética (electricidad, agua y gas) en la Comunitat Valenciana. (DOGV N. 7976 de 9-2-2017)	<p>Interposición de recurso de inconstitucionalidad en relación con el artículo 3 .Dicho artículo regula la declaración de un hogar en situación de vulnerabilidad social, en cuyo caso determina un procedimiento previo al corte de suministro. La sentencia del Tribunal Constitucional 62/2016 ya afirmó la preferencia de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, recogidas en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española, que reservan al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.</p> <p>La Ley autonómica, en su artículo 3, establece un procedimiento que contradice los plazos previstos en la normativa estatal para el corte de suministro. Además, incide sobre el régimen económico del sistema energético al mantener el suministro sin retribución del suministrador, y regular los plazos de aplicación, las comunicaciones a realizar antes del corte de suministro, los consumidores a los que no se les podrá cortar el suministro, etcétera, en términos distintos a los establecidos por la normativa estatal básica en materia de energía (electricidad y gas), y no así en relación con el suministro de agua, que no se ve afectado por la impugnación</p>	Recurso de inconstitucionalidad (28/11/2017).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Extremadura  
**Año:** 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1420171101	Ley 2/2017, de 17 de febrero, de emergencia social de la vivienda de Extremadura. (DOE N. 37 de 22-2-2017).	<p>La citada Ley regula el problema de la vivienda y diversos aspectos relacionados con ella, sin tener en cuenta las competencias estatales de forma que pueden impedir la eficacia de las medidas adoptadas por el Estado. Las CA no pueden ejercer su competencia exclusiva en materia de vivienda desconociendo que la determinación de los mecanismos e instrumentos de realización de la función social de la propiedad que delimitan su contenido corresponde al Estado.</p> <p>Sin embargo, la ley autonómica impone el deber de destinar la vivienda a un uso habitacional y el deber de mantenimiento del inmueble, estableciendo unos deberes básicos para el ejercicio del derecho de propiedad; competencia que corresponde al Estado según reconoce el art 149 de la CE, al otorgarle la competencia sobre la función social de la propiedad. La Ley prevé la obligatoriedad de un procedimiento de mediación que excede los límites inherentes a la configuración institucional propia de estos procedimientos que vulnera las competencias estatales. Incurre también en vulneración del mismo art 149 al regular la posibilidad de intervención mediante la expropiación forzosa del usufructo de determinadas viviendas de personas en especiales circunstancias de emergencia social incursas en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria, previendo además su aplicación retroactiva. La creación del "canon de vivienda deshabitada" recaería solo sobre las personas jurídicas y herencias yacentes, vulnerando la competencia del Estado para garantizar la igualdad en ejercicio de derechos y deberes constitucionales, así como el contenido esencial del derecho constitucional a la propiedad privada.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (12/12/2017).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Canarias  
**Demandado:** Estado  
**Año:** 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220172201	Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local. (BOE N. 113 DE 12-5-2017).	El Gobierno de Canarias entiende que el control interno que contempla el RD 424/2017 incide de pleno en el Régimen Local de esa CA. En su requerimiento, atendiendo al marco competencial (art. 149.1.14ª y 18ª CE y art. 32.4 EA), se denuncia una vulneración de la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen local respecto de las haciendas de los entes locales ubicados en esa CA, con la consiguiente quiebra del principio de lealtad constitucional. En concreto se refiere al sistema de fuentes previsto en su art. 1.2 (texto refundido de la ley estatal de haciendas locales), dado que aunque el RD pueda tener repercusión en la suficiencia financiera de las entidades locales, no obstante no está reconociendo la competencia desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias en la Ley 7/2015, de los municipios de Canarias. En consecuencia se solicita que se proceda a la subsanación de la omisión del reconocimiento de la competencia autonómica.	Conflicto de competencias (31/10/2017).

**Demandante:** Cataluña  
**Demandado:** Estado  
**Año:** 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220172201	Real Decreto 264/2017, de 17 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. (BOE N. 92 de18-4-2017)	<p>El RD 264/2017 contempla medidas de fomento dirigidas a financiar actuaciones relativas al medio ambiente, en concreto a la protección de las aves. El gobierno de Cataluña considera que el procedimiento para la financiación de la adaptación de las líneas eléctricas de alta tensión en los ámbitos de protección y conservación de las aves incluidas en los catálogos de especies amenazadas o en zonas ZEPA, ignora el carácter compartido de la competencia en materia medioambiental, por lo tanto se denuncia que esta disposición se excede sobre lo básico y margina a la CA en sus funciones ejecutivas (art. 149.1.23 CE y arts. 114.3 y 144.1 EAC).</p> <p>En lo que concierne a la gestión de las ayudas del Plan, también se denuncia un sistema de gestión directa centralizada en el que el ejercicio de todas las funciones ejecutivas (convocatoria, ordenación, instrucción, aprobación y resolución) se reserva a órganos ministeriales, impidiendo la territorialización de los fondos presupuestados y la intervención de las CCAA en la gestión de esta medida de fomento en los proyectos correspondientes a sus respectivos territorios.</p>	Conflicto de competencias (19/09/2017).
0220171204	Real Decreto-ley 7/2017, de 28 de abril, por el que se prorroga y modifica el Programa de Activación para el Empleo. (BOE N° 102, de 29/4/2017)	<p>En relación con el Programa de Activación para el Empleo (PAE) regulado en el RDL 16/2014 y la regulación de la gestión de la ayuda económica por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), el controvertido RDL 7/2017 introduce determinadas modificaciones que dan lugar a este conflicto. El Gobierno de Cataluña impugna las funciones de mera ejecución cuya gestión se atribuyen al SEPE, por contravenir el reparto constitucional y estatutario de competencias de fomento y políticas activas de empleo (arts. 170.1, 144.4 EAC y art. 149.1.7 CE), dado que no queda justificada su centralización. En síntesis, la Generalidad considera que a los servicios públicos de empleo de las CCAA se les asigna únicamente el itinerario individual y personalizado de empleo y las acciones de mejora de la empleabilidad para la realización de este programa, mientras que se atribuye al SEPE competencia para la concesión y control de la ayuda económica de acompañamiento, es decir su gestión y pago.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (19/09/2017).



## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Cataluña  
**Demandado:** Estado  
**Año:** 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220172202	Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral. (BOE N. 159 de 5-7-2017)	El Gobierno de la Generalidad de Cataluña presenta requerimiento de incompetencia contra el RD 694/2017, al considerar que determinados preceptos del mismo vulneran sus competencias de ejecución de la normativa estatal en materia laboral (marco competencial: arts. 149.1.7ª y 13ª CE, y arts.152 y 170.1 EAC) así como la doctrina del TC manifestada en la reciente STC 81/2017, de 22 de junio, donde se configura el encuadre competencial de la formación profesional para el empleo en la materia laboral. Denuncian que se siguen reservando a favor del SEPE la realización de funciones ejecutivas que debieran ser realizadas por los órganos autonómicos competentes, incluso que se realiza una delegación de funciones a un futuro momento manteniendo esta vulneración.	Conflicto de competencias (28/11/2017).

### **III. CUADROS ESTADÍSTICOS**

**NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".**

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.
  
- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.
  
- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.
  
- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.
  
- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.
  
- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

## ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	TOTAL
<b>IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición</b>	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	28	1720
<b>ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia</b>	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	69	55	88	60	1244
<b>DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento</b>	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23	30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6	2			390	
<b>DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)</b>	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-32	86
<b>ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)</b>	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	86	
<b>ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)</b>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	2	2	4	13	11	18	12	22	86

# SENTENCIAS

31 de diciembre de 2017

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																																			TOTAL				
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15		16	17		
1981	7																																						7	
1982	23	2																																						25
1983	7	15																																						22
1984	5	14	13																																					32
1985	2	9	12	3	1																																			27
1986	1	5	18	2	3	1																																		30
1987			6	4	1																																			11
1988			11	22	11	6	3																																	53
1989				31	7	3	1																																	42
1990				9	15	3	1	2	2																															32
1991				6	27	8	2	11	4																															58
1992					19	18	14	8	1		1																													61
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																											58
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																											28
1995						1	1	1	13	3																														19
1996					1		11	9	2	1	1	1																												26
1997							9	3	6	8		3																												29
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																												29
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																								20
2000										1	2	3	3	2	1			1																						13
2001											3	2	4	1		2	2	2																						16
2002												2	1	4	3	2		2	1																					15
2003												2		4	5	4	3		2				2	1															23	
2004													1	1	1	6	6	1			1		1																18	
2005														1	3	2		1	5		4		2																18	
2006															2	5	5	1		1	1	1	1																17	
2007																1	1	1		7	1	2	2																15	
2008																														1										1
2009																				1		2							1										4	
2010																			1			1			1			1											4	
2011																	3	1	3	7	12	8	2	1	1														38	
2012																		3	6	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1							80	
2013																					7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1						101	
2014																						1	5		1	2	12	6	5	11	7	11	5	3					69	
2015																											2		4	2	9	11	12	13	2					55
2016																											1			7	4	24	25	9	16	2				88
2017																										1	1				2	1	11	13	8	13	4	6		60
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	33	36	49	13	20	12	32	18	24	28	26	61	56	33	31	6	6	1244		

# DESISTIMIENTOS

31 de diciembre de 2017

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																														TOTAL										
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		11	12	13	14	15	16	17			
1981	1																																						1		
1982	3	1																																					4		
1983		5																																					5		
1984			5																																				5		
1985			2	5	2																																		9		
1986			1	6	1																																		8		
1987				4	2	2	1																																9		
1988				4	9	4	3	1																															21		
1989				4	4	2	4	3																															17		
1990					3	1	2																																6		
1991				1	13	10	4	2		2	2																												34		
1992					2	8	8	7	5		1																												31		
1993					1	10	8	2	3	2		2																											28		
1994							5	3	5	1			1																										15		
1995						1	3	3	1		1	1																											10		
1996								2			1			1	1																								5		
1997							1	1	1						1																								4		
1998									1		1					1	3																						6		
1999										1	1			2	1			1	1																				7		
2000												1		1			1	1																					4		
2001												1	1			1																							3		
2002																9	7	3	2	2																			23		
2003																																							0		
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1														30			
2005																11	4	3	6	14	5	6	4																53		
2006																		1	2	5	7	1																	16		
2007																						2	5	1	1														9		
2008																											2													2	
2009																							1																1		
2010																								1															1		
2011																	4											1			1								6		
2012																							4					1											5		
2013																							2																4		
2014																												1			1		1	2	1				6		
2015																																				1			2		
2016																																								2	
2017																																									
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	3	0	0	5	0	1	2	2	0	0	0	390			



## RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	49	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	12	1
2007	16	20	36	3	32	1
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	5	28	2
2011	6	22	28	0	26	2
2012	13	53	66	1	61	4
2013	8	63	71	2	56	13
2014	12	34	46	2	33	11
2015	10	39	49	0	31	18
2016	5	13	18	0	6	12
2017	7	21	28	0	6	22
<b>Total</b>	<b>806</b>	<b>914</b>	<b>1720</b>	<b>390</b>	<b>1244</b>	<b>86</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	3	1
2007	1	6	7	1	5	1
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	10	1
2011	0	9	9	0	8	1
2012	6	13	19	1	14	4
2013	1	18	19	2	13	4
2014	8	17	25	2	20	3
2015	3	20	23	0	15	8
2016	1	12	13	0	3	10
2017	4	20	24	0	6	18
<b>Total</b>	<b>224</b>	<b>378</b>	<b>602</b>	<b>154</b>	<b>397</b>	<b>51</b>



## RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	45	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	2	18	1
2011	6	13	19	0	18	1
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	43	9
2014	4	17	21	0	13	8
2015	7	19	26	0	16	10
2016	4	1	5	0	3	2
2017	3	1	4	0	0	4
<b>Total</b>	<b>582</b>	<b>536</b>	<b>1118</b>	<b>236</b>	<b>847</b>	<b>35</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	44	87	131	45	81	5
Aragón	24	53	77	17	53	7
Asturias, Principado de	3	32	35	8	26	1
Balears, Illes	19	32	51	21	29	1
Canarias	20	71	91	10	76	5
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	17	27	6	21	0
Castilla-La Mancha	7	46	53	30	22	1
Cataluña	360	231	591	114	438	39
Comunitat Valenciana	17	35	52	9	38	5
Extremadura	4	43	47	19	26	2
Galicia	77	53	130	26	104	0
Madrid, Comunidad de	14	18	32	4	26	2
Murcia, Región de	2	13	15	4	10	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	53	59	15	35	9
País Vasco	181	104	285	52	225	8
Rioja, La	2	12	14	1	13	0
<b>Total</b>	<b>806</b>	<b>914</b>	<b>1720</b>	<b>390</b>	<b>1244</b>	<b>86</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	26	39	11	25	3
Aragón	1	21	22	4	13	5
Asturias, Principado de	1	10	11	0	11	0
Balears, Illes	14	19	33	15	17	1
Canarias	7	20	27	6	20	1
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	7	10	3	7	0
Castilla-La Mancha	1	15	16	7	8	1
Cataluña	81	96	177	41	117	19
Comunitat Valenciana	5	25	30	8	17	5
Extremadura	1	18	19	6	11	2
Galicia	24	22	46	11	35	0
Madrid, Comunidad de	3	11	14	3	10	1
Murcia, Región de	0	7	7	2	4	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	29	35	7	20	8
País Vasco	57	39	96	23	69	4
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
<b>Total</b>	<b>224</b>	<b>378</b>	<b>602</b>	<b>154</b>	<b>397</b>	<b>51</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	31	61	92	34	56	2
Aragón	23	32	55	13	40	2
Asturias, Principado de	2	22	24	8	15	1
Balears, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	13	51	64	4	56	4
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	279	135	414	73	321	20
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	31	84	15	69	0
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	16	1
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	15	1
País Vasco	124	65	189	29	156	4
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
<b>Total</b>	<b>582</b>	<b>536</b>	<b>1118</b>	<b>236</b>	<b>847</b>	<b>35</b>

**IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS**  
**TOTAL**

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total	
<b>Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (APM)</b>	177	6	7	5	4	4	5	1	3	4	7	8	9	7	18	2	5	2	8	3	6	5	8		8	1	5	2	2		<b>322</b>	
<b>Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)</b>	3										1				2											2					<b>8</b>	
<b>Defensa (DEF)</b>	1											1					1						2				1				<b>6</b>	
<b>Economía, Industria y Competitividad (EIC)</b>	136	3	5	5	5	4	6	26	12	4	5	12	19	7	6	1	2		4	1	6	7	4	8	7	13	2	1	1		<b>312</b>	
<b>Educación, Cultura y Deporte (ECD)</b>	59	3						1	2	1	4	1	8	10	9	5	2	3	2	2	1	2	1	7	7	3	2	2	1		<b>138</b>	
<b>Empleo y Seguridad Social (ESS)</b>	46			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2	1		3	5	2	3	1	2		<b>104</b>	
<b>Energía, Turismo y Agenda Digital (ETU)</b>	73		1	3		1		2	5	3	4	7	1	2	1		1	1	5	1	2	4		8	17	9	4	1	2		<b>158</b>	
<b>Fomento (FOM)</b>	52	9		8		1			3	5	1	6	4	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2	1	3		<b>137</b>	
<b>Hacienda y Función Pública (HFP)</b>	50	3	2	3	3	4	4	5	7	5	5	2	2	5	1	1	5		1	1		1	2	13	8	8	8	4	5		<b>158</b>	
<b>Interior (INT)</b>	28	2	1	2	1	1	1	1	1			7		4	2					1			2	3	1		3		1		<b>62</b>	
<b>Justicia (JUS)</b>	33	3	1	2	1		1	1	3	5	1	5	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		7	1	3		<b>92</b>	
<b>La Presidencia y para las Administraciones Territoriales (PRA)</b>	46	2	1	3	2	2					1	1	1	5	6							2	8	2		11	5	8	2	6		<b>114</b>
<b>Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)</b>	45	1						4	1		1			1	4	1	3	6	1	3	3	3	1	19	1	2	4	3	2		<b>109</b>	
<b>Total</b>	<b>749</b>	<b>32</b>	<b>18</b>	<b>32</b>	<b>16</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>41</b>	<b>37</b>	<b>29</b>	<b>33</b>	<b>53</b>	<b>47</b>	<b>53</b>	<b>72</b>	<b>15</b>	<b>22</b>	<b>15</b>	<b>36</b>	<b>18</b>	<b>24</b>	<b>35</b>	<b>28</b>	<b>66</b>	<b>71</b>	<b>46</b>	<b>49</b>	<b>18</b>	<b>28</b>	<b>0</b>	<b>1720</b>	

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total	
<b>Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (APM)</b>	43	4	2	2	3	2	2			2	2		2	1	1				3	1	2	1				1		1	1		<b>76</b>	
<b>Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)</b>	3										1				2											1					<b>7</b>	
<b>Defensa (DEF)</b>	1											1					1						2								<b>5</b>	
<b>Economía, Industria y Competitividad (EIC)</b>	36	3	4		3		1	1	1		2	1	4	3	2		2			1	1	1	1	2	1	4		1	1		<b>76</b>	
<b>Educación, Cultura y Deporte (ECD)</b>	21									1	1		1		1	3	1						2					1	1	1		<b>34</b>
<b>Empleo y Seguridad Social (ESS)</b>	18						2			1	3	2			1												1				<b>28</b>	
<b>Energía, Turismo y Agenda Digital (ETU)</b>	33								1	1	1	1	1	2			1	1						1	7	4	3		2		<b>59</b>	
<b>Fomento (FOM)</b>	19	1		1						3	1		2	3			2	1	1				1		1	3	1	1	1	3		<b>45</b>
<b>Hacienda y Función Pública (HFP)</b>	32	2	1	1	2	2	2	4	3	3	1	1	1	3					1	1		1	1	6	6	8	6	4	4		<b>96</b>	
<b>Interior (INT)</b>	15	2	1	2					1						2					1		2	1	1			1		1		<b>30</b>	
<b>Justicia (JUS)</b>	9	2	1	2	1		1		2	3	1	2	2	2	1			1	2		1		2	1			5	1	3		<b>45</b>	
<b>La Presidencia y para las Administraciones Territoriales (PRA)</b>	27	1	1								1	1	1	1	2						1	4	1		1	5	4	2	6		<b>59</b>	
<b>Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)</b>	19							3			1				1		1					2	1	7	1	1	1	2	2		<b>42</b>	
<b>Total</b>	<b>276</b>	<b>15</b>	<b>10</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>4</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>9</b>	<b>14</b>	<b>17</b>	<b>11</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>14</b>	<b>9</b>	<b>19</b>	<b>19</b>	<b>25</b>	<b>23</b>	<b>13</b>	<b>24</b>	<b>0</b>	<b>602</b>	

**IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS  
COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO**

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
<b>Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (APM)</b>	134	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	17	2	5	2	5	2	4	4	8		8		5	1	1		<b>246</b>
<b>Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)</b>																										1					<b>1</b>
<b>Defensa (DEF)</b>																											1				<b>1</b>
<b>Economía, Industria y Competitividad (EIC)</b>	100		1	5	2	4	5	25	11	4	3	11	15	4	4	1			4		5	6	3	6	6	9	2				<b>236</b>
<b>Educación, Cultura y Deporte (ECD)</b>	38	3						1	2		3	1	7	10	8	2	1	3	2	2	1		1	7	7	3	1	1			<b>104</b>
<b>Empleo y Seguridad Social (ESS)</b>	28			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2	1		3	5	2	2	1	2		<b>76</b>
<b>Energía, Turismo y Agenda Digital (ETU)</b>	40		1	3		1		2	4	2	3	6			1				5	1	2	4		7	10	5	1	1			<b>99</b>
<b>Fomento (FOM)</b>	33	8		7		1			3	2		6	2		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1				<b>92</b>
<b>Hacienda y Función Pública (HFP)</b>	18	1	1	2	1	2	2	1	4	2	4	1	1	2	1	1	5						1	7	2		2		1		<b>62</b>
<b>Interior (INT)</b>	13				1	1	1	1				7		2	2								2				2				<b>32</b>
<b>Justicia (JUS)</b>	24	1						1	1	2		3		2	4	1		1						4	1		2				<b>47</b>
<b>La Presidencia y para las Administraciones Territoriales (PRA)</b>	19	1		3	2	2								4	4						1	4	1		10		4				<b>55</b>
<b>Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)</b>	26	1						1	1					1	3	1	3	5	1	3	3	1		12		1	3	1			<b>67</b>
<b>Total</b>	<b>473</b>	<b>17</b>	<b>8</b>	<b>24</b>	<b>7</b>	<b>14</b>	<b>11</b>	<b>33</b>	<b>29</b>	<b>15</b>	<b>18</b>	<b>44</b>	<b>33</b>	<b>36</b>	<b>61</b>	<b>12</b>	<b>15</b>	<b>11</b>	<b>29</b>	<b>14</b>	<b>19</b>	<b>21</b>	<b>19</b>	<b>47</b>	<b>52</b>	<b>21</b>	<b>26</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>1118</b>